

MUNICIPIO DE BRICEÑO ANTIOQUIA.

ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

COMPILADO, CONSULTADO Y ESCRITO

POR

ALCALDIA MUNICIPAL

2001.

ACUERDO NÚMERO 042 DE 2001
(Noviembre 29)

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE BRICEÑO ANTIOQUIA.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BRICEÑO ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales, en especial las conferidas por la ley 56 de 1981, ley 14 de 1983, ley 44 de 1983, Decreto 1333 de 1986, ley 44 de 1990, artículo 313 de la Constitución, artículo 363 de la Constitución, ley 136 de 1994, artículo 42, ley 142 de 1994, ley 223 de 1995, ley 388 de 1997, ley 448 de 1998 y la ley 633 de 2000.

ACUERDA.

Adóptese como Estatuto Tributario Municipal, de Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Briceño Antioquia el siguiente:

LIBRO PRIMERO

REGIMEN TRIBUTARIO

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES Y DEFINICIONES

CAPÍTULO I

CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN

DISPOSICIONES VARIAS

OBJETO, CONTENIDO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 1º: EL ESTATUTO TRIBUTARIO

Del Municipio de Briceño Antioquia, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas, contribuciones, estampillas, entre otros. Su administración,

Determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen Sancionatorio.

El estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Tesorería de Rentas Municipal y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas, como todas las últimas sentencias que regulan la materia.

Es un deber de todos los ciudadanos que tengan establecimientos abiertos al público, como bienes inmuebles que no estén exentos, dentro del territorio del Municipio de Briceño, de contribuir al financiamiento de gastos e inversiones dentro de los conceptos de justicia y equidad, según lo establece el artículo 95, numeral 9° de la Constitución Nacional.

Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio de Briceño, Antioquia, basados en el artículo 317 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 111 de 1995, ley 488 de 1998, la ley 633 de 2000, y la ley Tributaria Territorial.

ARTÍCULO 2º: PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN

El sistema tributario se funda en principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (**Art.313, 363 Constitución Política de 1991, sentencia 455 de octubre 20 de 1994, sentencia 006 de enero 22 de 1998 y nuevo estatuto Tributario Territorial**)

ARTÍCULO 3º: PRINCIPIOS

Está compuesto por cuatro (4) principios rectores de gran importancia para tener en cuenta en el Municipio como son:

ARTICULO 4º PRINCIPIOS DE LEGALIDAD

Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal de Briceño Antioquia, de conformidad con la Constitución y la ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen Sancionatorio.

Los acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activos y pasivo, hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo

Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdos que regulen contribuciones en la que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTICULO 5º PRINCIPIO DE EFICIENCIA

Corresponde al recaudo de los impuestos y demás contribuciones con el menor costo administrativo para el Municipio, y de igualmente la menor carga económica posible para el contribuyente, su cumplimiento implica “estándares mínimos de eficacia en el recaudo, control del fraude y agilidad administrativa”.

ARTICULO 6º PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD

Este principio corresponde a cuando cada contribuyente crece en la medida en que la base aumente.

ARTICULO 7º PRINCIPIO DE LA EQUITAD

Con el principio de la equidad se busca beneficio. Los impuestos deben aplicarse en función de los beneficios o de las entidades que las personas gravadas obtienen con los gastos públicos que se financian con los impuestos y capacidad de pago.

ARTICULO 8º BIENES Y RENTAS MUNICIPALES

Los Bienes y Rentas del Municipio de Briceño Antioquia, son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

La administración y control de los tributos del Municipio será competencia de las autoridades tributarias del Municipio.

Como funciones de la administración y el control de estos tributos se destacan: la fiscalización y control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, estarán obligados a facilitar las tareas de la administración y control de los tributos que realice la administración tributaria, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTICULO 9º EXENCIONES

Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial de la obligación tributaria establecida de manera expresa y protémpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años, aunque el artículo 294 de la

Constitución Nacional dice: Que la ley no podrá establecer exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo o dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional.

El Municipio es autónomo en el cobro de sus rentas, por lo tanto es quien deberá hacer estudios sobre sus propios tributos para viabilizar si es factible o no dicha exención.

Las normas que establezcan exenciones tributarias deberán especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

El municipio no podrá establecer nuevas exenciones, para los contribuyentes que de una u otra manera ya la hayan tenido, por lo tanto quedan prohibidas las exenciones para los contribuyentes de Predial Unificado e Industria y Comercio Unificado.

PARÁGRAFO 1º: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto, este rige para los contribuyentes que tengan alguna exención vigente.

PARÁGRAFO 2º: Para tener derecho a la exención, se requiere estar a Paz y Salvo con el fisco Municipal, en el caso de ser autorizada una exención, esta solo rige a partir de su publicación.

ARTICULO 10º **TRIBUTOS MUNICIPALES**

Comprenden los impuestos, tasas y contribuciones.

ARTICULO 11º UNIFICACIÓN DE TÉRMINOS

Para los efectos de este código, los términos División de Rentas, Unidad de Rentas, Oficina de Impuestos o de Rentas, se entiende como sinónimos.

CAPÍTULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 12° DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídico o sociedad de hecho está obligada a pagar el Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, sujetos (activos y pasivos), base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 13° HECHO GENERADOR

El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 14° SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS

ARTÍCULO 15° EL SUJETO ACTIVO

Es el Municipio de Briceño Antioquia, a través de la Tesorería de Rentas Municipales o quien haga sus veces, quien tiene a su cargo la gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del gravamen.

ARTICULO 16° EL SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

Las entidades oficiales de todo orden, bien sea departamento, nación, hospitales, empresas de servicios públicos domiciliarios, y demás entidades descentralizadas tienen el carácter de sujeto pasivo para el pago de predial unificado.

Son responsables del pago de los tributos al fisco municipal tanto los propietarios como los vendedores de los mismos quienes responderán solidariamente tanto del pago de los impuestos como de las sanciones.

ARTÍCULO 17°

BASE GRAVABLE

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación, en este proceso se incluye también la actualización de la formación catastral, como la conservación de la misma como lo establece la Ley 14 de 1983, o en el caso de la aplicación en el Municipio del auto - avalúo, Ley 223 de 1995, previa aprobación de la Dirección de Catastro Departamental o quien haga sus veces, además el Municipio deberá asumir su propio catastro con el fin de mantener actualizado el mismo.

ARTÍCULO 18°

AFECTACIÓN

Entiéndase por afectación toda restricción impuesta por una entidad pública que limite o impida la abstención de licencias de urbanización, construcción, o funcionamiento, por causa de una obra pública, o por protección ambiental.

Cuando el municipio deba afectar predios por causa de alguna obra pública que sea autorizada por el Concejo Municipal, este deberá respetar como mínimo una duración de tres (3) años, hasta un máximo de seis (6) años. Este acto deberá notificarse personalmente a los propietarios e inscribirse en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, su pena de inexistencia.

En el caso de las vías públicas, las afectaciones podrán tener una duración máxima de nueve (9) años.

Para ello el Municipio a través de la Tesorería de Rentas Municipal o quien haga sus veces deberá celebrar un contrato con el propietario afectado en el cual se pactará el valor y la forma de pago de la compensación debida al mismo por los perjuicios sufridos durante el tiempo de la afectación. La estimación de los perjuicios será efectuada por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o la entidad que cumpla las funciones, también a través de la Oficina de Catastro Municipal.

ARTICULO 19°

TARIFA

Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

TITULO II
INGRESOS TRIBUTARIOS
CAPITULO III
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 201° NAT URALEZA

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos: predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, Ley 14 de 1983, o el auto - avalúo Ley 223 de 1995, señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio , cuando entre en vigencia la declaración de impuesto predial unificado y de conformidad con la Ley 44 de 1990, así mismo en el caso del auto - avalúo.

ARTICULO 21° HECHO GENERADOR

Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluida las personas de derecho público, en el Municipio de Briceño Antioquia, este acto corresponde al inventario o censo debidamente actualizado y clasificado de la propiedad que sea de propiedad privada o del mismo estado municipal, después de su identificación física, fiscal y económica de los inmuebles.

PARÁGRAFO: No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Briceño Antioquia.

ARTÍCULO 22° ASPECTOS FÍSICOS

Este aspecto consiste en la identificación de linderos del terreno y edificación del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas y geo - fotografías y la descripción y clasificación del terreno y las edificaciones.

ARTÍCULO 23° ASPECTOS JURÍDICOS

El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo y el derecho o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, como lo establecen los artículos 656-669-673-740-756 y 762 del Código Civil mediante la identificación ciudadana o tributaria o poseedor y de la escritura y registro de la matrícula inmobiliaria del predio respectivo.

ARTÍCULO 24°

ASPECTO ECONÓMICO

El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio. Para el avalúo catastral, no se tendrá en cuenta el mayor valor por la utilización futura del inmueble en relación con el momento de la identificación predial.

ARTÍCULO 25°

ASPECTO FISCAL

Es la aplicación de la tarifa correspondiente al impuesto predial y demás gravámenes que tengan conformidad con disposiciones anteriores, legales y que se encuentren vigentes.

El impuesto se causa a partir del primero de enero de la respectiva vigencia fiscal; su liquidación será anual y se pagara dentro de los plazos fijados en este estatuto. El pago total podrá efectuarse el comienzo del año fiscal.

ARTÍCULO 26°

SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas y hospitales) propietaria o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de Briceño Antioquia. El sujeto activo puede exigir un pago.

PARÁGRAFO: El impuesto Predial Unificado de los bienes de propiedad de cualquier entidad estatal debe ser presupuestado y pagado anualmente al Municipio de Briceño Antioquia. El incumplimiento de esta obligación tributaria será considerada una falta disciplinaria para el representante legal de la entidad propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble, o del funcionario delegado por acto administrativo para asumir la responsabilidad de atender esta obligación.

ARTÍCULO 27°

BASE GRAVABLE

La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto - avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble, y de conformidad con la Ley 14 de 1983, la 44 de 1990 y la Ley 223 de 1995 (ni al 40% del valor comercial).

ARTÍCULO 28°

AJUSTE DEL AV ALÚO

El valor del avalúo catastral se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Concejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el periodo comprendido entre el 1° de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO 1º: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2º: Cuando las normas del municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo por consiguiente, factores de valorización tales como: influjo del desarrollo industrial o turístico, expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO 3º: Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarios dentro de los porcentajes mínimos y máximos previstos en el artículo 8º de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Artículo 9º, Ley 14 de 1983, artículos 30 al 41 Decreto 3496 de 1983).

Así mismo los propietarios o poseedores de un bien inmueble, podrán obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro del Municipio, y demostrar que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

ARTÍCULO 29º AUTOAVALÚOS

Antes del 15 de enero de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del auto - avalúo entre la correspondiente oficina de catastro o en su defecto ante la Tesorería de Rentas Municipales, aplicando a la base gravable la tarifa que corresponda en el presente estatuto.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporara al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

PARÁGRAFO 1: Cuando el Municipio de Briceño Antioquia, se acoja al sistema de auto-avalúo, este podrá utilizar para actualizar el catastro, por lo tanto no se requiere hacer la actualización catastral cada cinco (5) años.

PARÁGRAFO 2: El Tesorero municipal podrá enviar a los contribuyentes un formulario de declaración diligenciado, para que cada contribuyente bajo su responsabilidad, si lo encuentra

ajustado a la realidad, lo firme y lo presente como declaración privada. En caso contrario el contribuyente diligenciara y presentara otro formulario con la información correcta.

PARÁGRAFO 3: La limitación prevista en el párrafo anterior no se aplicara para predios que se incorporen por primera vez, ni para predios que no figuren en el catastro y declaren por primera vez, ni para terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicara para predios cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en la realizada, así mismo esta aplicación será válida en el caso de ser aplicado el avalúo catastral ordinario.

ARTÍCULO 30°

AVALÚO CATASTRAL

El avalúo catastral es el resultado de unos procesos de análisis económico de un conjunto de variables más a o menos idénticas dentro de una zona homogénea de dicho procesos, se obtiene la estimación oficial del valor de la propiedad como unida física, económica y jurídica.

Es un índice aproximado del valor de la propiedad inmueble, por lo tanto, no puede decirse que sea matemáticamente exacto ni que pueda haber un sistema único que así lo demuestre.

Este está conformado por adicciones de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y edificaciones.

Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio ajeno, no inscrita en el Catastro.

PARÁGRAFO 1: Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y /o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en el diario municipal, en la emisora local o en el canal regional que tenga el ente territorial y que sea incorporado en los archivos del Catastro para que su vigencia sea a partir del primero (1°) de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación. Estos avalúos se deberán comunicar por correo o personalmente a la dirección del predio.

PARÁGRAFO 2: Esta valoración constituirá el valor base para determinar el beneficio o mayor valor de los predios originado por la construcción de la obra pública para efectos de la contribución de valorización o de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 31°

BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALÚO

El valor del auto avalúo efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del municipio. En el caso del sector rural, el valor minino se calculará con base en precio minino por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades

catastrales, teniendo en cuenta las adiciones, mejoras, y demás elementos que formen parte del valor respectivo del predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos interiores se obtiene un auto - avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomara como auto-avalúo este ultimo. De igual forma, el auto - avalúo no podrá ser inferior al último auto - avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

Tampoco podrá ser inferior al avalúo resultante del procesos de formación o actualización de la formación catastral que efectúe la entidad autorizada, y que entre en vigencia a partir del primero (1º) de enero del respectivo año gravable, si se hubiera realizado.

ARTICULO 32° FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN CATASTRAL

Según lo establece las nuevas disposiciones legales, el avalúo catastral de los bienes inmuebles no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de su valor comercial.

Para los casos de formación o actualización oficial de la base catastral, el propietario, poseedor o usufructuario, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación, solicitar la revisión del avalúo ante las autoridades competentes. Para ello el propietario, poseedor o usufructuario presentara solicitud escrita especificando el valor del predio que se considera adecuado, adjuntando las pruebas pertinentes. La autoridad catastral dispondrá de un término de seis (6) meses a partir de la presentación de la solicitud para decidir al respecto; pasado este término operara el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 1: Contra la decisión de la Autoridad Catastral solo procede el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO 2: Las solicitudes de revisión proceden sin perjuicio de la obligación de declarar y/o pagar el impuesto en las fechas y plazos que establezca la Tesorería de Rentas Municipal. En este caso declarará y pagar teniendo como base mínima al avalúo catastral vigente.

Si como resultado de la revisión, se disminuye el avalúo catastral, el contribuyente podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria que decide la petición de revisión, solicitar la devolución a que haya lugar, previa la presentación de la declaración por menor valor, sin necesidad de trámite adicional alguno, cuando a ello hubiere lugar. Para efectos fiscales, las resoluciones de revisión del avalúo solamente se aplicaran a partir del periodo fiscal en que se solicita la revisión.

ARTÍCULO 33: DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

El Municipio de Briceño, Antioquia deberá crear un sistema de liquidación provisional del impuesto predial con el fin de agilizar el sistema de fiscalización del tributo y con las siguientes características:

Es aplicable únicamente para contribuyentes que omitan la presentación de la declaración tributaria, estando obligados a ello.

El impuesto provisional es determinado por las autoridades del Municipio en una suma del impuesto declarado en su última declaración aumentada en un porcentaje establecido de acuerdo con el ajuste de cifras. En caso de que el contribuyente nunca hubiere declarado se tendrá en cuenta los avalúos de casa uno de los años gravables.

Junto con la liquidación provisional del gravamen se impondrá al contribuyente una sanción de extemporaneidad. El valor de la sanción de extemporaneidad será el equivalente al 3% de impuestos a cargo por cada mes o fracción de mes, sin exceder del 100% del impuesto.

El valor del impuesto provisionalmente causara intereses de mora a partir del vencimiento del término para declarar y pagar.

Para la determinación provisional del impuesto no será aplicable el procedimiento de determinación oficial del gravamen.

ARTÍCULO 34° TARIFAS

Las tarifas son aquellos porcentajes fijados por la Ley, que aplicados por la base gravable determinan la cuantía del impuesto, la cual es establecida por el Honorable Concejo Municipal en doce mil pesos (\$12.000) anula como mínima, para la vigencia fiscal del año 2002 y esta será incrementada para los años siguientes, según el índice de precios al consumidor.

ARTICULO 35° LÍMITE PARA ESTABLECER LAS TARIFAS

El establecimiento de las tarifas será de conformidad con la Ley, con base en esta facultad el Honorable Concejo determina las tarifas para el año 2002 y siguientes sobre el impuesto del predial unificado.

ARTÍCULO 36° DEFINICION Y CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS

Se define predio, el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica, o a una comunidad situada dentro del municipio de Briceño y no separado por otro predio público o privado, para efecto de la liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en: predio urbano, rural, en propiedad horizontal o condominio, urbanización, parcelación, construcción dedicada a la industria, dedicada al comercio, predios rurales institucionales, predios rurales suburbanos, predios donde funcionen entidades financieras, empresas

industriales y comerciales del estado, predios formados, predios comerciales, predios comerciales especiales, predios comerciales locales y zonales, predios cívicos institucionales, predios cívicos institucionales locales, predios cívicos institucionales especiales, predios cívicos instituciones zonales, predios industriales, entre otros.

ARTÍCULO 37° IDENTIFICACIÓN PREDIAL

Es la verificación de los elementos físicos y jurídicos del predio, mediante la práctica catastral para identificar su ubicación, linderos, extensión, mejoras por edificaciones y precisar el derecho de posesión.

ARTÍCULO 38° DETERMINACIÓN DE ZONAS HOMOGÉNEAS GEOECONÓMICAS

Es el proceso por el cual se establece a partir de los puntos de investigación económica dentro de las zonas homogéneas físicas, el valor en el mercado inmobiliario para los terrenos ubicados en ella.

Se entiende por puntos de investigación económicas aquellos seleccionados dentro del área urbana o rural del municipio para establecer valores unitarios del terreno, mediante el análisis de la información directa e indirecta de predios en el mercado inmobiliario.

Por lo tanto se define o se entiende por zonas homogéneas geo – económicas el espacio geográfico de una región con características similares en cuanto a su precio.

ARTICULO 39° FACTORES QUE INCIDEN EN EL AVALÚO DE EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES

Los factores que inciden en el avalúo de los edificios y construcciones en general son:

Los materiales de construcción propiamente dichos.

El acabado de los trabajos.

La vetustez.

El estado de conservación.

La ubicación.

Otros factores que en el futuro deban ser considerados y que lo indiquen las normas del instituto geográfico “Agustín Codazzi”.

ARTÍCULO 40° TIPIFICACIÓN DE LAS EDIFICACIONES

Las edificaciones se podrán agrupar por tipos y se determinará por cada una de ellas el valor unitario por metro cuadrado. Se entiende por tipificación la agrupación de las edificaciones

PARÁGRAFO: El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corriente de agua, y otras.

ARTÍCULO 45° PREDIOS RURALES INSTITUCIONALES

Son los que están ubicados en el área rural del Municipio de Briceño Antioquia, dedicados a usos cívicos institucionales, los cuales tienen la función de prestar los servicios requeridos por la población rural como soporte de sus actividades. Estos servicios pueden ser asistenciales, educativos, administrativos, culturales y de culto.

ARTÍCULO 46° PREDIOS CÍVICOS INSTITUCIONALES ZONALES

Son los destinados a la prestación de servicios especiales y complejos dirigidos a los habitantes o trabajadores de un conjunto homogéneo de barrios.

ARTÍCULO 47° PREDIOS CÍVICOS INSTITUCIONALES ESPECIALES

Son los destinados a la prestación de servicios que requieran de una mayor especialización y reportan preeminencia institucional con influencias en los Municipios cercanos e incluso en todo el territorio del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 48° PREDIOS CÍVICOS INSTITUCIONALES LOCALES

Son los destinados a la prestación de los servicios de primera necesidad y dirigidos a los residentes o trabajadores de la zona de influencia inmediata.

ARTÍCULO 49° PREDIOS CÍVICOS INSTITUCIONALES.

Son aquellos destinados a la prestación de diferentes servicios que requiere una población como soporte a sus actividades; estos servicios pueden ser asistenciales, educativos, administrativos, culturales o de culto y de servicio metropolitano.

ARTÍCULO 50° PREDIOS COMERCIALES Y LOCALES .

Para efectos de la clasificación en el local, zonal y especial, el Alcalde Municipal, quedara facultado para que mediante resolución motivada establezca dicha clasificación.

ARTÍCULO 51 PREDIOS RURALES SUBURBANOS.

Son aquellos que se encuentran ubicados en la franja delimitada por el perímetro suburbano y no ha sido incorporado al área urbana. Para efectos de determinar este tipo de predios es necesario en caso de duda consultar con la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 52° PREDIOS INDUSTRIALES

Son aquellos que tienen como uso o destinación la explotación, transformación o elaboración de materia prima, sea que se encuentre en áreas urbanas o rurales. Estos predios pueden ser de alto, medio o bajo impacto.

Para efectos de la clasificación de los predios industriales, la Secretaría de Planeación , establecerá cuales son las industrias que pueden considerarse de medio y bajo impacto, no obstante, mientras no exista pronunciamiento oficial, dichos predios se consideran de alto impacto.

ARTÍCULO 53° PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O CONDOMINIO

Predios en propiedad horizontal o condominio es aquel que tiene unidades independientes, con su reglamento respectivo, bien sea en el área urbana como rural.

ARTÍCULO 54° URBANIZACIÓN

Se entiende por urbanización el fraccionamiento materia del inmuebles o conjunto de inmuebles urbanos y rurales pertenecientes a uno o varias personas jurídicas o naturales, en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según normad y reglamentos urbanos.

ARTÍCULO 55° PARCELA CIÓN

Se denomina parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales perteneciente a una o varias personas naturales o jurídicas, por parcelas debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 56° CONSTRUCCIÓN DEDICADA A LA INDUSTRIA

Las construcciones dedicadas a la industria, se caracterizan generalmente por su estructura pesada, por la presencia de cerchas resistentes, por las grandes luces en las cubiertas y por la altura.

PARÁGRAFO: La tarifa a aplicar a las construcciones dedicadas a la industria será para las fabricas, bodegas talleres y similares, depósitos, galpones, viveros, marraneras, porquerizas, gallineros y otros.

ARTÍCULO 57° CONSTRUCCIÓN DEDICADA AL COMERCIO.

Se entiende por construcciones dedicadas al comercio aquellas en las cueles se vende, se distribuye y se comercializa mercancía, como a la venta de servicios y a servicios educativos, culturales, religiosos institucionales, recreativos.

PARÁGRAFO: La tarifa a aplicar será para los almacenes, oficinas, hoteles, restaurantes, bancos, consultorios, teatros, bombas de gasolina, gimnasios, guarderías, lavanderías y parqueaderos.

ARTÍCULO 58° PREDIOS DONDE FUNCIONEN ENTIDADES FINANCIERAS.

Son aquellas donde se establezcan entidades sometidas al control de la Superintendencia Bancaria o Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO 59° PREDIOS COMERCIALES ESPECIALES

Son aquellos que por su magnitud suplen las demandas de bienes y servicio en general o aquellos que por razón de su impacto, volumen o su inconveniencia de funcionamiento requieren de localización especial. Sobre el particular el Alcalde, mediante decreto definirá su condición.

ARTÍCULO 60° PREDIOS DONDE FUNCIONEN LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO.

Son aquellos predios donde se establezcan las entidades descentralizadas del Municipio, bien sean prestadoras de salud o de servicios públicos, fondo de vivienda de interés social, instituciones descentralizadas del deporte entre otras.

ARTÍCULO 61° PREDIO FORMADO

Es aquel que ha sido actualizado en su valor económico y en su situación física y jurídica por Catastro Departamental.

ARTÍCULO 62° PREDIOS CONSTRUIDOS

En el caso de los predios urbanos que al primero de enero del respectivo año grabable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de loteo y que se hallen debidamente inscritos en la oficina de Catastro Municipal, se deberá presentar una declaración del impuesto predial por cada unidad construida.

ARTÍCULO 63 PREDIOS SIN CONSTRUIR

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado, se autoevaluarán teniendo en cuenta el valor comercial del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o loteo, y el coeficiente de propiedad que corresponde a la respectiva unidad (el coeficiente de propiedad e índice de participación del propietarios de unidades privadas ya sea en la comunidad de bienes o en la persona jurídica creada por el ministerio de la Ley sobre los bienes de uso común).

ARTÍCULO 64° PREDIOS EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN

En el caso de los predios urbanos que a primero de enero del respectivo año gravable tuvieron reglamentos de propiedad horizontal o escritura de loteo y que se hallen debidamente inscritos en la correspondiente oficina de registro, pero que aun no se han

terminado de construir algunas de las unidades; se debe valorar lo que ha costado construir parcialmente cada unidad y así se autoevaluaría sin importar el porcentaje de construcción.

ARTICULO 65° PREDIOS RURALES URBANOS

Son aquellos que se encuentra ubicado en la franja delimitada por el perímetro suburbano y no ha sido incorporado al área urbana. Para a efectos de determinar este tipo de predios es necesario en caso de duda consultar a la Secretaria de Planeación Municipal.

ARTICULO 66° ÁREAS COMÚNES Y ZONAS VERDES DE PROPIEDAD PRIVADA DEBEN PAGAR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Tratándose de la copropiedad, si este posee personería jurídica, se cumplirá por parte del representante legal de la misma, si no tiene personería jurídica lo hará el administrador de la misma o podrá ser cumplida copropietarios en calidad de comunero. En todo caso, obliga el impuesto predial unificado y su respectiva declaración.

ARTÍCULO 67° ZONAS DE USO PÚBLICO.

Son de uso público aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes de un territorio tales como: calles, plazas, puentes y caminos en general todos los inmuebles públicos destinados al uso y disfrute colectivo. Constituyen zonas de espacio público las zonas viales destinadas al desplazamiento de vehículos y peatones, con sus bahías de parqueo ocasional y respectivas áreas de control ambiental. A estas zonas no les corresponde pagar impuesto predial unificado, siempre y cuando sean dominio público y perteneciente al Municipio.

ARTÍCULO 68° DECLARACION Y PAGO DE LOS PREDIOS SOMETIDOS A PROPIEDAD HORIZONTAL.

La propiedad horizontal es una forma de dominio que tiene por objeto la propiedad exclusiva o particular de ciertas unidades de un inmueble y el uso exclusivo de ciertas áreas del mismo.

En el esquema de la Ley 16 de 1985 las áreas determinadas al uso común pertenecen a la persona jurídica que nace por ministerio de la Ley y una vez constituida legalmente la propiedad horizontal.

ARTÍCULO 69° DE LOS LOTES EDIFICADOS Y CONSTRUIDOS

Los términos “edificado” y “construido” se definirán así:

EDIFICIOS: aplicamos este término a la reunión de materiales consolidados de carácter permanente destinada a proteger de la intemperie a personas, animales y cosas.

CONSTRUIDOS: se le denomina a la reunión de materiales consolidados con carácter de permanencia, sea en la superficie del suelo o en su interior, con destinación diferente a la señalada en el numeral anterior.

Para efectos de la construcción se debe determinar el número de metros construidos, dicha suma resulta de la suma de las áreas de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir.

ARTÍCULO 70º CLASES DE LOTES

Los lotes pueden ser urbanos, suburbanos y rurales, ya que existen predios de varias clases si tenemos en cuenta su ubicación, su información, su condición, este es importante para efectos de definir si el predio tiene o no el beneficio del tope del doble del impuesto liquidado el año anterior.

En caso de duda sobre la ubicación de un predio la Secretaria de Planeación Municipal certificara la localización exacta, conjuntamente con la división de Catastro Municipal.

ARTÍCULO 71º LOTES ÁREA URBANA

Son aquellos lotes no edificados ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Briceño Antioquia. Estos lotes no gozan del beneficio del tope del doble del impuesto liquidado el año anterior por expresa disposición legal.

ARTÍCULO 72º LOTES ÁREA URBANA

Son aquellos predios ubicados en zonas cuyo desarrollo debe definirse en usos agrícolas y en usos complementarios y compatibles con los agrícolas, con arreglo al plan de usos del suelo que se adopte para los diferentes sectores de las áreas rurales, los usos pecuarios, la zootecnia y los zoo criaderos en general, los usos forestales y la agroindustria se consideran usos agrícolas.

ARTÍCULO 73º LOTES ÁREAS SUBURBANA

Son aquellos predios ubicados en la franja de transición que rodea las áreas urbanas del municipio y los núcleos urbanos de corregimientos y veredas, así como las áreas que se extiendan a lo largo de las vías de acceso y en donde coexisten los modos de las vías rurales y urbanas, como una prolongación de la vida humana en el campo.

ARTÍCULO 74º PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL.

Se entiende por pequeña propiedad rural predios ubicados en el sector rural del Municipio de Briceño Antioquia, destinados a la agricultura o ganadería, con una extensión de cinco (5) hectáreas y el uso de su suelo solo sirva para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso sea de uso recreativo.

ARTÍCULO 75° EXCEPCIÓN ESPECIAL POR DESTINACIÓN.

Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de Briceño, que estén destinados especialmente a fines residenciales de veraneo y las urbanizaciones campestres, se consideraran como predios urbanos para fines de impuesto predial y como tales eran gravados por la Tesorería de Rentas Municipal.

ARTÍCULO 76° PERÍODO FISCAL Y CAUSACIÓN

El periodo fiscal o gravable es aquel comprendido entre el 1° de enero y 31 de diciembre de cada año. El impuesto se causa el 1° de enero del respectivo periodo gravable, y en consecuencia se debe declarar el predio en el estado físico, jurídico y económico en que se encuentre en dicha fecha.

Es importante recalcar que este tributo se fundamenta en la existencia del inmueble por lo cual no importa si está o no inscrito en el catastro. También es indispensable determinar si tiene el inmueble matricula inmobiliaria, ya que este es el elemento jurídico indispensable para identificar e individualizar al inmueble.

ARTÍCULO 77° DECLARACIÓN Y PAGO DE PREDIOS SOMETIDOS A PROPIEDAD HORIZONTAL.

La propiedad horizontal es una forma de dominio que tiene por objeto la propiedad exclusiva o particular de ciertas unidades de un inmueble y el uso o servicio común de ciertas áreas del mismo.

En el esquema de la Ley 16 de 1985 las áreas determinadas al uso común pertenecen a la persona jurídica que nace por ministerios de la Ley y una vez constituida legalmente la propiedad horizontal, entre ellos tenemos:

ARTÍCULO 78° PLAZO PARA DECLARAR Y FACTURACIÓN.

Todos los contribuyentes obligados al pago del impuesto predial unificado o el auto - avalúo tendrán plazo hasta el último día hábil del mes de marzo, para presentar en la Tesorería de Rentas Municipal, la declaración del impuesto predial en formulario especial destinado para tal fin. Dicho formulario tendrá un costo de mil pesos (\$1.000), el cual se incrementara anualmente según el índice de precios al consumidor (IPC)

El cobro del impuesto predial unificado o auto - avalúo, se factura por semestre de igual valor y vencimiento así:

FECHAS:	PLAZO PARA PAGAR
----------------	-------------------------

Primer semestre	vence el 10 de Junio de cada año.
-----------------	-----------------------------------

Segundo semestre	vence el último día del 10 de enero de cada año.
------------------	--

ARTÍCULO 79° IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE

Se requiere que los contribuyentes del impuesto predial bien sean personas jurídicas o naturales, se identifiquen con el número de identificación tributaria (NIT), otorgado por la DIAN, o numero de cedula si es persona natural.

ARTÍCULO 80° LUGAR PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES

La presentación de las declaraciones del impuesto predial, unificado, o por auto - avalúo, sanciones e intereses correspondientes, deberán efectuarse únicamente en los bancos autorizados por el Municipio o en la Tesorería de Rentas del Municipio de Briceño Antioquia.

PARÁGRAFO: Para ellos la Tesorería de Rentas mediante resolución motivada fijara el nombre y dirección de los bancos autorizados.

ARTÍCULO 81° PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Los declarantes deberán diligenciar los formularios establecidos por la secretaría de hacienda, a través de la secretaria auxiliar de la tesorería de rentas municipal, sin acompañar ningún tipo de anexos, pruebas relaciones, certificaciones o documentos adicionales.

ARTÍCULO 82° SOLICITUD DEL AVALÚO DEL INMUEBLE QUE SE VAYA A CONSTRUIR O SE ESTEN CONSTRUYENDO

La Tesorería de Rentas Municipal recibirá de los propietarios o poseedores la solicitud del avalúo de los inmuebles que se vayan a construir o se estén construyendo, copia de lo cual deberá radicarse para los fines del artículo 27 de la Ley 14 de 1983 y la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 83° PRESENTACIÓN PLANOS

Todo propietario o poseedor de un bien inmueble a construir o reformar o cualquier cambio de destinación económica deberá presentar planos debidamente firmados por un ingeniero o agrimensor titulado y matriculado ante la Secretaria de Planeación Municipal este estará obligado a informar ante las autoridades catastrales para efectos de la actualización de su predial.

ARTÍCULO 84° PAGO DEL IMPUESTO, SANCIONES E INTERESES

El pago de los impuestos, sanciones e intereses, pueden efectuarse en efectivo, o cheque en la Tesorería de Rentas del Municipio, en los bancos y demás entidades autorizadas en los horarios hábiles que estos dispongan.

ARTÍCULO 85° APROXIMACIÓN DE VALORES EN LA DECLARACIÓN

El valor diligenciado en cada uno de los renglones de los formularios de las declaraciones y recibos de pago debe aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Ejemplo

DE	APROXIME A
299	0
2880	3.000
1250	1.000
225.999	226.000

El no aproximar al múltiplo de mil más cercano, genera error aritmético.

ARTÍCULO 86° CONCEPTO

Corregir una declaración tributaria es presentar nuevamente la declaración tributaria a través del diligenciamiento de un nuevo formulario con los requisitos legales omitidos en la declaración anterior, con el fondo que se tenga por presentada. Igualmente, eliminar los errores u omisiones de la declaración que se corrige, o incluir nuevos valores, modificando los datos informados anteriormente.

ARTÍCULO 87° CUANDO SE PUEDE CORREGIR UNA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.

Se puede corregir una declaración tributaria en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando se presentó en lugares diferentes a los señalados por la Ley.
- En el momento en que no se presento formada la declaración por quien tenía el deber formal de declarar.
- Cuando la dirección es incorrecta o se dejo de informar.
- Cuando la corrección origina un mayor impuesto a pagar o un menor saldo a favor.
- Cuando las correcciones son originadas desde la administración municipal.
- Cuando no suministro la información o lo manifiesto en forma equivocada, recuerde que la identificación está compuesta por el nombre y apellidos tratándose de personas naturales, o por la razón social si se trata de personas jurídicas, y el número de identificación tributaria.
- Cuando las correcciones son provocadas por la administración municipal.

ARTÍCULO 88 VALOR DE LA DECLARACION DE CORRECIÓN

La declaración corregida de acuerdo con los procedimientos señalados en la Ley, tiene el mismo valor y presunción de veracidad reconocida a las declaraciones iniciales, la presentación de una nueva declaración cumpliendo los requisitos legales, sustituye al anterior.

ARTÍCULO 89° PLAZOS PARA CORREGIR.

Para efectos del impuesto predial existen dos plazos para presentar una declaración y cancelar los impuestos acogiéndose a los descuentos si es que son autorizados por el Concejo municipal, y un tercer plazo que constituye el vencimiento oficial, este último es el que se debe tener en cuenta para corregir la declaración incluyendo la sanción por corrección y el interés de mora, pues antes del vencimiento oficial el contribuyente puede corregir su declaración sin sanción alguna.

Para acogerse a estos plazos los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se le haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración que se corrige.

ARTÍCULO 90° PROCEDIMIENTOS DE CORRECCIÓN .

El contribuyente por voluntad propia o por actuación previa de la administración podrá corregir la declaración tributaria y evitar así que se produzca una liquidación oficial y obtener la reducción de la sanción de inexactitud.

En la corrección voluntaria de la declaración se establecen los siguientes procedimientos.

PROCEDIMIENTO 1°: Este se aplica cuando se disminuya el valor a pagar o aumente el saldo a favor. Este procedimiento consta de dos etapas en la siguiente forma:

Elevar solicitud ante la Tesorería de la Administración Municipal, la cual debe contener:

La designación de la Administración Municipal (Municipio de Briceño Antioquia).

Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es del caso, con indicación del número de identificación tributaria y de la dirección.

El objeto de la petición que no es otro que la corrección de la declaración inicial.

Las razones o fundamentos en que se apoya.

Presentación de la solicitud dentro de los dos años siguientes a la fecha de vencimiento del término para presentar las declaraciones tributarias.

La relación de los documentos que sirven de soporte.

La firma del responsable o declarante, según el caso; si actúa por intermedio de abogados, su debida identificación y el documentos en que consta el mandato respectivo.

La administración debe practicar la liquidación de corrección dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud en debida forma. Si no se hace, el proyecto de corrección sustituye la declaración inicial.

Cuando la administración se pronuncie dentro del término anterior negando o rechazando la solicitud por improcedente impondrá una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, deberá interponer los recursos que se le indiquen en la respectiva resolución y si el contribuyente acepta la sanción esta le será reducida al 10% para lo cual se deberá manifestar y anexar copia de pago.

PROCEDIMIENTO 2º: Este se aplica cuando la corrección aumenta el impuesto o disminuye el saldo a favor, pero el procedimiento a seguir difiere la causa del error; el cual puede tener una de las siguientes causas:

Ser imputable en estricto sentido al declarante.

Provenir de diferencias de criterios o de apreciación en la coordinación de impuestos y el declarante relativas a la interpretación del derecho a aplicar.

Para corregir los errores originados en la causa (1), se debe cumplir con el siguiente trámite:

Diligenciar un nuevo formulario de declaración, corrigiendo en este los datos inexactos o errados y presentarlos ante la Tesorería de Rentas Municipal.

Presentar la nueva declaración dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, siempre que la Administración no le haya notificado requerimiento especial o pliegos de cargos en la relación con la declaración que se corrige.

Liquidar la correspondiente sanción por corrección.

Cumplir con los requisitos que exige este estatuto para que la declaración de corrección se tenga por presentada.

Este procedimiento también se aplica cuando la corrección no modifique el valor a pagar o el saldo a favor, solo que deberá liquidar la sanción por corrección.

Para corregir los errores de la causa (2), se debe seguir el procedimiento (2) e igualmente no deberá liquidar sanción por corrección.

Se pueden presentar todas las declaraciones de corrección que se estimen necesarias, siempre que estas cumplan con los requisitos relacionados anteriormente. Toda declaración

que se presente con posterioridad a la declaración inicial, la administración la considera como una corrección a la corrección inicial o a la última corrección, según el caso.

Si la administración ha iniciado procesos de determinación oficial del impuesto, se debe informar al funcionario que este adelantando procesos sobre la última declaración de corrección para que esta sea tenida en cuenta en el proceso de determinación. Si no se cumple con dicha obligación, no podrá alegar la nulidad de los actos administrativos (liquidaciones oficiales de corrección aritmética o de revisión), por no tener presente la (s) última (s) corrección (s).

PROCEDIMIENTO 3° Este se aplica cuando la corrección se origina porque la declaración no se presenta en el lugar que le ordena la Ley, o porque la identificación no se suministro o se relaciono errada, o cuando el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente; el declarante podrá corregir la declaración mediante el procedimiento (2), siempre y cuando se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente a l dos por ciento (2%) de la sanción de extemporaneidad sin que exceda de 200.000.00

ARTÍCULO 91° CORRECCIONES QUE NO VARIAN EL VALOR A PAGAR

Cuando los contribuyentes o declarantes voluntariamente corrigen sus declaraciones sin que se varié el valor a pagar o el saldo a favor, los contribuyentes deben aplicar el procedimiento de corrección de número de dos.

La declaración tributaria también puede corregirse por petición de la administración municipal a través de la Tesorería de Rentas Municipal, dentro del mes siguiente de la notificación del emplazamiento para corregir con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión a la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se aplican sanciones.

El contribuyente podrá corregir con ocasión al emplazamiento y deberá liquidar la sanción por corrección de la declaración equivalente al 20% del mayor valor a pagar. En este caso se presenta la declaración corregida ante la Tesorería de Rentas Municipal o quien haga sus veces. Los contribuyentes no están obligados a aceptar el emplazamiento para corregir sus declaraciones. La respuesta puede ser negativa, pero es aconsejable fundamentarla.

Si el emplazamiento para corregir se origina en diferencias de interpretación entre el contribuyente y la administración, podrá corregir la declaración sin que deba liquidar la respectiva sanción por corrección.

La administración debe señalar el emplazamiento dicha diferencia interpretativa para que el contribuyente no deba liquidar la sanción correspondiente.

CAPITULO IV

SANCIONES

ARTÍCULO 92° SANCIONES PARA EL IMPUESTO P REDIAL

Las sanciones se pueden originar por los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado al incumplimiento por acción o por omisión de las obligaciones contraídas con el Municipio.

El valor mínimo de cualquier sanción será equivalente a la suman de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 93° HECHOS SANCIONADOS

Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones independientes en, los siguientes casos.

Por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena la inspección tributaria.

Sanción a aplicar:

9% del valor comercial de los predios, esta sanción puede reducirse al 5% si el contribuyente declara dentro del término para recurrir. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Presentación extemporánea de la declaración

Sanción a aplicar:

El 3% del impuesto a cargo por cada mes o fracción, sin exceder del 100% del impuesto.

Como sanción mínima en el evento de que la declaración no tenga impuesto a cargo, la sanción es equivalente al 0.5% del auto - avalúo establecido por el declarante para el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el 5% a dicho valor o de la suma de \$15.000.

Esta sanción no se cobrara a los intereses de mora.

Presentación de la declaración con posterioridad al emplazamiento o la notificación del auto que ordena inspección tributaria.

Sanción a aplicar:

El 6% del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes, sin exceder del 200% del impuesto a cargo.

En el evento que la declaración no tenga impuesto a cargo, la sanción es equivalente al 1% del auto - avalúo establecido por el declarante para el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra resultante de aplicar el 10% a dicho valor.

Esta sanción se cobra sin perjuicio de los intereses de mora, como también la sanción mínima será el equivalente al 0.5% de un salario mínimo mensual vigente.

Corrección de las declaraciones:

Cuando se corrige antes del emplazamiento o del auto que ordene vista de inspección tributaria: el 10% del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección la declaración inmediatamente anterior.

Cuando se corrige después de notificado el emplazamiento o el auto que ordena vista de inspección tributaria y antes de notificar requerimiento especial o pliego de cargos: 20% del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Si la declaración es extemporánea las sanciones anteriores se aumentan en el 5% del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor por cada mes o fracción entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar, sin que la sanción total exceda del 100% del mayor valor a pagar.

Inexactitud en las declaraciones, en los informes y en las devoluciones.

Sanción a aplicar.

160% de la diferencia entre el saldo a pagar determinado en la liquidación y el declarado.

80% si dentro del término para recurrir el responsable corrige su liquidación privada, presenta memorial y paga, 40% si dentro del término para responder el requerimiento, su ampliación o el pliego de cargos, corrige su liquidación privada, adjunta copia y prueba del pago la sanción mínima no será inferior a 1.3 salarios mínimos mensuales vigentes.

Liquidación de corrección aritmética, y que resulte un mayor valor a pagar.

Sanción a aplicar

30% del mayor valor a pagar. Se reduce al 15% si el contribuyente o declarante dentro del término para recurrir, renuncia al mismo, acepta los hechos y paga el mayor valor junto con la sanción reducida.

Pago extemporáneo del impuesto.

Sanción a aplicar

Se aplica las tasas de interés vigente al momento del pago determinado por la autoridad competente

Improcedencia de devoluciones o compensaciones

Sanción a aplicar

Reintegro de las sumas devueltas o compensadas en exceso, más los intereses moratorios incrementados en el 50%

Adicionalmente, sanción hasta el 200% del monto devuelto en forma improcedente cuando para ello se utilizaron documentos falsos o sistemas fraudulentos.

La Tesorería de Rentas Municipal o quien haga sus veces encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o de discusión del tributo tenía bienes que dentro del proceso administrativo de cobro no aparecieron y se halla una disminución patrimonial.

Sanción a aplicar.

Se puede decretar la insolvencia del deudor siempre y cuando demuestre por el deudor.

ARTÍCULO 94° ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones pueden aplicarse en las liquidaciones oficiales, o mediante resolución independiente. Cuando la sanción interponga en resolución independiente, deberá formularse previamente traslado de cargos al contribuyente por el término de un mes, con el fin de que presente pruebas, solicite su práctica o presente objeciones.

ARTÍCULO 95° PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR

La Tesorería de Rentas Municipal tiene las siguientes facultades para dar prescripción a las sanciones del Impuesto Predial Unificado.

Tratándose de sanciones que se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesa la irregularidad si se trata de infracciones continuas, salvo en el caso de interés de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, a partir de la fechas en que debió cumplirse con la obligación

Vencido el término de un (1) mes para la respuesta al plagio de cargos, la Administración Tributaria Municipal tendrá tres (3) meses para aplicar la sanción, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 96° SANCIÓN MÍNIMA

Salvo la sanción por mora, el valor mínimo de las sanciones será de un (1.0) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 97° INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.

Cuando se establezca por acto administrativo en firme que el contribuyente ha reincidido en una sanción, de la cual ha sido sancionado dentro de los dos (2) años anteriores el valor de la sanción correspondiente se incrementara hasta en un 200%

ARTÍCULO 98° RETARDO EN EL PAGO.

Los declarantes o contribuyentes, deben cancelar el valor de los impuestos municipales dentro de los plazos fijados por la Tesorería de Rentas Municipales. Si no son cancelados oportunamente, deberán liquidar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Si la Tesorería de Rentas Municipal determina, en su liquidación oficial, que se debió haber declarado y cancelado un mayo impuesto, tiene derecho a exigir el pago de los mayores valores, más los intereses moratorios sobre estos. Dichos intereses se liquidaran a partir del vencimiento del término para pagar, conforme a los plazos correspondientes al respectivo periodo fiscal.

Los intereses de mora se causan sobre impuestos y anticipos, pero nunca sobre sanciones.

La totalidad de los intereses de mora se liquidan con la tasa de interés vigente el momento en que se efectúa el pago, sin que sobrepase lo autorizado por los intereses de usura.

ARTÍCULO 99° CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS.

Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente el jefe de impuestos, las liquidara incrementándolas en un 30%. Contra esta determinación procede el recurso de reconsideración y suplica.

Sin embargo el 30% se podrá reducir a un 15%, si el contribuyente o declarante dentro de los dos meses que tiene para reponer el recurso de reconsideración, acepta los hechos, renuncia al mismo, y cancela el valor de la sanción más el incremento respectivo.

ARTÍCULO 100° INEXACTITUD EN LOS VALORES DECLARADOS

La inexactitud consiste en la utilización de maniobras fraudulentas en las declaraciones tendientes a ocultar la verdad que el contribuyente, o el declarante deba llevar al conocimiento de la Secretaría de Hacienda, mediante la denuncia de los hechos gravables.

Constituye inexactitud la omisión de ingresos de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes y en general la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Tesorería de Rentas Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados.

Igualmente constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubiere sido objeto de compensación o devolución anterior.

Así mismo, constituye inexactitud, la inclusión de descuentos y exenciones inexistentes y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados por la Tesorería de Rentas Municipales, de datos o factores equivocados, incompletos o desfigurados.

No constituye inexactitud, según el concejo de estado, el que el contribuyente, o declarante no queda demostrar los hechos denunciados, teniendo presente la presunción de la veracidad de las declaraciones tributarias, por tanto debe la secretaria de hacienda municipal demostrar la inexactitud, en ejercicio de sus facultades y con los medios probatorios con que dispone.

Tampoco se constituye inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones se derive de errores de apreciación o de diferencia de criterio entre la tesorería de rentas municipal, y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre quiere los hechos y cifras denunciadas sean completas y verdaderas.

Para que se sancione por inexactitud la Tesorería de Rentas Municipal debe practicar previamente un requerimiento especial y conceder tres (3) meses contados a partir de la notificación de dicho requerimiento, para que responda, presente pruebas y formule objeciones. Una vez ejecutado el anterior tramite, la Tesorería de Rentas practicará liquidación de revisión. Contra este acto administrativo procede el recurso de reconsideración.

La sanción por inexactitud es equivalente al 160% de la diferencia entre el saldo a apagar o el saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Si se acepta los hechos planteados en el requerimiento o pliego de cargos al momento de dar respuesta a dichos actos, la sanción por inexactitud sobre los hechos aceptados es el del 40%. Pero si se acepta los hechos planteados en la liquidación oficial de revisión al momento de interponer el recurso contra dicha liquidación, la sanción por inexactitud sobre los hechos aceptados es del 80%.

Constituye inexactitud, la inclusión de descuentos y exenciones inexistentes, en general la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la tesorería de rentas municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados

ARTÍCULO 101 OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

El ser responsables del impuesto predial unificado en el municipio de Antioquia implica una serie de obligaciones y derechos. El incumplimiento de las obligaciones genera sanciones.

OBLIGACIONES

Presentar oportunamente la declaración.

DERECHOS

Solicitar ante la Tesorería de Rentas Municipal la re liquidación cuando al propietario o poseedor actual le pretenda cobrar deudas correspondientes a anteriores propietarios.

OBLIGACIONES

Atender los requerimientos.

DERECHOS

Impugnar los actos de la administración

OBLIGACIONES

Recibir a los funcionarios de la tesorería de rentas del municipio de Briceño Antioquia y presentar los documentos que le sean solicitados.

DERECHOS

Interponer recursos de petición

OBLIGACIONES

Pagar.

DERECHOS

Solicitar devoluciones y compensaciones

OBLIGACIONES

Otras

DERECHOS

Solicitar autorización para disminuir la base mínima para el auto-avalúo en la declaración por diversas causas y solicitar ante la secretaria de planeación e infraestructura física municipal la certificación de estrato y/o ubicación del inmueble.

ARTÍCULO 102° OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN

La obligación del contribuyente frente al impuesto, es su pago. Sin embargo esta obligación no podrá ser exigida por la autoridades si no estuviere acompañada de una serie de obligaciones y deberes accesorios como el de declarar, calcular el auto-avalúo, liquidar el impuesto e informar los requisitos mínimos sobre la identificación del contribuyente y el inmueble.

ARTÍCULO 103° DECLARACION

La declaración es el documento diseñado por la Tesorería de Rentas Municipal en el cual los declarantes del impuesto predial unificado deben plasmar la información necesaria para poner en conocimiento de aquella la ocurrencia del hecho generador del tributo su cuantía y las demás circunstancias necesarias para su correcta determinación y control.

Se adopta un formulario especial de autoliquidación para declarar el impuesto predial unificado, el cual puede ser adquirido en la Tesorería de Rentas del Municipio de Briceño Antioquia

ARTÍCULO 104° OBLIGADOS A DECLARAR

Están obligados a declarar los propietarios, poseedores, comuneros por los bienes raíces que se encuentran ubicados dentro de los límites de la jurisdicción del Municipio de Briceño Antioquia.

ARTÍCULO 105° CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN

La declaración del impuesto predial unificado deberá presentarse en el formulario oficial que prescriba la Tesorería Rentas Municipal, donde se plasmará por lo menos los siguientes datos:

- Nombre e identificación del declarante.
- Dirección del contribuyente, adicionalmente en la declaración del impuesto predial unificado deberá incluirse la dirección del predio, salvo cuando se trate de los predios urbanizados no urbanizables y de los predios rurales.
- Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- Liquidación privada del impuesto y de las sanciones a que hubiere lugar.
- La firma del contribuyente obligado a cumplir el deber formal de declarar.

ARTÍCULO 106° OBLIGACIONES A PRESENTAR DECLARACIONES DE TERCEROS

En caso de predios que pertenezcan a varias personas, la presentación de la declaración por una de ellas libera de dicha obligación a las demás, independiente mente de la responsabilidad de cada una de ellas por el impuesto, intereses y sanciones, en proporción a la cuota o derecho que tenga en la propiedad.

Están obligados a declarar en nombres de terceros y afirmar sus declaraciones las siguientes personas:

Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a nombre de los menores.

Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.

Los gerentes, administradores, y en general los representantes legales como por las personas jurídicas y las sociedades de hechos.

En el evento de que el propietario del predio haya fallecido, sus bienes entran a formar parte de la masa herencial. En consecuencia el formulario lo debe diligenciar el albacea con la administración de bienes. A falta de los albaceas los herederos con la administración de bienes y a falta de los anteriores el curador de la herencia yacente.

Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran y a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concursos de acreedores.

Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto. La declaración podrá ser presentada por abogado facultado para tal fin. Cuando el apoderado o el mandatario especial no sean abogado se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

ARTÍCULO 107° DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS

Si el declarante incurre en uno de los errores señalados a continuación la Tesorería de Rentas Municipal considera que no presentó la declaración.

Presentar la declaración en lugar diferente a los señalados por la Ley.

No contener la declaración en forma clara e inequívoca los nombres y apellidos o razón social y NIT o cedula del declarante, según el caso.

No informar la dirección o informarla correctamente.

No contener la declaración los factores necesarios para identificar las bases gravables.

No estar firmada la declaración por el declarante.

ARTÍCULO 108° DIRECCION QUE DEBN INFORMAR LOS CONTRIBUYENTES

La dirección en los formularios oficiales por los contribuyentes del impuesto predial unificado deberá contener:

En el caso de las personas jurídicas al domicilio principal según el registro mercantil.

En el caso del declarante que tenga la calidad de comerciante y no sean personas jurídicas, el lugar al que corresponda al asiento principal de sus negocios.

En el caso de sucesiones ilíquidas y comunidades organizadas al lugar que corresponda al domicilio de quien debe cumplir el deber formal de declarar.

En el caso de los demás declarantes, el donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.

ARTÍCULO 109° FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.

La declaración tributaria quedara en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fechas del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fechas de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notifico.

ARTÍCULO 110° RESERVA DE LAS DECLARACIONES

Uno de los casos que constituye una exención al derecho de petición de información, tiene que ver con la reserva legal que aplica respecto de las bases gravables y la determinación privada del impuesto predial unificado. Por lo tanto los funcionarios de la Tesorería de Rentas Municipal solo pueden utilizar los datos mencionados para los efectos de control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y manejos de los datos estadísticos.

ARTÍCULO 111° ATENDER LOS REQUERIMIENTOS

Obligación que tienen los contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto Predial Unificado, de atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Tesorería de Rentas Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que realice la administración tributaria, cuando a juicio de esta sean necesarias para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Un mismo requerimiento podrá referirse a varios de los impuestos administrados por la Tesorería de Rentas Municipal, y a más de un periodo gravable.

Los requerimientos son de dos clases, ordinarios y especiales. Los requerimientos ordinarios, son comunicaciones que envía la administración tributaria a los contribuyentes para que estos informen, declaren o presenten pruebas relativas a hechos declarados en un determinado periodo, a su turno el requerimiento especial es un acto administrativo preparatorio o de trámite previo a la liquidación oficial de revisión en el que se propone adicionar la cuantía de los impuestos y valores determinados en la liquidación privada de manera sustentada.

ARTÍCULO 112° OBLIGADOS A PAGAR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Están obligados a pagar el Impuesto Predial Unificado, los propietarios o poseedores que en su declaración tributaria correspondiente a este impuesto tuvieren un impuesto cargo.

ARTÍCULO 113| LUGAR PARA EFECTUARSE EL PAGO.

El pago de los impuestos, intereses y sanciones correspondientes al impuesto Predial Unificado deben efectuarse únicamente en los lugares que determine la Tesorería de Rentas Municipal.

ARTÍCULO 114° OBLIGACIONES QUE DEBAN PAGAR

Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado deberán efectuar los siguientes pagos cuando sean pertinentes:

Pago de la liquidación privada.

Pago de la diferencia entre la liquidación oficial y la privada.

Pago de la liquidación de aforo.

Pago de las diferencias establecidas en los recursos fallados en contra del contribuyente.

ARTÍCULO 115° PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al periodo e impuesto que indique el contribuyente, en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los impuestos.

Cuando el contribuyente no indique el periodo al cual deban imputarse los pagos, la administración tributaria podrá hacerlo al periodo más antiguo, respetando el orden señalado en el inciso anterior.

ARTÍCULO 116° PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y AUTO-AVALÚO CON EL PREDIO.

El Impuesto Predial por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá si así lo dispone la Tesorería de Rentas Municipal, hacerse efectivo con el respectivo predio, independientemente de quien sea su propietario.

ARTÍCULO 117° FACILIDADES PARA EL PAGO

La Tesorería de Rentas Municipal, podrá mediante Resolución explicativa conceder facilidades para el pago del deudor o a un tercero a su nombre, hasta por seis (6) meses, para el pago de los impuestos administrado por la Tesorería de Rentas Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones que haya lugar. El deudor debe constituir garantías o fideicomisos de garantía que respalde suficientemente la deuda. Cuando el término no sea superior a seis (6) meses y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo o secuestre.

ARTÍCULO 118° INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento del acuerdo o de la facilidad conlleva el que se haga efectiva la garantía o se practique el embargo, secuestro o remate de los bienes.

ARTÍCULO 119° REMISIÓN DE LAS DEUDAS PREDIALES.

Es la facultad que tiene la Tesorería de Rentas Municipal de suprimir del registro y cuantas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente a al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado por su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 120° DACIÓN EN PAGO

La coordinación de impuestos, con la concurrencia del Tesorero Municipal, autoriza la cancelación de sanción de intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalué la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que se integre. El Comité estará integrado por el Tesorero de Rentas Municipal, el Secretario de Planeación e infraestructura Física y el Director de la Oficina de Catastro del Municipio.

ARTÍCULO 121° AUTORIZACIÓN PARA DECLARAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR MENOR VALOR

Cuando el predio tenga un decremento o una disminución de la base mínima del auto-avalúo por causas justificadas, como es por derrumbe de parte del inmueble o desmejoramiento del sector en el que se encuentra ubicado el predio, el contribuyente podrá solicitar a la Tesorería de Rentas Municipal, que se autorice declara por un menor valor.

Tal solicitud la deberá presentar el contribuyente afectado antes del 15 de febrero del respectivo año gravable, explicando las razones que sustentan el menor incremento o el decremento de las bases gravables y si fuera del caso acompañando o solicitando las respectivas pruebas.

Cuando la solicitud se presente en forma oportuna, la decisión sea posterior al vencimiento del plazo para declarar y pagar, el plazo se extenderá hasta cinco (5) días después.

ARTÍCULO 122° VERIFICACIÓN DEL AÑO DE FORMACIÓN DE UN PREDIO.

La formación catastral es el estudio mediante el cual un predio (terreno, casa, loteo apartamento) es visitado por el Funcionaria de Catastro Departamental o Municipal según el caso, para ser registrado con la información física, jurídica y económica del bien. El proceso consiste en cuantificar y cualificar las áreas de terreno y la construcción, en establecer la relación verdadera que existe entre el propietario y el inmueble y en determinar, con base en esos datos el valor del bien.

El valor de la formación o actualización del avalúo catastral se debe reflejar en el año siguiente a su determinación.

Paras saber si el valor formado se refleja como base mínima en el formulario del predial del mismo año siguiente se debe verificar al año en que ocurrió la formación en la Tesorería de Rentas Municipal.

Esta verificación se efectúa a través del “estado de cuentas predial”, en el que generalmente aparece con las iniciales PF (Predio Formado) y el año correspondiente.

ARTÍCULO 123° PREDIOS OBJETO DE AFECTACIONES.

Los propietarios o poseedores de los predios objeto de afectaciones viales, zonas de manejo y preservación ambiental y rondas hidráulicas podrán disminuir la base gravable del impuesto predial unificado previo el cumplimiento del procedimiento señalado en el artículo 78 de este documento.

ARTÍCULO 124° SOLICITUD DE DETERMINACIÓN DE ESTRATO Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO O EDIFICACIÓN.

La Secretaria de Planeación e Infraestructura Física Municipal, es la entidad competente para determinar el límite de las áreas urbanas, rurales y suburbanas ubicadas en el Municipio de Briceño Antioquia, además es la encargada de determinar el estrato correspondiente a cada predio en caso de duda.

ARTÍCULO 125° SOLICITUD DE RELIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Es una petición que se efectúa a la Tesorería de Rentas Municipal, con el fin de re liquidar el Impuesto Predial Unificado por diversas razones, como es el cobro injustificado de una determinada vigencia. Se debe allegar junto con la solicitud fotocopia simple de la escritura pública del predio, el certificado de libertad vigente y el estado de cuenta predial.

ARTÍCULO 126° DERECHO A TENER INFORMACIÓN.

El derecho a la información encuentra su sustento en el artículo 23 de la Constitución Política, por tratarse de una de las formas del ejercicio del derecho de petición el cual incluye el de solicitar y obtener acceso a la información sobre las actuaciones o acciones de las autoridades y en particular, a que se expida copia de los documentos.

En consecuencia, todos los organismos y entidades públicas tienen como obligación el mantener en sitios de fácil acceso público toda la información acerca de su naturaleza jurídica, sus funciones, las oficinas en donde se pueden formular consultas, entregar y recibir documentos, conocer decisiones, o la manera como se tramitan los diversos asuntos de su competencia.

De otra parte, en lo relativo a la información de tipo especial y particular relacionada con el acceso del contribuyente a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a obtener copias de ellos, sin embargo se debe tener presente la reserva que existe para ciertos documentos conforme al precepto de la Constitución o la Ley.

ARTÍCULO 127° IMPUGNAR LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Una vez que la Tesorería de Rentas Municipal notifica en legal forma las actuaciones definitivas (liquidaciones o la resolución que impone sanciones), queda concluida la primera etapa del procedimiento administrativo tributario.

El contribuyente tiene, entonces dos alternativas: la primera: permitir que la liquidación oficial o la resolución quede en firme, y en consecuencia, debe cumplir con las obligaciones que dichos actos imponen. La segunda: interponer los recursos (ordinarios o especiales), que permitan la ley contra las liquidaciones oficiales o las resoluciones, dentro del término y con las formalidades que exige la norma.

CAPITULO V

LIQUIDACIONES

ARTÍCULO 128° LIQUIDACIONES OFICIALES.

Son actos administrativos por medio de los cuales el jefe de impuestos de la Tesorería de Rentas Municipal corrige, modifica o determina en forma oficiosa el impuesto y las sanciones que los contribuyentes no determinaron incorrectamente.

ARTÍCULO 129° LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.

Es un acto administrativo que la dirección de impuestos de la Tesorería de Rentas del Municipio de Briceño Antioquia profiere de oficio. En esta resuelve la solicitud de corrección de la declaración de impuesto Predial Unificado que implica la disminución del valor a pagar, aumento del saldo a favor o errores, que implican tener la declaración no presentada.

Así mismo, pueden proferirse para corregir los errores aritméticos o de transcripción cometidos en liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 130° LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

Es un acto administrativo que la Dirección de Impuestos de la Tesorería de Rentas del Municipio profiere de oficio. En esta corrige los errores aritméticos cometidos en las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor por concepto de impuestos.

La Tesorería de Rentas Municipal puede practicar liquidaciones de corrección con base, únicamente en los hechos que la ley considera como errores aritméticos, es decir, que los errores aritméticos son expresos y taxativos. Por excepción también puede efectuarse liquidación aritmética cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente.

La liquidación de producirse dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la respectiva declaración y deberá contener:

Fechas, en caso de no indicarla se tendrá como tal la de su nombre de su notificación.

Periodo gravable a que corresponde

El nombre o razón social del contribuyente.

El número de identificación tributaria o cedula de ciudadanía.

El error aritmético cometido.

ARTÍCULO 131° ERROR ARITÉTICO.

Se presenta error aritmético en la declaración del Impuesto de Predial Unificados cuando:

A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

Al efectuar cualquier operación aritmética, resulta un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos o un mayor saldo favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 132° LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Es un acto administrativo por medio del cual la dirección del Impuesto de la Tesorería de Rentas Municipal modifica por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes. Se debe efectuar la liquidación dentro de los seis (6) meses siguientes a la fechas de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso.

La Tesorería de Rentas Municipal, debe enviar antes de efectuar la liquidación de revisión por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar; entonces debe contener la liquidación privada, además debe explicar las razones en que se sustenta.

El requerimiento especial, debe notificarse dentro de los dos años siguientes a una de las fechas que se anuncia a continuación.

De la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

De la manera de presentación de la declaración inicial, cuando este se presentó en forma extemporánea.

El contribuyente debe responder el requerimiento especial dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial. La declaración tributaria quedara en firme es decir que la Tesorería de Rentas Municipal no podrá modificar la liquidación privada, si no ha notificado, dentro del año siguiente a la fecha

del vencimiento del plazo para declarar, o de la fechas de presentación de la solicitud de devolución o de compensación, según el caso, el requerimiento especial. También quedará en firme si el tesorero de rentas no ha notificado, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, la liquidación de revisión.

A pesar de lo anterior, los términos para practicar el requerimiento especial, para practicar la revisión y para que la declaración quede en firme, se suspenderá mientras dure la inspección tributaria, cuando esta haya sido solicitada por el contribuyente y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

ARTÍCULO 133° CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión debe contener.

Fechas, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.

Periodo gravable a que corresponda.

Nombre o razón social del contribuyente.

Número de identificación tributaria, NIT o Cedula de Ciudadanía.

Bases de cuantificación de impuesto.

Monto de los impuestos y sanciones a cargo del contribuyente.

Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo relativo a la declaración.

Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 134° LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Es un acto administrativo, por medio del cual la dirección de Impuestos de la Tesorería de Rentas del Municipio de Briceño Antioquia, determina en forma oficiosa el impuesto y las sanciones que el contribuyente o declarante no determinó por no haber presentado la declaración tributaria, estando obligados a ello. La liquidación de aforo debe efectuarse dentro de los cinco años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

Antes de efectuar la liquidación de aforo, la Tesorería de Rentas Municipal debe emplazar a quienes han incurrido con el deber de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello. Los emplazados tienen un (1) mes para cumplir con su deber y así le hicieren, deberán liquidar sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 135° DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL GRA VAMEN.

Las autoridades de impuestos pueden determinar provisionalmente el impuesto Predial Unificado de aquellos contribuyentes que no han presentado la correspondiente declaración tributaria.

Con el fin de hacer más ágil la expedición de la liquidación provisional del impuesto, a esta no le son aplicables las normas generales de determinación del tributo.

La determinación provisional del gravamen no impide a la Dirección de Impuestos de la Tesorería de Rentas Municipal determinar conforme a las normas del procedimiento tributario el impuesto que realmente le corresponde al contribuyente.

La liquidación provisional quedara en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha preferido emplazamiento para declarar.

Contra la liquidación provisional procede el recurso de reconsideración, el término hará imponer el recurso y los aspectos formales del mismo debes consultarse en el artículo 85 de presente estatuto.

ARTÍCULO 136° RECURSOS

Los recursos administrativos constituyen un medio procesal que consagra a la ley a favor de los contribuyentes, para que soliciten a la Tesorería de Rentas Municipal, la revisión, revocatoria o modificación de los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas.

Se entiende por actos definitivos, los que deciden directamente o indirectamente el fondo de un asunto, los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando se haga imposible continuarla.

ARTÍCULO 137° CAPACIDAD Y PRESENTACIÓN.

Para efectos de las actuaciones ante la Tesorería de Rentas Municipal, serán aplicables las siguientes normas.

1-CAPACIDAD Y PRESENTACIÓN: Los contribuyentes pueden actuar ante la administración personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores pueden comparecer directamente y cumplir por si los deberes formales y materiales tributarios.

2- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441y 442 del Código de Comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para las actuaciones de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil.

La sociedad también podrá hacerse representar por medio de la apoderada especial.

3-AGENCIA OFICIOSA: Solo los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para interponer recursos.

4- PRESENTACIÓN DE ESCRITO: Los escritos del contribuyente, deberá presentarse por duplicado, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

ARTÍCULO 138° RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN .

El recurso de reconsideración salvo normas especiales, procede contra los actos producidos en relación con el Impuesto Predial Unificado por la Tesorería de Rentas Municipal.

El recurso debe interponerse ante la dirección de impuestos de la tesorería de rentas municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 139° REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Para aceptar por parte de la Tesorería de Rentas Municipal, el derecho de reconsideración que tiene el contribuyente del impuesto Predial Unificado deberá cumplir con los siguientes requisitos.

Debe interponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del acto administrativo (Liquidación Oficial de revisión, corrección Aritmética, aforo o resolución que impone sanciones).

La interpretación extemporánea no es sanable.

Que se formule por escrito con expresión de los motivos de inconformidad.

Que se interponga directamente por el contribuyente o declarante. Si quien actúa es apoderado o representante debe acreditar a la personería; es decir, el poder especial o el certificado de existencia y representación legal.

Se podrá interponer el recurso por los agentes oficiosos (solamente abogados), siempre y cuando el contribuyente ratifique dicha actuación dentro de los treinta (30) siguientes a partir de la notificación del auto de admisión del recurso. En caso de que no se produzca la ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Que se acredite el pago de la liquidación privada objeto de discusión, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

En el caso de que el recurso interpuesto no cumpla con los requisitos anteriores, deberá de inadmitido por la Tesorería de Rentas Municipal dentro de un (1) mes siguiente a su interposición. Contra este acto de inadmisión procede el recurso de reposición que deberá ser presentado ante el mismo funcionario que lo expidió, en un término no mayor de diez (10) días el cual deberá ser resuelto dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 140° OPORTUNIDADES PARA SUBSANAR REQUISITOS.

La omisión de los siguientes requisitos puede subsanarse dentro del término de interposición del recurso de reposición contra el auto de inadmisión del recurso de reconsideración.

Se formula por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Interposición directa con el contribuyente o declarante o se acredite a la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Acreditar el pago de la respectiva liquidación privada, cuando se interponga contra la liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 141° SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.

Se suspende el término para resolver, en los siguientes casos.

Cuando se practique inspección tributaria. El término para fallar los recursos, se suspendería mientras dure la inspección, si esta se practica a solicitud del contribuyente o declarante y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Cuando se decreta la práctica de cualquier otra prueba. Caso en el cual la suspensión opera por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ARTÍCULO 142° RECURSOS ORDINARIOS.

Se conoce como recursos ordinarios el de apelación, reposición y queja que consagra el código contencioso administrativo. Estos recursos deben interponerse cuando no exista norma particular que ordene un recurso especial (reconsideración), o un trámite singular para interponer los recursos ordinarios. En conclusión, siempre que la ley tributaria no haya consagrado los recursos y el procedimiento para agotar la vía gubernativa, el contribuyente debe aplicar las disposiciones del código contencioso administrativo.

Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 143° RECURSO EQUIVOCADO.

Si el contribuyente interpuso un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario de la Dirección de Impuestos de la Tesorería de Rentas ante quien se interpuso, resolverá este último si es competente, o lo enviara a quien deba fallarlo.

ARTÍCULO 144° INDEPENCIAN DE RECURSOS.

La legislación prevista en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones de nulidad, restablecimiento del derecho y preparación directa y cumplimiento, que pueden utilizar los contribuyentes para demandar los actos administrativos proferido por la Tesorería de Rentas Municipal ante la jurisdicción del contencioso administrativo.

ARTÍCULO 145° REVOCATORIA DIRECTA.

Es un recurso ordinario por medio del cual la Tesorería de Rentas Municipal de oficio o por solicitud de parte, revoca un acto administrativo, por alguna de las siguientes causas:

Cuando el acto administrativo sea manifiestamente opuesto a la Constitución Política o a la ley.

Cuando el acto administrativo no esté conforme con el interés público o social o atente contra él.

Cuando el acto administrativo cause agravio injustificado a una persona.

Este recurso extraordinario por no revivir los términos para acudir ante el contencioso administrativo, por proceder únicamente cuando el contribuyente o declarante no interpuso los recursos en la vía gubernativa, por poder detectarse en cualquier tiempo y o por ser competente para decretar la revocatoria el mismo funcionario que profirió el acto administrativo o su inmediato superior.

ARTÍCULO 146° IMPRUDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

No podrá solicitarse la revocatoria directa de los actos administrativos respecto los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.

ARTÍCULO 147° OPORTUNIDAD PARA INTERPONER LA REVOCATORIA.

La revocatoria podrá cumplirse en cualquier tiempo siempre que no procedan los recursos ordinarios o cuando interpuesto hubieren sido in-admitidos, y siempre que se ejerciten dentro del año siguiente a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 148° TÉRMINO PARA RESOLVER LA REVOCATORIA.

Las solicitudes deben fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante.

ARTÍCULO 149° DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES.

Es un mecanismo por medio del cual los contribuyentes que tengan saldos a favor en sus cuentas oficiales así como pagos indebidos o en exceso, pueden solicitar a la Tesorería de Rentas Municipal su devolución o compensación.

No puede considerarse pago indebido o en exceso del causado el que se efectúa de obligaciones tributarias y sanciones ya prescritas, así el contribuyente lo hubiese efectuado sin conocimiento de la existencia de la prescripción y en consecuencia, dicho pago no da derecho a devolución.

ARTÍCULO 150° NATURALEZA DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES.

Podemos afirmar que se trata de una petición en interés particular. Por lo tanto los aspectos no regulados por las normas fiscales se regirán por las normas del Capítulo III y VIII del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 151° COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCION.

Será competente desde el punto de vista territorial, la Tesorería de Rentas Municipal con aporte de Catastro Departamental o quien haga sus veces. Desde el punto de vista funcional, corresponde a la Dirección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda, proferir los actos que ordenen, rechacen o nieguen las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor resultantes de las declaraciones o pagos en exceso.

ARTÍCULO 152° COMPETENCIA PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

La solicitud de devolución o compensación se deberá presentar a más tardar dentro de un año después de la fecha del vencimiento del término para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido.

Cuando el saldo a favor surja de la modificación de la declaración mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto no se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo a favor.

ARTÍCULO 153° TÉRMINO PARA EFECTUARLA.

La solicitud de saldos a favor o pagos en exceso debe resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fechas de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. Vencido este término sin ser resuelta, se causaran intereses a cargo de la Tesorería de Rentas y a favor del responsable, que se liquidaran a la misma tasa de los intereses corrientes.

En caso de que el contribuyente presente su solicitud de devolución dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o corrección, la Tesorería de Rentas dispondrá de un término adicional de un (1) mes para resolver.

Los términos en días, se entenderán hábiles.

ARTÍCULO 154° REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

Las solicitudes de devolución y/o compensación deberán reunir como mínimo y según el caso los siguientes anexos.

Formato donde se solicita la devolución y/o compensación.

Copia de la resolución proferida por Catastro Departamental o el director de Catastro municipal.

Fotocopia de los recibos de pago.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante NIT del empresario.

ARTÍCULO 155° SUJETO EXCLUIDO QUE DECLARÓ Y PAGÓ SIN ESTAR OBLIGADO.

Cuando se trate de predios excluidos del Impuesto Predial Unificado, es decir, los que no declaran ni pagan el Impuesto Predial (a diferencia de los exentos que si declaran pero no pagan el impuesto), como las Juntas de Acción Comunal, respecto de los salones comunales de su propiedad, pero que pueden estar exentos, de lo contrario no se aplicaría este artículo, pero que por error declararon y pagaron este tributo pueden solicitar a la Tesorería de Rentas Municipal la devolución del impuesto adjuntando al formulario lo siguiente:

Formato donde se solicita la devolución y/o compensación.

Copia del auto de invalidación de la declaración unificada por el impuesto Predial Unificado emanado de la Tesorería de Rentas Municipal.

Certificación expedida por la Dirección de Impuestos, en la cual conste que el inmueble es excluido del Impuesto Predial Unificado.

Fotocopia de la declaración.

Fotocopia de la cedula de ciudadanía del solicitante o NIT de la empresa o junta de acción comunal o ONG.

ARTÍCULO 156° SUJETO EXENTO QUE PAGÓ SIN ESTAR OBLIGADO.

Los sujetos que pagaron sin estar obligados, deben agregar lo siguiente:

Formato donde se solicita la devolución y/o compensación.

Fotocopia de la resolución que consagra la exención.

Fotocopia del auto de invalidación de declaración, proferido por la Dirección de Impuesto Municipal.

Fotocopia de los recibos de pago y/o declaración del año gravable que ampara la exención

Copia de la escritura pública registrada donde acredite la calidad de propietario.

Constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la curaduría Arquidiocesana.

Estar a paz y salvo con el Impuesto Predial del Municipio.

Fotocopia de la cedula de ciudadanía o NIT del solicitante.

ARTÍCULO 157° DOBLE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL

Para la devolución del Impuesto Predial Unificado, cuando su pago a sido doble, debe anexarse los siguientes documentos:

Formato donde se solicita la devolución y/o compensación.

Fotocopia del recibo de pago y/o declaración por impuesto predial.

Fotocopia del auto de invalidación de declaración, proferido por la Dirección de Impuesto de la Tesorería de Rentas Municipal.

Si el doble pago se causa por englobe o des-englobe agregar copia de certificación demanda de la dirección de Catastro Municipal.

Fotocopia de la cedula de ciudadanía del contribuyente o el NIT del solicitante.

ARTÍCULO 158° CASOS EN QUE MEDIE UNA RESOLUCIÓN CON LIQUIDACIÓN OFICIAL DE DECLARACIÓN.

Para la devolución en los casos en que medie una resolución con liquidación oficial de corrección de declaración, se debe agregar los siguientes documentos;

Formato donde se solicita la devolución y/o compensación.

Fotocopia de la resolución proferida por la Dirección de Impuesto Municipal.

Fotocopia de los recibos de pago y declaraciones.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante o NIT.

ARTICULO 159° SOLICITUD DE DEVOLUCIONES ACOMPAÑADA DE GARANTIA.

Cuando el solicitante de una devolución y/o compensación presente la solicitud de devolución una garantía bancaria o de compañía de seguros, otorgada a favor del Municipio por un monto equivalente al de la devolución. El tesorero de rentas deberá hacer entrega del cheque, título o giro dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

ARTICULO 160° PRACTICA DE PRUEBAS

Cuando en el proceso de devolución se decreta pruebas el término para decidir sobre la solicitud de devoluciones se suspenderá durante el término que dure la práctica de las mismas, sin perjuicio de la suspensión con ocasión de la investigación previa a la devolución.

ARTÍCULO 161° VIGENCIA DE LA GARANTIA

La garantía presentada por el contribuyente debe tener una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso la Dirección de impuestos del municipio profiere requerimiento especial o pliego de cargos por improcedencia de la devolución, el gerente (entidad bancaria o compañía de seguros) será solidariamente responsable con el solicitante por las obligaciones garantizadas, incluyendo el valor de la sanción por improcedencia de la devolución junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme el acto administrativo de improcedencia de la devolución, aun si este se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 162° VERIFICACIÓN DE DEVOLUCIONES.

La Dirección de Impuestos del Municipio seleccionará las solicitudes presentadas por los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, lo cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En estas etapas de verificación la Dirección de Impuestos hará contratación de la existencia de pagos en exceso, que dan lugar al saldo a favor.

ARTÍCULO 163° INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN

La Dirección de Impuestos Municipales podrá ordenar la suspensión del término de treinta (30) días que tiene para devolver, hasta por un plazo máximo de noventa (90) días a fin de que se adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso declarados por el contribuyente, es inexistente porque el pago en exceso que manifestó haber realizado el contribuyente no fue recibido por la Tesorería de Rentas Municipal.

Cuando no es posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Cuando a juicio de la Dirección de Impuestos exista un indicio de inexactitud en la declaración que origina el saldo a favor, en cuyo caso se dejara constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Culminada la investigación, si no se produce pliego de condiciones, la Dirección de impuestos municipal procederá a efectuar la devolución del saldo a favor. Si se profiere pliego de cargos solo procederá la devolución sobre el saldo a favor que se platee en el mismo, sin que sea necesaria una nueva solicitud. Este mismo tratamiento se aplicara en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastara que el contribuyente presente copia de la con providencia respectiva.

Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantías a favor del Municipio, no procederá esta investigación previa.

Los términos de los días se entenderán hábiles.

ARTÍCULO 164° RECHAZO DE LA SOLICITUD

El Tesorero de Rentas del Municipio tiene la facultad de rechazar las solicitudes de devolución, ya sea definitivamente o dando la oportunidad al contribuyente para su corrección. Se rechaza definitivamente:

1. Cuando fue presentada extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Se presenta rechazo por corrección:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales.
3. Cuando la declaración objeto de devolución o compensación presente error aritmético.

4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.
5. Cuando no admita la solicitud deberá presentarse en mes siguiente una nueva solicitud que subsane las causales de inadmisión.
6. Cuando se trate de inadmisión, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantía en cuyo caso el auto deberá dictarse dentro del mismo termino para devolver.

ARTÍCULO 165° MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La Tesorería de Rentas Municipal podrá efectuar la devolución de saldos a favor mediante cheque, titulo o giro. La devolución de saldos a favor cuya cuantía sea superior a \$500.000.00 podrán efectuarse a través de Títulos de Devolución de Impuestos (TIDI), los que solo servirán para cancelar los impuestos, o derechos administrados por la Tesorería de Rentas Municipal, dentro de los seis (6) meses calendario siguiente a la fecha de sus expedición.

ARTÍCULO 166° ACUSACIÓN DE INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

El contribuyente o responsable tendrá derecho al pago de interese corrientes y moratorios en los siguientes casos:

INTERESES CORRIENTES: Cuando se hubiese presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión.

Desde la fecha de notificación el requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, hasta el acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

La tasa de interés corriente rige el 1° de enero y el 31 de diciembre del mismo año.

INTERES MORATORIO: A partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha de emisión del título o consignación.

La tasa de interés moratorio, será la establecida anualmente por la Tesorería de Rentas Municipal, mediante resolución.

Cuando en la declaración tributaria resulte un saldo a favor, se causan intereses desde el tercer mes siguiente a la fecha de presentación de la declaración donde conste el saldo a favor hasta la emisión del cheque, giro, emisión del título o consignación de la suma devuelta.

ARTÍCULO 167° COMPENSACIÓN.

Los contribuyentes que tenga saldo a favor en sus declaraciones de impuesto Predial Unificado o en los pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación de devolución y hasta la fecha de la emisión del cheque, giro, emisión del título o consignación de la suma devuelta.

La solicitud de compensación la deberá de presentar el contribuyente dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la declaración o al momento en que se produzca el pago en exceso o de los no debidos.

ARTÍCULO 168° COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.

Toda devolución de un saldo a favor se efectuara una vez la Tesorería de Rentas Municipal compense oficiosamente las deudas y obligaciones de plazo vencido que tenga a cargo el contribuyente, respetando el siguiente orden de imputación: primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los impuestos.

ARTÍCULO 169° ENTIDADES RELACIONADAS CON EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Las principales entidades que se relacionan en forma directa o indirecta con el Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Briceño son: el tesorero de rentas municipal, la dirección de impuestos, la secretaria de infraestructura física y desarrollo social y la dirección de catastro municipal.

EL TESORERO DE RENTAS MUNICIPAL: Tiene como objetivo principal fiscalizar e investigar lo referente al efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

DIRECCION DE IMPUESTOS: Tiene como funciones, entre otras, las de verificar la exactitud de la declaración tributaria, adelantar las investigaciones necesarias para establecer los hechos generados de obligaciones tributarias no declaradas, proferir requerimientos, pliegos y traslados de cargos y emplazamiento para la determinación del Impuesto Predial Unificado y en general todos los actos y diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los municipios.

SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA FÍSICA: Es la autoridad competente para determinar el límite de las áreas urbanas rurales y suburbanas ubicadas en el municipio de Briceño. Además es la encargada de determinar el estrato correspondiente a cada predio.

DIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL: Dedicada a preparar y mantener el inventario o censo (formación Catastral), debidamente cuantificado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objetivo de lograr su correcta identificación física, jurídica y económica, de tal manera que sirva a los planes de desarrollo económico y social del país.

ARTÍCULO 170° CATASTRO DEPARTAMENTAL O ENTIDAD D ELEGADA MUNICIPAL

El Catastro Departamental o entidad delegada municipal actualmente tiene como prioridad formar los predios de Municipio de Briceño y la actualización del mapa digital (artículo 79 de la ley 223 de 1995).

ARTÍCULO 171° FORMACIÓN CATASTRAL.

La Formación Catastral es el estudio mediante el cual un predio (Terreno, casa, lote, apartamento) es visitado por los funcionarios de Catastro Municipal o Departamental para ser registrado con la información física, jurídica y económica del bien. El proceso consiste en cuantificar y calificar las áreas del terreno y la construcción, en establecer la relación verdadera que exista entre el propietario y el inmueble y en determinar el valor del bien

ARTÍCULO 172° ASPECTO FÍSICO.

Consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías áreas o cartografía, la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

ARTÍCULO 173° ASPECTO JURIDICO.

Consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de las escrituras y registro matricula inmobiliaria del predio respectivo.

ARTÍCULO 174° ECONOMICO.

Consiste en la determinación del avalúo catastral del predio.

ARTÍCULO 175° MUTACIÓN CATRASTRAL.

Se entiende por mutación catastral todo cambio que sobrevenga respecto de los elementos físicos, jurídicos o económicos de los predios cuando sea debidamente inscrito en el catastro.

ARTÍCULO 176° TRÁMITE ANTE EL CATASTRO

El catastro debe mantener actualizada la información física jurídica y económica de cualquier predio ubicado en el perímetro del municipio de Briceño. Los propietarios o poseedores de predios deben estar pendientes de que sus predios estén debidamente registrados en el catastro y actualizar la información física y jurídica cuando sea el caso. Los terrenos, edificaciones no incorporadas o sus mejoras deben ser informados al catastro por los propietarios o poseedores. Los trámites ante el catastro son gratuitos.

ARTICULO 177° REVISION DEL AVALUO CATASTRAL.

Todos los propietarios o poseedores pueden elevar petición de revisión del avalúo de su predio o mejora cuando note alguna inconsistencia (valor de avalúo catastral muy alto, entre otras), a partir del día siguiente de la fechas de iniciación de la vigencia fiscal (1° de enero es la de fecha de la vigencia fiscal) acompañando las pruebas pertinentes.

Los documentos a presentar son los siguientes:

Solicitud escrita.

Certificado de constitución y gerencia (personas jurídicas)

Escritura pública registrada.

Las pruebas que pretendan hacer valer.

Cuando hay sido notificado del acto administrativo (resolución que reviso el avalúo), y en caso de persistir el problema, el afectado cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 178° ENGLOBE.

El englobe es la unión de dos predios o mas que son contiguos, para lo cual se debe diligenciar el formato de solicitud, junto con los siguientes documentos.

Escritura pública debidamente registrada.

Certificado de libertad del predio englobado o de los predios a englobar.

Para los predios rurales se requiere el plano topográfico.

ARTÍCULO 179° DESENGLOBE.

Es el desenglobe es la división o fraccionamiento de un predio en dos o más, y para ello se requiere la presentación de los siguientes documentos.

- 1- Diligenciar formato especial de solicitud.

Cuando en desenglobe se realiza hasta de cuatro (4) predios se requieren los siguientes documentos:

- 1- Escritura pública registrada.
- 2- Certificado de libertad del predio matriz y certificado de libertad de los predios segregados, con fecha no superior a 30 días de expedición.

Para los predios que tengan propiedad horizontal se requieren los siguientes documentos:

- 1- Solicitud por escrito acompañando documentos y requisitos.

2- Escritura del Reglamento de Propiedad Horizontal y/o reformas registradas con la relación de las matriculas inmobiliarias y/o escrituras de los predios o del englobe matriz.

3- certificado de libertad (no superior a 30 días de expedición), del predio matriz, cuadro de áreas de propiedad horizontal (planta y deslinde), los algunos casos el trámite sobre propiedad horizontal es inmediato y el cuadro de áreas debe ser entregado en medio magnético con disco de alta densidad.

Para los predios de medio urbanístico, se requieren los siguientes documentos:

1- solicitud de petición acompañando documentos.

2- escritura pública registrada con la relación de la matricula inmobiliaria y/o Escritura del predio o del englobe.

3- certificado de libertad del predio matriz con una fecha no superior a 30 días de expedido.

4- copia heliográfica del plano aprobado.

Cuando se trate de zonas de cesión del municipio, de deberá adjuntar los siguientes documentos:

1- solicitud por escrito del contribuyente.

2- copia heliográfica del plano aprobado

3- certificado de libertad del predio matriz con una fecha no menor a 30 días.

ARTÍCULO 180° CAMBIO DE NOMBRE

Se debe informar el traslado de titulo de dominio de una propiedad, de una persona a otra y para obtener el cambio de nombre se requiere:

1- solitud por escrito del contribuyente.

2- copia de la escritura pública registrada.

4- certificado de libertad con un tiempo no mayor a 30 días, o copia autentica del formulario de certificación.

ARTÍCULO 181° RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN.

Se entiende por rectificación la corrección en la inscripción catastral del predio, advertido en cualquier momento, entre otras, corrección del área del predio, la nomenclatura o dirección, o cédula catastral, o que el predio figure noblemente en el catastro o ya no exista.

ARTÍCULO 182° DE ÁREA.

Cuando no coincide el área que figura en la escritura o en certificado de libertad y tradición con los archivos de catastro se requieren los siguientes documentos:

- 1- copia de la escritura pública registrada.
- 2- certificado de libertad con fecha de expedición no superior a 30 días

ARTÍCULO 183° DOBLE INCORPORACIÓN

Cuando se trate de doble incorporación los contribuyentes presentarán:

- 1- escritura pública registrada.
- 2- certificado de libertad con fecha de expedición no superior a 30 días.

ARTÍCULO 184° DE PREDIOS QUE VENIAN FIGURANDO Y FUERÓN CANCELADOS.

- 1- copia de la escritura pública registrada.
- 3- certificado de libertad con fecha de expedición no superior a 30 días.

ARTÍCULO 185° DE NOMENCLATURA O DE CÉDULA CATASTRAL

- 1- escritura pública registrada.
- 2- datos jurídicos.
- 4- certificado de libertad o fotocopia autentica del formulario de calificación.

ARTÍCULO 186° TOMA DE CONSTRUCCIÓN.

La toma de construcción es la información que deben suministrar los propietarios o poseedores sobre construcciones adicionales al predio. Si se es propietario se debe presentar la escritura pública registrada. Si se es poseedor se diligencia el formato de calificación. Para

predios rurales es requisito el plano topográfico. En caso de demolición de la construcción se debe informar también tal hecho.

ARTÍCULO 187° OTRAS PETICIONES

Para obtener copia de certificaciones, resoluciones, mapa digital e infracción general, se requiere solicitar escrita.

ARTÍCULO 188° AVALÚO

La determinación del valor real de un inmueble reviste gran importancia no solo por el hecho de determinar con certeza su valor, si no por ser una herramienta de gran utilidad en material comercial, contable y fiscal.

Los motivos o negaciones que induce a una persona a solicitar un avalúo son múltiples y variados, entre otras las siguientes:

Cuando se compra o se vende un inmueble y se requiere determinar su justo precio.

Cuando se va a otorgar un crédito con garantía hipotecaria se hace necesario para el acreedor conocer el precio del inmueble a hipotecar.

Para la elaboración de inventarios podrá reajustar el valor de los bienes de una empresa o entidad financiera.

Para fijar el monto de una indemnización en caso de siniestro sobre inmuebles

Otras que a juicio de la autoridad competente se requieran.

ARTÍCULO 189° AVALÚO COMERCIAL.

Se entiende por avalúo comercial la estimación del valor de un inmueble en un momento determinado, el que sustenta ampliamente, teniendo en cuenta los factores intrínsecos del bien que influye en la fijación del precio.

Para determinar el avalúo comercial de un inmueble se utilizan diversos métodos, el método de comparación, el de costo de reposición y el de rentabilidad.

Un avalúo comercial puede referirse bien a un inmueble urbano o a uno rural, este o no ubicado dentro del perímetro urbano del municipio. Según se trate de uno u otro, los métodos aplicables y los factores que inciden en el avalúo difieren en forma notoria.

ARTÍCULO 190° AVALÚO DE RENTA.

Se conoce como avalúo de renta el procedimiento para determinar la renta justa que debe producir un inmueble en un periodo de tiempo determinado, este tipo de avalúo es muy útil cuando se trata de terminar, el canon de arrendamiento de un inmueble.

ARTÍCULO 191° CONTENIDO DE UN INFORME DE AVALÚO.

La opinión o dictamen del evaluador debe estar basado en información clara y fidedigna que se consagra en un informe escrito que debe contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

Aspectos generales del bien avaluado, es decir, la identificación del inmueble por su dirección y linderos.

Descripción de la propiedad en este, aparte el evaluador debe presentar claramente las características generales del inmueble, es decir, la identificación del inmueble por su dirección y linderos.

Descripción de la propiedad, en esta parte el valuador, deberá mencionar aquellos aspectos del inmueble que limitan el derecho de propiedad cualquier otra condición que pueda incidir en su valor, como son las existencias de servidumbres, afectaciones viales o de servicios públicos y demás.

Aspectos urbanísticos y arquitectónicos. El informe deberá contener las normas urbanísticas, la posibilidad y calidad de los servicios públicos, red vial y entorno urbano en general.

Manifestación de cualquier interés existente o contemplado por el evaluador, a título persona, que pueda incidir en la determinación de precio.

Fecha del informe y fecha del avalúo. Debe indicar la fecha en la que se practico el avalúo y la correspondiente a la rendición del informe.

La base del razonamiento incluyendo, si es del caso de los datos del mercado que fueron aplicados, el cálculo de rentabilidad y demás factores determinantes. El evaluador debe manifestar las bases de su raciocinio así como el método utilizado para llegar al valor indicado.

Valor definido; los avalúos deben ser definidos por entidades debidamente acreditadas para tal fin o por personas capacitadas, profesionales o de reconocida honorabilidad y rectitud.

ARTICULO 192° AVALÚOS ADMINISTRATIVOS.

Se entiende por avalúo administrativo, el valor comercial asignado a un inmueble practicado por la Dirección de Catastro Departamental o quien haga sus veces, directamente o por contrato con evaluadores particulares y para los fines de tomar o dar en arrendamiento el inmueble; para establecer si una vivienda o grupo de viviendas pueden ser considerados como de interés social (ley 9 de 1989) para estimar los perjuicios según el artículo 37 de la ley 9 de 1989, para recibir en donación el inmueble según la ley 80 de 1993, en general todos aquellos que no sean para compra voluntaria o expropiación según lo regulan los artículos 10-11-12-18-27-37 de la ley 9 de 1989.

CAPITULO VI

FORMULARIOS

DILIGENCIAMIENTO DEL FORMULARIO DE DECLARACIÓN PARA EL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 193° PRESENTACIÓN.

El contribuyente utilizara un formulario de acuerdo a los bienes inmuebles que posea, que generen el impuesto predial unificado independiente que se encuentre inscrito o no en el Catastro del Municipio.

El formulario debe llenarse a máquina o en letra imprenta son tachones, enmendaduras, ni borrones, utilizando tinta de color oscuro. Si lo llena a máquina inicie la escritura en la primera casilla del renglón respectivo, dejando un espacio entre palabras. No es necesario escribir una letra por cada casilla. Los renglones que no utilice diligencie los con cero (0).

Utilice las siguientes convenciones

TABLA DE CONVENCIONES.

Apartamento	AP	Lote	LT
Autopista	AUTOP	Manzana	MZ
Avenida	AV	Mezanine	MN
Avenida calle	AC	Modulo	MD
Avenida carrera	AK	Norte	N
Barrio	BR	Numero	N°

Bloque	BL	Occidente	OCC
Bodega	BG	Oeste	OE
Calle	CL	Oficina	OF
Camino	CN	Paseo	PS
Carrera	KR	Pent-house	PH
Conjunto	CONJ	Puesto	PT
Casa	CA	Piso	P
Consultorio	CS	Salón comuna	SC
Deposito	DP	Semisótano	SS
Diagonal	DG	Sótano	ST
Edificio	ED	Súper manzana	SM
Entrada	EN	Sur	S
Esquina	ESQ	Timiza	TMZ
Este	ES	Torre	TR
Etapas	ET	Transversal	TV
Garaje	GJ	unidad	UN
Interior	IN	Unidad residencial	UR
Kilometro	KM	Urbanización	URB
Local	LC	zona	Z

ARTÍCULO 194° IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1- DIRECCIÓN: Escriba la dirección del predio en forma clara y son enmendaduras: no incluya el nombre del barrio, conjunto o agrupación, a menos que haga parte de la dirección, para predios urbanizables no urbanizados, rurales t suburbanos diligencie con los datos conocidos como dirección del predio.

Si se trata de garaje o depósito con matrícula inmobiliaria independiente al apartamento, casa o local, se debe declarar en forma independiente, con su dirección e identificación completa y específica, por ejemplo: carrera 51 nro. 1-30, superior 1, garaje 100.

La dirección identifica el inmueble y con base en ella se abonan sus pagos, escríbala en forma clara y de la misma forma. La Tesorería de Rentas de Municipal considerará que si se deja en blanco esta casilla o la diligencia incorrectamente, dará lugar a tener por no presentada esta declaración y le acarrearán las sanciones legales.

2- matrícula inmobiliaria: escriba el número asignado por la oficina de registro de instrumentos públicos para el predio objeto de la declaración.

3-cédula catastral: escriba el número asignado por el Tesorero de Rentas del Municipio, para el predio objeto de la declaración.

4- Área de terreno: coloque el número de metros cuadrados correspondientes al área total del terreno del inmueble objeto de la declaración. Esta figura en la escritura pública, si se trata de propiedad horizontal coloque cero (0), no coloque decimales.

5-Area construida: coloque el total de metros cuadrados contruidos que corresponde a la sumatoria de las áreas cubiertas, no coloque decimales.

6-estrato: si su predio es urbano residencial, diligencie esta casilla con el estrato fijado por la Secretaria de Planeación Municipal.

7-destino: escriba en esta casilla el código que corresponda al predio según clasificación asignada por Planeación.

8-tarifa: coloque la tarifa de acuerdo al artículo 203 a 206 de este estatuto (categorías o grupos para la liquidación de impuesto y tarifas).

ARTÍCULO 195° IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.

9-Apellidos y nombres o razón social: escriba este tal como figuren en los documentos de identificación; recuerde que cuando no se suministre la información del declarante, o se indique en forma equivocada o incorrecta, la declaración se tendrá por no presentada.

10-Propietario o poseedor: marque con una S según corresponda.

11-Documento de identidad: marque con una X el recaudo respectivo (cédula de ciudadanía o NIT), y escriba el número del documento, en ningún caso escriba guiones o letras y no deje espacios entre números.

12-Teléfono: escriba el número telefónico del contribuyente.

13-Dirección para notificaciones: escriba la dirección que el Municipio de Briceño utiliza para todos los efectos legales; recuerde que cuando no se suministra la dirección del declarante, o se indique en forma equivocada o incorrecta, la declaración se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 196° LIQUIDACIÓN PRIVADA.

14-Auto- avaluó: valor del predio determinado por el contribuyente.

Para todos los predios del auto- avaluó no puede ser inferior al mayor de los siguientes valores, siempre y cuando sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%), del valor comercial del bien.

Auto-avaluó del año anterior incrementado en el porcentaje del I.P.C del año anterior.

Avaluó catastral del año anterior incrementado en el porcentaje del I.P.C del año anterior según determinación de la autoridad catastral.

Avaluó catastras de formación vigente para el año 2002.

15-Impuesto a cargo: escriba el resultado de multiplicar el auto-avaluó por la tarifa del impuesto.

Si el predio es totalmente exento diligencie con cero (0), si es parcialmente exento escriba el resultado de aplicar la tarifa el valor correspondiente de la parte no exenta.

16-Sanciones: calcule el valor de las sanciones por extemporaneidad, corrección u otras sanciones que deba liquidar con esta declaración o corrección y escríbalo en este renglón.

17- Total saldo a cargo: escriba el resultado de sumar los renglones 15 y 16.

ARTÍCULO 197° PAGO

18- valor a pagar: escriba el valor que concepto de impuesto y/o sanciones va a cancelar simultáneamente por la presentación de esta declaración.

19-total descuentos: por mandato legal no habrá descuentos ni exenciones de ninguna índole.

20- intereses de mora: incluya en este renglón el valor de los intereses de mora, cuando haya lugar a ello, de lo contrario escriba cero (0).

21- total a apagar: escriba el resultado de restar al valor del renglón 18 el valor del renglón 19 y sumar el valor del renglón 2.

ARTÍCULO 198° CORRECCIÓN.

Solo cuando sea corrección de una declaración presentada con anterioridad, marque X en el recuadro y escriba el numero del sello recibido.

ARTÍCULO 199° FIRMA

Incluya nombre. Identificación y firma del declarante, si la declaración no está firmada se tendrá por no presentada.

MUNICIPIO DE BRICEÑO ANTIOQUIA

NIT.
SECRETARIA DE HACIENDA- TESORERIA
DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
AÑO GRAVABLE 2002 N°0001
PARQUE PRINCIPAL. TEL: 8570140.

A.IDENTIFICACION DEL PREDIO				
1.Direccionn del predio		Diligencia estas casillas utilizando las convenciones que encuentra en la hoja anexa		
2.matricula inmobiliaria		3.cedula catastral		
4.Area del terreno (m ²)	5.Area construida m ²	6. Estrato	7.Destino	8.Tarifa
B. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO				
9.Apellidos y nombres o Razón Social				
10.Propietario, poseedor, usufrutuado	11.Identificacion	12.Numero		
13.Direccion del contribuyente				

C.LIQUIDACIÓN PRIVADA.		
14 Auto-avaluó (Base Gravable)	AA	
15.Impuesto a cargo (renglón x casilla)/1000	FU	
16. Mas: SANCIONES	VS	
17.Total saldo a cargo (renglón 15+16)	HA	
D PAGO		
18.Valor a pagar	VC	
19.Menos:TOTAL DESCUENTOS POR PRONTO PAGO	TD	
20.Mas: INTERESES DE MORA	IM	
21. Sobretasa Ambiental.	SA	
22.Total a pagar (renglón 18-19+20+21)	TP	

ARTÍCULO 200° DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El Municipio de Briceño Antioquia, se acoge a lo dispuesto en la ley de Estatuto Tributario Municipal, como también al auto-avalúo de acuerdo a lo establecido en la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 201° CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS

Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales, suburbanos y urbanos, estos últimos pueden ser edificados o no edificados, así:

1- predios rurales: son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio de Briceño.

2- predios suburbanos: son aquellos ubicados en la franja de transición, que rodea las áreas urbanas de la municipalidad y los núcleos urbanos de corregimientos y veredas.

3- predios urbanos: son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo y que pueden ser:

4. Predios urbanos edificados: son aquellas construcciones cuya estructura es de carácter permanente, se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área total del lote.

5. predios urbanos no edificados: son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifica en urbanizables, no urbanizables y urbanizados no edificados.

6. terrenos urbanizables no urbanizados: son todos aquellos que teniendo posibilidades de dotación de servicios de alcantarillado, agua, potable y energía, no han iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

7. terrenos urbanizados no edificados: se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 202° CATEGORIA O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS.

Las liquidaciones anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

GRUPO I

ARTÍCULO 203° PREDIOS URBANOS EDIFICADOS.

VIVIENDA	ESTRATO	TARIFA
a.	1	11.0/000
	2	12.0/000
	3	13.0/000
	4	14.0/000
	5	15.0/000
	6	16.0/000
b.	Inmuebles comerciales, industriales, de servicios y vinculados al sector financiero, en forma mixta	14.0/000
c.	edificaciones que amenacen ruina	14.0/000
	predios destinados a programas de salud institucional	12.0/000
d.		
e.	predios destinados al turismo	16.0/000

ARTÍCULO 204° PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

A	Tanto para los predios urbanos urbanizables no urbanizados como los urbanizados no edificaos	15.0/000
---	--	----------

ARTÍCULO 205° PREDIOS RURALES CON DESTINO ECONÓMICO

Los predios que pertenecen a este grupo, fíjense las siguientes tarifas anuales:

a.	Predios destinados al turismo y servicios	16.0/000
b.	Los predios donde se extrae el balastro, arena o cualquier otro material para la construcción y minas	12.0/000
c.	Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres.	16.0/000
d.	Predios con destinación de uso mixto	14.0/000
e.	Predios o lotes de engorde	16.0/000

ARTÍCULO 206. PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA

VIVIENDA	ESTRATO	TARIFA
-----------------	----------------	---------------

a.	1	10.0/000
	2	11.0/000
	3	12.0/000
	4	14.0/000
	5	16.0/000
	6	16.0/000
b.	Lotes y construcciones mayores de 15 hectáreas hasta 24 hectáreas y en producción	14.0/000
c.	propiedades en general mayores a 25 hectáreas	15.0/000

ARTÍCULO 207° APLICACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN

Para la zona rural contempladas en los numerales b y c no se tendrá en cuenta la Resolución o acto administrativo que determina los estratos, si no que se tendrá en cuenta el uso y la extensión para determinar el millaje y para la zona urbana se tendrá en cuenta la estratificación adoptada por el Municipio de Briceño.

ARTÍCULO 208° LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería de Rentas Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior.

Cuando se adopte el sistema de auto-avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este código.

PARÁGRAFO 1º: cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso-

PARÁGRAFO 2º: cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o de derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de Paz y Salvo.

PARÁGRFO 3º: límites de impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la ley 14 de 1983, y la ley 44 de 1990, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avaluó, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuran como lotes no construidos y cuyo nuevo avaluó se origina por la construcción o edificación en el realizada. Tampoco habrá lugar a esta limitación por efectos de auto- avaluó declarado.

ARTÍCULO 209º PREDIOS EXENTOS

Los dueños poseedores o responsables de estos bienes, estarán obligados a presentar la declaración del impuesto predial unificado con tarifa cero (0). Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales, ley 20, artículo 1º de 1974.

Los predios que sean de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, la donaciones hechas en bienes inmuebles a favor de instituciones educativas y existenciales del la iglesia. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.

Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.

Los edificios declarados de conservación histórica y/o monumento nacional.

Los inmuebles declarados de conservación arquitectónica.

ARTÍCULO 210º DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LOS INMUEBLES DESTINADOS AL CULTO DE LAS DIFERENTES RELIGIONES EXISTENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL DE BRICEÑO

Para los inmuebles de propiedad de la parroquia de Briceño, destinados al culto, los establecimientos educativos, el asilo.

ARTÍCULO 211º PORCENTAJES CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL

Adóptese como porcentaje con destino a la corporación autónoma regional o de desarrollo sostenible de que trata el artículo 1º del decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de

la Ley 99 de 1993, una sobre tasa del 1.5 por mil (15%) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

PARÁGRAFO 1º: El tesorero de rentas municipal deberá finalizar cada semestre (o cada trimestre según convenio) totalizar el valor de los recaudos obtenidos por el impuesto predial unificado, durante el periodo y girar el porcentaje aquí establecido a Corantioquia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada semestre.

PARÁGRAFO 2º: La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del municipio a la corporación autónoma regional o de desarrollo sostenible, causara un interés moratorio en el mismo porcentaje establecido en el código civil, y su valor deberá ser cancelado por el f

Funcionario de su propio pecunia y las demás sanciones previstas en la ley 200 de 1995.

TITULO III

PARTICIPACIÓN DE LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 212 NOCIÓN

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y el espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones, según lo determina la ley 388 de 1997, y el decreto 1599 de 1998. Esta participación se destinará a la defensa y fomento de interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. El Concejo Municipal establecerá mediante acuerdo de carácter general, las normas para la aplicación de la participación en la plusvalía en su respectivo territorio.

ARTÍCULO 213º CONCEPTOS URBANÍSTICOS EN EL MOMENTO DE LA APLICACIÓN DE LA PLUSVALÍA

Para efectos del presente estatuto, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos urbanísticos que servirán para la estimación y liquidación de la plusvalía municipal.

ARTICULO 214º APROVECHAMIENTO DEL SUELO

Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que por definición normativa, puede darse a los inmuebles que forman parte de una zona u sub-zona agroeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o sub-zona geonómica homogénea al momento de la realización del avalúo.

ARTÍCULO 215° CAMBIO DE USO

Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.

ARTÍCULO 216° ÍNDICE DE OCUPACIÓN

Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.

ARTÍCULO 217° ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN

Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTÍCULO 218° HECHOS GENERADORES

Constituye hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8° de la ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los Instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

- 1- la incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- 2- el establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- 3- la autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción.
- 4- la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

5-el mismo Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas y sub-zonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en este artículo las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada uno por separado, para determinar el efecto de la plusvalía los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere el caso.

6- el aprovechamiento del suelo es el número de metros cuadrados de edificaciones permitidos por las normas urbanísticas por cada metro cuadrado de suelo.

7- el índice de ocupación es la proporción del área del suelo que puede ser objeto de construcción.

8-el cambio de uso es la modificación normativa que permite destinar los inmuebles de una zona o sub- zona, geo- económica homogénea o de un área morfológica homogénea a un uso diferente.

9- la ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y no se haya utilizado para la financiación de dichas obras la contribución de valorización.

PARÁGRAFO 1º para los efectos de la ley 388 de 1.997, los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción serán reglamentados por el Gobierno Nacional, también se debe entender que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que se medie la clasificación como de expansión urbana.

PARÁGRAFO 2º: Cuando sobre un mismo inmueble se produzca simultáneamente dos o más hechos generados res en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencias se incluirá el efecto de todos los hechos generadores.

ARTÍCULO 219º SUJETO PASIVO

Son aplicables a este gravamen los propietarios o poseedores de bienes e inmuebles que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio de Briceño donde se benefician con la obra y con el efecto de la plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ARTÍCULO 220º ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

El número total de metros cuadrados que se considera como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al

nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras; las cuales deben estar contempladas en el Esquema de Ordenamiento en los instrumentos que lo desarrollen, definidos en la ley 388 de 1997, especialmente lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3. Del artículo de 15 de la misma ley.

ARTICULO 221° MONTO DE LA PARTICIPACIÓN

El Concejo Municipal, por iniciativa del Alcalde, establecerán la tasa de participación que se imputará la plusvalía generada, la cual podrá oscilar entre el treinta por ciento (30%) y el cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por metro cuadrado. Entre distintas zonas o sub-zonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

PARÁGRAFO 1° Cuando sobre un mismo inmueble se produzca simultáneamente dos o más hechos generados en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos procedentes, en el cálculo de mayor valor por metro cuadrado se tendrán los valores acumulados, cuando a ellos hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2° En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio o distrito se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 222° LIQUIDACIÓN DE EFECTO DE PLUSVALÍA.

Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el Alcalde municipal liquidará dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en la relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el concejo municipal.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determine y para notificarlo al propietario o poseedor, lo cual procederá mediante tres avisos publicados en ediciones dominicales de periodos de amplia circulación en el municipio, así como a través de edictos fijados en la sede de la Alcaldía correspondiente. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición

dentro de los términos previstos para el efecto en el código contencioso administrativo, artículos 50- 51-52- 180 y demás normas que se le adicionen.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación de la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO: A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en partir disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del acto plusvalía, la administración municipal divulgará el efecto de plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o sub-zonas agroeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 223° EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN

La participación en la plusvalía solo será exigible en el momento en que presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, cualquiera de las siguientes situaciones:

Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía dada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la ley 388 de 1997.

Cambio efectivo del uso del inmueble aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía, generada por la modificación de régimen o zonificación del suelo.

Actos que impliquen transferencia de dominio sobre el inmueble aplicable al cobro de participación en plusvalía, de que tratan los numerales 1y3 del referido artículo 74 de la ley 388 de 1957.

Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente de la ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1º en el evento previsto en el numeral 1º, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2º: Para la expedición de la licencia o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con el inmueble sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 3º: Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previsto en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas.

En todo caso corresponderán solidariamente al poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 224º METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DE L EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.

Cuando se incorpore el suelo rural, el suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1- se establecerá para cada una de las zonas o sub-zonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenias los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.

2- una vez se apruebe el Plan Parcial de las zonas o sub-zonas beneficiarias mediante la cuales se asignen sus, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o sub-zonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio de denominará nuevo precio de referencia.

3- el mayor valor generado por metro cuadrado se estimara como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1y 2 de este artículo.

PARÁGRAFO 1º: Este mismo procedimiento se aplicará el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia señalado en el numeral 2 del presente artículo se estiman una vez se apruebe las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

PARÁGRAFO 2º: El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1º se incorporará al sistema de información y consulta.

PARÁGRAFO 3º: El Concejo Municipal deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

ARTÍCULO 225° METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o a un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1- una vez adoptados los instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o provean los cambios normativos, en el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.

2- una vez se haya concretado el hecho generador en el esquema de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o sub-zonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3- el mayor valor generado por metro cuadrado se estimará con la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 226° BIENES EXENTOS.

Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en la plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los demás predios pagaran las cuotas de plusvalía.

ARTÍCULO 227° PAGO DE LA PLUSVALÍA.

Los contribuyentes propietarios de bienes gravados con la plusvalía podrán cancelar al fisco municipal de la siguiente manera:

En efectivo.

Por medio de la transferencia al Municipio de Briceño una porción del predio objeto de la misma.

Transferencia de otros terrenos en otra ciudad o municipios, siempre y cuando sea aceptado por la comisión de la tesorería de rentas municipal.

Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial de servicios públicos domiciliarios área de recreación y equipamiento social para la ejecución de asentamientos humanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con el municipio.

Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, el Concejo Municipal podrá facultar al tesorero de rentas para adquirir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de la construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas beneficiarias de acciones urbanísticas.

Reconociendo al municipio un valor accionario o un interés social equivalente a la plusvalía, con el fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor del inmueble un programa o proyecto de construcción o urbanización sobre el predio objeto de la plusvalía.

ARTÍCULO 228° DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN

El producto de la participación en la plusvalía a favor del Municipio de Briceño, se destinará a los siguientes fines:

Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

Construcción o mejoramiento de la infraestructura vial de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques, zonas verdes, expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red de espacio público urbano.

Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.

Actualizaciones urbanísticas en micro-proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

Pago de precio o indemnización por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles para programas de renovación urbana.

Fomento de creación cultural y en mantenimiento al patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como desarrollo incompleto i inadecuada.

PARÁGRAFO: El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 229° INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES

La participación en las plusvalías es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y especialmente de la construcción de valorización que llegue a causar por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997 caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO: En todo caso en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previsto en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrá tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismo hechos, si en el momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de la valorización cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 230° PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Cuando se ejecutan obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y se hayan utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades distritales, municipales o metropolitanas ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras y liquidar la liquidación que corresponde al respectivo municipio, distrito o área metropolitana, conforme a las siguientes reglas:

El efecto de la plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras sin que constituya, limite el costo estimado o real de la ejecución de la obra. Para este efecto la administración, mediante el acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá la exclusiones a que haya lugar, de conformidad con la ley 388 de 1997.

En todo cuanto sea pertinente se aplicará las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trate la ley 388 de 1997.

La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 83 de la ley 388 de 1997.

Se aplicara las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO: además de los municipios, las áreas metropolitanas podrán participar en la plusvalía que generan las obras publicas que ejecutan, de acuerdo con lo que al respecto

definan los planes integrales de desarrollo metropolitano, aplicándose en lo pertinente lo señalado en este capítulo sobre tasa de participación , liquidación, y cobro de la participación.

ARÍCULO 231° AUTORIZACIÓN DE REGLAMENTACIÓN

De conformidad con la ley y estatuto tributario, el alcalde municipal reglamentara mediante decreto la implementación requerida por el cobro de este gravamen y para lo cual las tarifas de cobro oscilaran entre el treinta (30%) y el cincuenta (50%) por ciento del mayor de metro cuadrado.

CAPITULO VII

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN, DEFINICIÓN DEL SISTEMA

ARTÍCULO 232° DEFINICIÓN.

Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público utilizando la contribución o gravamen de valorización, como mecanismo de financiación total o parcial de los mismos, teniendo en cuenta lo establecido en el decreto 1333 de 1986, artículo 313 de la Constitución Nacional, en la ley 136 de 1994 y la Ordenanza Departamental 034 de 1996.

ARTÍCULO 236° CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN.

Es un gravamen real, destinado a la recuperación total o parcial de la inversión en proyectos de interés público, que se cobra a los propietarios y poseedores de aquellos inmuebles que reciben o han de recibir un beneficio económico con la ejecución de un proyecto de la jurisdicción municipal, además es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que es estos reciben causados por la ejecución de obras de interés público realizado por el Municipio de Briceño.

ARTÍCULO 234° DEFINICIÓN DEL PROYECTO

Es un conjunto de actividades que se pueden identificar y gerenciar en forma independiente y cuyas características son la temporalidad y la singularidad. Cada proyecto estará conformado por una o varias fases, etapas u obras de acuerdo con las políticas o postulados del Plan de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 235° CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN

La contribución de valorización se caracteriza por:

Es una contribución.

Es obligatoria.

Se aplica solamente sobre inmuebles.

La obra que realice debe ser de interés social.

La obra debe ser ejecutada por el Municipio o de derecho público.

ARTÍCULO 236° OBRA QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras las siguientes obras:

Construcción y apertura de calles.

Avenidas y plazas.

Ensanche y rectificación de vías.

Pavimentación y urbanización de calles y avenidas.

Construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos.

Drenaje e irrigación de terrenos, canalización ríos, quebradas, caños, pantanos, entre otros.

ARTÍCULO 237° BASE DE DISTRIBUCIÓN

Para liquidar la contribución de valorización, se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que ha de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para los imprevistos y hasta un 30% mas, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARÁGRAFO: cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutar la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

CAPÍTULO VIII

DE LA JUNTA DE CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 238° CONFORMACIÓN DE LA JUNTA

Crease la honorable junta de la contribución por valorización municipal que estará conformada así:

Por el Alcalde municipal; quien la presidirá o por un delegado de este.

Por un (1) representante de la comunidad afecta por el proyecto.

Por dos (2) representantes del concejo municipal de planeación.

Por un (1) profesión del municipio escogido por el alcalde la terna que presente el concejo municipal.

Por el personero municipal con voz, pero si voto.

Por el secretario de planeación, con voz pero sin voto.

Por un representante de la secretaría de servicios públicos domiciliarios, con voz pero sin voto.

PARÁGRAFO 1º: el periodo de la junta de contribución por valorización municipal, será el mismo periodo del respectivo Alcalde.

PARÁGRAFO 2º: No podrán ser miembros de la junta de contribución por valorización municipal quienes están cobijados por las inhabilidades e incompatibilidades en la ley 80 de 1993, así mismo las establecidas en la ley 617 de 2000.

ARTÍCULO 239º PERIODICIDAD DE LAS REUNIONES

La junta de contribución por valorización deberá reunirse por lo menos una vez cada trimestre y extraordinariamente cuando su presidente lo estime conveniente.

PARÁGRAFO: para sesionar se requiere de la mitad mas uno de los miembros que tienen derecho a voto y las decisiones se tomaran por la mayoría de los miembros presentes.

ARTÍCULO 240º ACTAS

De las sesiones de la junta se levantará las correspondientes actas, las cuales llevaran las mismas firmas del presidente y el secretario.

CAPITULO X

ARTÍCULO 241º FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

A la junta de contribución por valorización le corresponde aplicar el sistema de contribución de valorización decretando la distribución, disponiendo el recaudo, administración e inversión de la contribución de la valorización, involucrando atribuciones que cumplirá en la forma y términos previstos en este estatuto.

ARTÍCULO 242º FUNCIONES

Serán funciones en la junta de distribución por valorización las siguientes:

Definir la política general de los proyectos que se encuentran dentro del sistema de contribución por valorización para las obras de interés público.

Expedir, adicionar, reformar o revocar las Resoluciones que decretan las obras de in teres publico que a juicio suyo, o de la secretaria de planeación, sean factibles para llevar a cabo y aprobar la zona de citación.

Recalentar la elección de la junta de los representantes de los propietarios en el caso de no preverlo en el estatuto.

Expedir las resoluciones que distribuyen, asignar contribuciones y marcar la zona de influencia de la obra por el sistema de valorización, de la conformidad con lo dispuesto en este estatuto; y con anterioridad a la iniciación de las obras civiles de los proyectos siempre y cuando se haya elaborado el presupuesto respectivo y señalado las formas de pago, plazos, intereses sobre los saldo y demás condiciones; considerando las sugerencias que al respecto haga la junta de propietarios.

Estudiar y decidir los recursos de reposición que legalmente interpongan los contribuyentes contra las resoluciones distribuidoras de gravámenes.

Adoptar las determinaciones acerca de las ampliaciones de los plazos otorgados a los o contribuyentes en la resolución distribuidora, teniendo en cuenta los requisitos exigidos para ello.

Estudiar y decidir sobre las reclamaciones y solitudes de los particulares por causa o con ocasión de las obras que se emprendan por los sistemas de la contribución por valorización.

Vigilar el proceso de ejecución de las obras grabadas por el sistema de contribución por valorización, con el propósito de constatar el cumplimiento de la programación asignada a dicha obra.

Fijar para cada obra el descuento general a los contribuyentes que renuncien en todo o parte al beneficio del plazo.

Dar concepto previo para la adjudicación de los con tratos y convenios que le corresponden de acuerdo con las normas municipales y legales vigentes sin limitación alguna.

Estudiar y aprobar las actas correspondientes a sus sesiones.

Podrá subdividirse en comisiones para estudiar determinados asuntos.

Aprobar los convenios que adelanten expertos negociadores, para cada caso será nombrado por la misma junta de contribución por valorización.

Citar a cualquier funcionario de la administración municipal para que asista a las reuniones de la junta de contribución por valorización cuando se considere oportuno.

Aprobar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos y efectuar los traslados necesarios del Fondo Especial del sistema de contribución por valorización.

Aprobar el presupuesto de gastos y el cronograma de actividades de cada mes.

La junta directiva es competente para tomar todas las medidas que tiendan a la realización del objeto para la cual fue creada; se entiende que es ella su órgano general de dirección, con facultades de ejecución de todos los actos tenientes al cumplimiento de sus objetivos.

Las demás funciones que le asignen este Estatuto y las que se desprendan de su naturaleza.

ARTÍCULO 243° ATRIBUCIONES.

Serán atribuciones de la junta de contribución por valorización las siguientes:

Integrar con sus miembros, comisiones permanentes o transitorias y delegar en ellas funciones que le competan a la junta de contribución por valorización.

Expedir su propio reglamento.

Las demás atribuciones que le consigne este Estatuto.

CAPITULO XI

ORIGEN DE LOS PROYECTOS DEL SISTEMAS DE LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 244° ORIGEN DE LOS PROYECTOS

La declaración de un proyecto por parte de la junta de contribución por valorización, bajo el sistema de contribución por valorización estará supeditado al cumplimiento de uno de los siguientes requisitos:

Que se encuentre dentro de los proyectos o programas del Plan de Desarrollo Municipal, e inscrito en el Banco de Proyectos Municipal.

Petición escrita por parte del Alcalde Municipal, Concejo Municipal, Secretaría de Planeación, Secretaria de Servicios Públicos Domiciliarios, Juntas de Acción Comunal, Comité de Participación Ciudadana, Concejo de Gobierno, Concejo Municipal de Planeación, previa inscripción en el Banco de Proyectos.

Solicitud escrita del treinta (30%) o más de los propietarios o poseedores beneficiados con la ejecución del proyecto, previa inscripción en el Banco de Proyectos.

Petición escrita, convenio, autorización o delegación con las entidades del orden nacional, departamental o cualquier otra entidad de derecho público que lo soliciten, previa inscripción en el Banco de Proyectos.

ARTÍCULO 245° PROYECTOS A AEJECUTAR.

Mediante el sistema de la contribución por valorización, se podrán financiar los proyectos de interés público de amplia cobertura, relacionados con la remodelación urbana y rural, el sistema vial, y de servicios públicos, acordes con el Plan de Desarrollo vigente en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 246° ESTUDIOS DE PREFACTIBILIDAD.

Para decretar de un proyecto bajo el sistema de la contribución por valorización por parte de la junta de contribución por valorización, sebera ser precedido del cumplimiento de todas las normas legales y de los estudios de pre factibilidad realizados por la Entidad competente o por quien lo solicite y comprende los siguientes tópicos:

Aspectos Técnicos: evaluación de los anteproyectos por parte de la junta de contribución por valorización, determinando la conveniencia y la posibilidad de construcción de la obra por el sistema de contribución por valorización, involucra la definición del proyecto y la delimitación de la zona de citación, además del impacto ambiental del mismo.

Aspectos Económicos: cálculo aproximado del costo de la obra, magnitud del beneficio que ella produce y evaluación de las posibles fuentes de financiación.

Aspectos Sociales: conocimientos de las condiciones sociales de los propietarios y/o poseedores y su capacidad de pago.

Aspecto Socio-económico General: evaluación aproximada de conveniencias que se traduzcan, por ejemplo: en ahorro de combustible, prevención de accidentes, facilidad de transporte, mejoramiento de mercado, condiciones de salubridad, mejoramiento ambiental del entorno etc.

Descripción del procedimiento metodológico para el análisis de un proyecto cobijado por el sistema de contribución por valorización; se deben presentar cuatro fases: diagnostico, formulación, implementación y evaluación; un seguimiento discriminado de la siguiente forma:

Problema: definición de la problemática a solucionar, identificada por las entidades administrativas o por la comunidad.

Necesidad: se hace conciencia por parte de los diferentes estamentos sociales en mejora de las condiciones de vida mediante un proyecto.

Idea: se objetiva e identifica el proyecto.

Alternativa: se plasman las diferentes alternativas técnicas para dar solución.

Perfil: se escoge la alternativa más óptima.

Factibilidad: se analizan las posibilidades concretas del proyecto, su relación beneficio/costo.

Proyecto: se formula el proyecto incluyendo los objetivos propuestos, la misión, la política general que es elevar el nivel de vida.

Viabilidad- aprobación: en esta etapa la junta de contribución por valorización ratifica el proyecto que tiene una aprobación comunitaria.

Programación: se programan los recursos económicos, técnicos, jurídicos, financieros, administrativos para el logro del objetivo.

Financiación: se identifican las fuentes que costearan el proyecto.

Licitación: este proceso debe ajustarse a los requerimientos de la ley 80 de 1993 y demás disposiciones legales sobre contratación.

Adjudicación: la junta de contribución por valorización adjudica el proyecto al contratista que ofrezca mejores condiciones ajustadas a la ley general de contratación.

Ejecución: la junta de contribución por valorización vigilará el proceso de las obras conjuntamente con la interventora que esta le asigne al proyecto.

Operación: Entrega del proyecto a satisfacción a la junta de contribución por valorización y junta de beneficios.

Mantenimiento: etapa que debe asegura la operación óptima del proyecto en el tiempo.

Evaluación y seguimiento: etapa en la cual se consolidan los objetivos máximos del proyecto y sus alcances en elevar el nivel de vida de los ciudadanos.

PARÁGRAFO 1º: ZONA DE CITACIÓN. Entiéndase por zona de citación, el área territorial que se estima será beneficiada por el proyecto afectado por el sistema de contribución por valorización e identificado por los estudios de pre factibilidad.

ARTÍCULO 247º FACULTAD DE LA JUNTA DE CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN.

La junta de contribución por valorización puede abstenerse de distribuir total o parcialmente, una obra de interés público o aplazar su distribución, cuando a su juicio existan condiciones de orden social, económico, técnico, financiero o jurídico, realmente adverso al desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 248º DISPOSICIÓN PARCIAL DEL PROYECTO .

La contribución podrá disponer la ejecución parcial de determinado proyecto bajo el sistema de contribución por valorización cuando el presupuesto del mismo resultare demasiado costoso, limitándose en este caso a la obra que está en ejecución o haya sido ejecutada.

ARTÍCULO 249° REPARTICIÓN EQUITATIVO DEL GRAVAMEN POR VALORIZACIÓN.

La junta de contribución por valorización teniendo en cuenta el costo tal de la obra o proyecto financiado bajo el sistema de contribución por valorización, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, disponer en determinados casos y por razones de equidad que solamente se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje de la obra.

CAPITULO XII

ARTÍCULO 250° INMUEBLES NO GRAVABLES.

Los únicos inmuebles no gravables con la contribución por valorización son:

Los bienes de uso público, o sea los que pertenecen a la Nación, Departamento o Municipio y además su uso es de todos los habitantes de un territorio como el de las calles, plazas, caminos, avenidas, puentes, zonas verdes, parques, etc.

Los predios contemplados por la ley 20 de 1974, concordato con la Santa Sede a saber: Iglesias, Casa Episcopal, Cúrales y Seminarios, mientras dure la vigencia de la ley, siempre y cuando se establezca dentro del mismo reglamento la exención.

Los predios definidos por el artículo 674 del Código Civil, ya que están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores, la Constitución de 1991 y la ley 136 en 1994.

PARÁGRAFO 1º: Si con posteridad a la contribución del gravamen y dentro del término de ejecución liquidación de la obra o proyecto, estos bienes sufrieren desafectación mediante el cambio de uso, se les liquidara la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo a los índices de precios al consumidor suministrados por el departamento nacional de estadísticas DANE.

PARÁGRAFO 2º: Los bienes que fueron exentos no serán gravados si su desafectación ocurre expirada el plazo general otorgado por el pago generado del sistema de contribución por valorización.

PARÁGRAFO 3º: Todos los demás inmuebles beneficiarios, aunque pertenezcan a la Nación, al Departamento, al Municipio, o las entidades descentralizadas, serán gravados y las

contribuciones efectivamente cobradas. No habrá exenciones diferentes a las establecidas por la ley.

CAPITULO XIII

REGIMEN ESPECIAL DE LIQUIDACIÓN DE CONTRIBUYENTES.

ARTÍCULO 251° REGIMEN ESPECIAL .

Los inmuebles destinados en más de un cincuenta por ciento (50%) a sus culturales, de asistencia social, educación, salud, recreación, deportes, las sedes de acción comunal, sedes de las cooperativas y las edificación de valor patrimonial histórico, cultural o artístico, tendrán un tratamiento especial, en concordancia con el beneficio que presenten a la comunidad, tendiente a hacerle menos gravosa la contribución,; siempre y cuando su utilización no tenga ánimo de lucro, o este limitado su aprovechamiento económico y sean autorizados y reconocidos por la autoridad pertinente. El presidente de la junta de contribución o por valorización o su delegado, recomendará a la junta de representantes y a la junta de contribución, de acuerdo con los estudios de beneficio socio-económicos el tratamiento tendiente a hacerles menos gravoso la contribución.

PARÁGRAFO 1°: Se entiende por edificación de valor histórico, cultural o artístico, aquel o aquellos bienes inmuebles que individual o colectivamente, forman un legajo importante de nuestro pasado remoto o próximo que poseen valores históricos, arquitectónicos, urbanísticos o técnicos; de conformidad con lo dispuesto sobre esta materia por la Oficina de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2°: Una vez expedida la resolución distribuidora, podrá la misma junta de contribución por valorización, modificar la contribución asignada a los inmuebles con régimen especial, siempre y cuando con la misma no se facilite el proyecto.

PARÁGROFO 3°: En los casos de los inmuebles con régimen especial, sin con posteridad a la distribución del gravamen en cualquier época, estos bienes sufrieren desafectación mediante el cambio de usos de suelo, se les asignara la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo los índices de precio al consumidor certificado por el DANE, por Resolución de la junta de contribución por valorización, bien de oficio o a petición de la parte. El procedimiento a seguir será establecido para las resoluciones modificadas.

ARTÍCULO 252° AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA.

La junta de contribución por valorización previo estudio, podrá autorizar para que se prescindan de hacer efectiva aquellas contribuciones, cuyo costo de recaudo sea superior al mismo gravamen. Caso de las acciones por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 253° TERMINACIÓN DE LA EXENCIÓN.

Los bienes que fueron exentos o gocen de tratamiento especial por la situación económica de los propietarios serán gravados o modificados sus gravámenes si su enajenación o cualquier título ocurre durante el plazo general otorgado por el pago. Estas circunstancias se harán constar en la Resolución distribuidora correspondiente.

CAPITULO XIV

RESOLUCION DECRETADORA.

ARTÍCULO 254° RESOLUCIÓN DECRETADORA.

Es el acto administrativo expedido por la junta de contribución por valorización, mediante el cual se ordena la realización de un obra de interés público por el sistema de contribución por valorización y comprende todas las etapas enunciadas en el artículo 230-233-234-255 del presente Estatuto, incluidas en el plan de Desarrollo Municipal vigente y originadas en lo establecido en el artículo 230 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 1º: La Resolución decretadora solo será válida si es aprobada por el sesenta por ciento (60%) o más de los asistentes a la asamblea de propietarios o sus respectivos delegados.

PARÁGRAFO 2º: Ordenados los estudios definitivos mediante esa decretarán los costos de los mismos serán incluidos en el presupuesto de distribución. En caso de no ejecutarse el proyecto por este sistema, los costos en que incurrió la entidad serán cancelados por el municipio de Briceño a la junta de contribución por valorización en la siguiente vigencia presupuestal, los cuales eran incluidos en el proyecto de presupuesto a presentarse al Concejo Municipal. Cuando los estudios sean realizados y/o costeados por una entidad diferente a la junta de contribución por valorización, su valor no será incluido en el presupuesto final de distribución.

ARTÍCULO 255° ETAPAS PARA DECRETAR.

Las etapas para decretar una obra o proyecto por el sistema de la contribución por valorización son:

- 1- concepto favorable de Planeación Municipal.
- 2- estudios técnicos y socioeconómicos que conduzcan a determinar la viabilidad de la obra.
- 3- determinación de la zona de citación, esto es el área a la cual se supone llegará el beneficio causado por la ejecución de la obra o proyecto, en concepto de la junta de contribución por valorización.
- 4- Resolución Administrativa que ordena la realización de la obra.

PARÁGRAFO: determinado lo anterior, se publicara el correspondiente aviso para que los propietarios y/o poseedores materiales realicen la denuncia del predio.

ARTÍCULO 256° CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DECRETADORA.

La resolución decretadora debe contener:

- **Considerandos:**

Se refiere a la justificación del proyecto y/o obra, al cumplimiento de los requisitos para su decretación, al origen respecto de la iniciativa y a la aprobación del estudio de pre factibilidad, proferida por la junta de contribución por valorización.

- **Parte resolutive:**

1- Ordena la realización de los estudios de factibilidad del proyecto.

2- describe las obras, las fases o etapas que la conforman.

3- determina la zona de citación.

4- ordena el cálculo de la contribución.

5- debe figurar el número de representantes de la comunidad que conformarán la junta de representantes.

CAPITULO XV

DENUNCIA DE PREDIOS Y REGISTRO DE DIRECCIONES.

ARTÍCULO 257° DENUNCIA DE PREDIOS.

Toda persona propietaria y/o poseedora de un bien inmueble o unidad predial localizada dentro de la zona de citación de una obra de interés público, previamente determinada a aquella por medio de la resolución decretadora y divulgada por la junta de contribución por valorización a través de un aviso publicado en un periódico de circulación en el Municipio y/o por otros medios de comunicación deberá denunciar sus inmuebles o predios que le pertenecen y que están ubicados en dicha zona a la junta de contribución por valorización, dentro de los veinte (20) días calendario, siguientes a la fecha de publicación.

La denuncia de los predios contendrá:

- 1- el nombre del titular del inmueble.
 - 2- la matricula inmobiliaria o inscripción en la oficina de registros públicos.
 - 3- la nomenclatura.
 - 4- número catastral anotado en la denuncia por el propietario, los cuales utilizará la junta de contribución por valorización para la notificación la contribución.
 - 5- serán imputables a los contribuyentes los errores que tengan como origen la omisión, o las equivocaciones en que se incurra al hacer la denuncia.
- Tendrán además las mismas personas a que se refiere este artículo el deber de hacer el registro de la dirección del predio a gravar, dirección de cobro (domicilio o la del sitio de trabajo) informar todo cambio posterior.
- 6- a los contribuyentes que no estén registrados en la oficina de Catastro y efectúen oportunamente la denuncia de inmuebles, se les reconocerán los estímulos que se determinen en la Resolución Decretadora, que no podrán ser inferiores al 1.5%, ni superiores al 3% de la contribución asignada.

PARÁGRAFO: En el caso de sucesiones ilíquidas, el deber de denunciar es de cargo del albacea con tenencia de bienes, del conyugue supérstite, de los herederos y del curador de la herencia yacente en su orden.

ARTÍCULO 258° UNIDAD PREDIAL.

Se define como unidad predial el bien inscrito en cada matricula inmobiliaria en la oficina de registro de instrumentos públicos y/o cedula catastralmente.

PARÁGRAFO 1º En el caso de posesión se tendrá por unidad predial, la acreditada como tal por el interesado, mediante prueba sumaria o judicial.

PARÁGRAFO 2º: Los inmuebles en los cuales se hayan practicado loteo o desarrollado en propiedad horizontal que no estén inscritos en la oficina de registro de instrumentos públicos y desenglobados catastralmente, a pesar de estar aprobados por la Oficina de Planeación Municipal, se consideran como una sola unidad predial.

ARTÍCULO 259º: FORMULARIOS DE DENUNCIA DE PREDIOSNY REGISTRO.

La denuncia y el registro que como deber se impone a los propietarios y/o poseedores del inmueble en el artículo 257 del presente Estatuto, deberá cumplirse en un mismo acto, en formularios que suministrará la junta de contribución por valorización y dentro del plazo estipulado en el artículo 257 de este Estatuto, pero en todo caso, antes de la expedición de la Resolución distribuidora.

CAPITULO XVI

PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN DE LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES.

ARTÍCULO 260º PARTICIPACIÓN DE LOS PROPIETARIOS

Después de aprobar la realización de una obra o proyecto público mediante la expedición de la Resolución Decretadora bajo el sistema de la contribución por valorización, serán convocados los propietarios y/o poseedores materiales de los predios que integran la zona de citación para que elijan a sus delegados a la junta de representantes, los cuales colaboraran con la administración del proyecto u obra, en la formación del presupuesto, en la distribución de la contribución y en la vigilancia de la inversión de los fondos.

PARÁGRAFO: La fijación en la fecha para la elección de candidatos a la Junta de Representantes, denuncia de inmuebles, elección de representantes y plazo máximo para realizar la distribución, se hará mediante la Resolución de la Junta de contribución por valorización municipal.

ARTÍCULO 261º CONVOCATORIA A LA ELECCIÓN DE LA JUNTA DE PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES

La convocatoria de los propietarios y/o poseedores materiales, se hará por medio de avisos que se publicaran en un (1) periódico de amplia circulación en el municipio, fijación de avisos visibles y/o por otros medios de comunicación, con un antelación no inferior a diez (10) días solares a la fecha para la elección, determinando en él, el sitio y hora en el cual se hará la asamblea de propietarios y/o poseedores. También se fijaran los avisos en las Alcaldías de los municipios e inspecciones que cubran la zona de citación y en los lugares destinados a estos menesteres, en el sitio donde funcione la junta de contribución por valorización.

ARTÍCULO 262º CONTENIDO DE LOS AVISOS.

En los avisos se expresarán los proyectos que comprende la obra, el número de representantes a elegir y se advertirá que esta facultad se entiende delegada a la junta de contribución por valorización municipal, si los propietarios y/o poseedores no hiciesen la elección. Además de determinar el sitio de realización de la asamblea.

PARÁGRAFO: Igual procedimiento se utilizara en los siguientes casos:

- 1- si los representantes elegidos no aceptaran el cargo o renunciaren expresamente a él.
- 2- si los representantes elegidos no se presentaren a tomar posesión de sus cargos en el término fijado para el efecto.

ARTÍCULO 263° CANSO PRELIMINAR.

Simultáneamente con la convocatoria de la asamblea que elegirá la junta de propietarios y/o poseedores, se publicara el censo preliminar elaborado por la junta de contribución por valorización municipal, fijado en el lugar público de la Alcaldía Municipal, de la sede Acomunal, de sede de la junta de acción comunal vereda o barrial que cubran la zona de citación, lo cual se anunciará en el mismo aviso. La fijación de este censo, tiene como fin primordial darle la oportunidad a los propietarios y/o poseedores para que participen en el perfeccionamiento del mismo, informando los posibles errores que en él se encuentren.

ARTÍCULO 264° COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES

La junta de representantes estará integrada así:

- 1- hasta cinco (5) y no menos de tres (3) representantes de los propietarios y/o poseedores de los inmuebles ubicados dentro de la zona de citación del proyecto, elegidos por ellos mismos con sus respectivos suplentes.
- 2- un integrante de la junta de acción o de vecinos, propietario poseedor de inmuebles ubicados dentro de la zona de citación, designada por la junta o juntas administradoras respectivas; con su respectivo suplente. En caso de que varias juntas vayan a elegir a varios representantes, se hará en asamblea de las mismas por el sistema de mayorías.
- 3- un miembro de la junta de contribución por valorización municipal designado por esta.

PARÁGRAFO 1º Asistirán con voz pero sin voto, un representante de la junta de contribución por valorización municipal o su delegado, el director del proyecto, el jefe de planeación municipal o su delegado y los funcionarios de los organismos del control que sean enviados.

PARÁGRAFO 2º La junta de representantes se reunirán por derecho propio por lo menos una vez al mes, o por citación del director del proyecto, quien coordinara la reunión y hará las veces de secretario.

ARTÍCULO 265° NUEVOS REPRESENTANTES Y/O POSEEDORES

Cuando después de elegidos los representantes de los propietarios y/o poseedores y antes de aprobarse el presupuesto de la respectiva obra, resulte la necesidad de gravar propiedades localizadas por fuera de la zona de citación, por la razón de que también reciban beneficios, la junta de contribución por valorización municipal ampliará la respectiva zona y los nuevos probables contribuyentes tendrán derecho a elegir un (1) representante con su respectivo suplente, de acuerdo con la reglamentación que para cada obra y/o proyecto realice la junta de contribución por valorización municipal.

ARTÍCULO 266° CALIDADES DE LOS REPRESENTANTES Y/O POSEEDORES.

Los representantes y/o poseedores a la junta de representantes deberán tener las siguientes cualidades:

- 1- ciudadanos en ejercicio y sin interdicción de funciones y derechos públicos.
- 2- ser propietarios y/o poseedores de un inmueble incluido en la zona de citación.
- 3- ser asistente a la asamblea que eligiera la junta de representantes en forma persona o mediante otorgamiento del poder respectivo.

ARTÍCULO 267° INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.

La inscripción de candidatos a la junta de representantes se hará en la misma asamblea por el método de elección que elijan los asistentes a la junta.

ARTÍCULO 268° INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS ELEGIBLES PARA LA JUNTA DE REPRESENTANTES.

Son las establecidas por la Constitución, las leyes y por la propia junta de contribución por valorización, además de las siguientes:

El Alcalde del municipio, los secretarios de Despacho Municipal, quienes sean Concejales del Municipio de Briceño, los funcionarios elegidos por el Honorable Concejo Municipal, quienes sean miembros de la junta de contribución por valorización, todos ellos hasta doce (12) meses después del retiro del cargo o de la pérdida de la investidura, cuando fuera del caso.

Quienes se hallen dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil con el Alcalde Municipal, con los miembros de su despacho con los miembros de la junta de contribución por valorización municipal.

ARTÍCULO 269° DOCUMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN.

Al momento de su inscripción ante la junta de contribución por valorización municipal o su delegado, los candidatos de los propietarios y/o poseedores deberán presentar documentos de identidad.

ARTÍCULO 270° ELECCIÓN.

La elección de los miembros a la junta de representantes se llevara a cabo en un solo acto, mediante votación o por el sistema de mayoría relativa, votando cada propietario y/o poseedor por uno de los candidatos, cuya postulación haya sido previamente ante la mesa directiva de la asamblea que eligiera la junta de representantes; resultaran electos quienes obtengan el mayor número de votos. Siguiendo el orden descendente de los votos alcanzados por los distintos candidatos. Se proveerán los puestos principales y suplentes; los suplentes serán numéricos y no personales. Cada propietario tendrá derecho a un voto, cualquiera que sea el número sus propiedades.

Los votos en blanco no se tendrán en cuenta por ningún efecto y los casos de empate se decidirán a la suerte.

En el voto o tarjetón deberán inscribir o marcar el número de su candidato. Los votos con errores y/o en el apellido del candidato serán nulos.

ARTÍCULOS 271° VALIDEZ DE ELECCIÓN

La elección de representantes de los propietarios y/o poseedores, será válida con cualquier número de propietario presente a la asamblea.

ARTÍCULO 272° QUIENES PUEDEN VOTAR

Pueden participar en la votación, todas las personas que figuren en el censo de inmuebles como propietario y/o poseedor de la zona de citación, además de aquellos que acrediten su calidad de tales, aunque no figuren el censo preliminar; en ambos casos la identificación será mediante la presentación del documentos de identidad.

PARÁGRAFO 1° Para acreditar la propiedad se podrá presentar uno de los siguientes documentos:

- 1- certificado de libreta reciente.
- 2- escritura registrada del inmueble.
- 3- ultima cuenta o factura predial.
- 4- los poseedores acreditaran su posesión de las pruebas sumariales o judiciales.
- 5- verificación en listado preliminar confrontado con documento de identidad.

PARÁGRAFO 2º En caso de comunidad o de pro-indiviso cada uno de los comuneros tendrá derecho a un (1) voto una vez acredite su propiedad.

ARTÍCULO 273º PODER

Cuando el propietario o poseedor no puedan comparecer personalmente a votar, podrá hacerlo mediante poder.

Tratándose de personas jurídicas o de sucesión, además de no poder se deberá presentar la prueba de que la persona que lo confiere tiene la representación de la entidad o sucesión que figure como dueña o poseedora del inmueble. Las sucesiones ilíquidas serán representadas por quien o quienes acrediten su calidad de herederos por medio de copias del acto de reconocimiento judicial.

En caso de coexistencia de poderes conferidos a distintas personas, será el de la fecha posterior. Si todos tienen la misma fecha, será reconocido el primero que se presente. Si el propietario o poseedor se presenta a sufragar, el delegado con el fin de ejercer directamente su derecho, quedara sin efecto tales poderes.

Ninguna persona podrá representar a mas de cinco (5) propietarios, el representante delegado solo tendrá derecho a un voto por cada propietario.

ARTÍCULO 274º ASAMBLEA.

Reunión del universo de propietario y/o poseedor de unidades prediales involucradas en la zona de citación: la asamblea será presidida por el presidente de la junta de contribución por valorización (Alcalde o delegado) y el secretario de la junta de contribución por valorización. El lugar de reunión estará determinado en la Resolución decretadora publicada mediante avisos en los diferentes medios de comunicación.

ARTÍCULO 275º VOTOS.

La junta de contribución por valorización suministrara los papeles o tarjetones requeridos para la elección de la junta de representantes, cuyo costo será con cargo al presupuesto del proyecto.

ARTÍCULO 276º ESCRUTINIOS.

Una vez culmina la votación se procederá al escrutinio. Se conformara una comisión escrutadora, integrada por el presidente de la junta de contribución por valorización municipal (Alcalde) o su delegado que oficiara como presidente de la asamblea, el secretario de la junta de contribución por valorización o su delegado que actuara como secretario de la asamblea de propietarios y/o poseedores.

En el escrutinio podrán participar como veedores los propietarios y/o poseedores de la zona de citación así como los miembros de la junta administradora local de la zona.

Del resultado de la elección se dejara constancia en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 277° RESULTADOS DEL ESCRUTINIO

Una vez conocidos los resultados de la elección, el presidente de la junta de contribución por valorización, les comunicara a los elegidos por escrito, quienes dispondrán de un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación, para tomar el cargo o tomar posesión del mismo ante la junta de contribución por valorización municipal; si no lo hiciere así, la junta de contribución por valorización municipal proveerá el cargo de conformidad con el artículo 281 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO: Si no se lograse la elección del número de representantes que dispone la resolución decretadora, la junta de contribución por valorización, procederá libremente a su nombramiento con personas que cumplan con los requisitos establecidos en artículo 29 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 278° VALIDEZ

No serán validos los votos de las personas que no utilicen las papeletas o tarjetones expedido por la junta de contribución por valorización, ni por los depositados por candidatos no inscritos.

ARTÍCULO 279° SISTEMA DE ELECCIÓN.

Como representante de los propietarios y/o poseedores se eligieran en su orden, quienes tengan mayor número de votos en caso de empate, se disidirán al azar en el momento del escrutinio.

ARTÍCULO 280° ACTA DE ASAMBLEA

Del hecho de la realización de la asamblea o de no haber correspondiendo a los propietarios y/o poseedores a su convocatoria, se dejara testimonio en acta que elaborara el secretario de la asamblea y que firmara el presidente de la junta de contribución por valorización o su delegado o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 281°PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE REPRESENTANTE.

En el evento de que uno o varios de los representantes desganados no acepten o se inhabiliten, serán reemplazados por el candidato que continúe en votos en el acta de

escrutinio. Igual procedimiento se empleará cuando un representante deje de ser representante y/o poseedor dentro de la zona de influencia o citación o cuando deje de asistir a dos reuniones consecutivas, sin excusa escrita justificable, ante el presidente de la junta de contribución por valorización. La justificación será calificada por la junta por valorización y esta determinará y decidirá sobre la pérdida de la calidad de representante y designará su reemplazo de acuerdo con el presente artículo.

ARTÍCULO 282° QUÓRUM

La junta de representantes seccionará con la mayoría de sus miembros y sus decisiones se tomarán con la mitad más uno de los votos de los asistentes.

ARTÍCULO 283° PRESIDENTE DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES.

Una vez posesionados los representantes elegidos, decidirán ellos quien presidirá las reuniones.

En caso de falta temporal del presidente, la junta será presidida por uno de los asistentes, seleccionados por orden alfabético de apellido y nombre.

ARTÍCULO 284° MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES.

Cuando después de elegidos los representantes de los propietarios y/o poseedores y antes de distribuirse el proyecto u obra y en razón del beneficio que el cauce, fuere necesario ampliar o disminuir la zona de citación; la junta de contribución por valorización ajustará la composición de la junta de representantes, la cual decidirá si lo hace mediante el nombramiento directo o mediante convocatoria a elección entre los propietarios y/o poseedores del área adicionada o revocada, sin el representante del área excluida o disminuida.

ARTÍCULO 285° PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN LA ELECCIÓN DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES.

En el evento de que dentro de la zona de citación existan inmuebles de entidades públicas del orden municipal, departamental o nacional, estas podrán participar en elección de representantes para junta de propietarios y/o poseedores, previa inscripción de su delegado. En este caso podrá participar en las elecciones a nombre de la entidad pública, el representante legal o su delegado o quien lo represente.

ARTÍCULO 286° CONVOCATORIA DE REUNIÓN DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES Y/O POSEEDORES.

Corresponderá al presidente de la junta de contribución por valorización, igualmente al presidente de la junta de representantes y/o poseedores tener el poder de convocatoria de los representantes elegidos, cuantas veces sea necesario para el correcto desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 287° FUNCIONES DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES.

La junta de representantes tendrá las siguientes funciones:

- 1- conceptuar sobre el alcance de las obras civiles.
- 2- conceptuar sobre la adición de obras al proyecto.
- 3- conceptuar sobre las modificaciones a la zona de citación.
- 4- examinar y aprobar el proyecto y hacer que las observaciones conducentes se ajusten a la realidad, teniendo en cuenta conveniencia de los contribuyentes, la buena calidad de la obra, los fines de interés público de la misma y la suficiente previsión para evitar futuros reajustes en el presupuesto de ella.
- 5- aprobar las conclusiones y recomendaciones de los estudios de beneficio socioeconómico y de impacto ambiental de la zona de citación.
- 6- revisar el proyecto de la resolución distribuidora.
- 7- velar por el cumplimiento de los programas de recaudo y por la correcta inversión de los recursos.
- 8- visitar con regularidad los frentes de trabajo y contribuir con las observaciones a la posible corrección.
- 9- informar a los propietarios o poseedores sobre el desarrollo de las obras.
- 10- nombrar los comités asesores.
- 11- conceptuar y participar sobre el estudio de la liquidación de la contribución a derramarse por el proyecto, la distribución del déficit presupuestal o determinar la inversión del superávit, a fin de asegurar su correspondencia con el beneficio y con la equidad, sobre la base de su representación no es personal si no colectiva.
- 12- servir como medio de comunicación entre el propietario y/o poseedores contribuyentes a la junta de contribución por valorización municipal, recoger las recomendaciones y hacer que lleguen por su conducto al conocimiento de la junta.

13- examinar los libros de contabilidad y los documentos justificativos de los ingresos y de los egresos atribuibles a la obra, con el fin primordial de no contabilizar gastos que no sean de ella.

14- presentar las objeciones que formulen los contribuyentes.

15- conceptuar sobre el tratamiento especial que debe dársele a los inmuebles contemplados en el artículo 16 del presente Estatuto.

16-urgir a la junta de Contribución por valorización municipal para que agilice la apertura de licitación, la adjudicación y la adquisición de los inmuebles de particulares.

17- participar en la programación general de la obra, de acuerdo con los flujos de ingresos estimados, con el objeto de asegurar la realización ordenada de ella.

18- denunciar ante la junta de contribución por valorización municipal toda irregularidad que se presente, tanto en el proceso administrativo, licitatorio, adjudicatario y técnico.

19- exigir la operación de liquidación definitiva del costo de la obra tan pronto como concluya el plazo determinado por la junta de contribución por valorización, para definir la inversión de los superávits en obra pública, dentro de la misma zona de influencia en la misma obra, para efectuar reparaciones o sostenimiento o para su devolución a los contribuyentes cuando no haya lugar a la inversión y participación de manera directa en la respectiva operación.

20- cuando los representantes no exigieren la operación de liquidación, transcurridos dos (meses) de cumplido el plazo máximo para la cancelación de las contribuciones, la junta de contribución por valorización deberá presentar un balance general, determinando si la misma produjo o producirá déficit o superávit. En este último caso la junta de contribución por valorización determinará el procedimiento a seguir.

PARÁGRAFO: Para el cabal cumplimiento de sus funciones, la junta de representantes podrá solicitar la contratación de asesoría y/o veeduría, cuya remuneración será definida por ella con cargo al presupuesto del proyecto. Las calidades e inhabilidades para el ejercicio del cargo de asesor o veedor serán las establecidas por la ley.

ARTÍCULO 288° OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DE LOS REPRESENTANTES A LA JUNTA DE CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN.

Las observaciones y sugerencias de la junta de representantes de los propietarios y/o poseedores deberán ser conocidas por la junta de la contribución por valorización, a más tardar en la segunda sesión siguiente a aquella en que se haya tenido conocimiento. En todo caso, los motivos de inconformidad y los reparos de dichos representantes se recogerán en las actas de sus deliberaciones con sus funcionarios administrativos.

ARTÍCULO 289° OBLIGACIÓN DE LOS REPRESENTANTES.

Los representantes están obligados:

- 1-asistir a las reuniones de la junta de representantes y a cualquier otra que sea convocada.
- 2- a asumir periódicamente, al menos cada dos (2) meses a las personas gravadas con las contribuciones, los datos e información que ellos requieran.
- 3-a presentar a la junta de contribución por valorización municipal su colaboración para la adquisición oportuna de los inmuebles necesarios para la ejecución del proyecto del cual sean representantes.

ARTÍCULO 290° COMITES.

Los miembros de la junta de representantes de cada proyecto podrán subdividirse, para lograr una mayor participación, en tres comités asesores: técnico, financiero, y de vigilancia.

CAPITULO XVII

ETAPAS DE DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 291° CONCEPTO DE DISTRIBUCIÓN.

Se entiende por distribución el proceso y el acto administrativo mediante el cual se determina el presupuesto o costo de la obra o proyecto, el monto distribuible, los métodos de distribución, la fijación de plazos y formas de pago con el fin de determinar la contribución que debe pagar cada propietario o poseedor del inmueble beneficiado con una obra o plan de obras, acordado por el sistema de contribución por valorización.

PARÁGRAFO: Cuando el monto distribuible por una obra adelantar por el sistema de contribución por valorización, teniendo en cuenta el beneficio que ella produce y La capacidad de pago de la zona, fuere inferior al coste de la misma, deberá la junta de contribución por valorización gestionar y obtener los recursos necesarios para cubrir el costo total de la obra antes de que sea expedida el acto administrativo que ordena la distribución de la contribución y de la apertura de licitación o concurso, o de la adjudicación del contrato según fuere el caso.

ARTÍCULO 292° ETAPAS DE LA DISTRIBUCIÓN.

Para distribuir un proyecto o por el sistema de contribución por valorización debe cumplir los siguientes pasos:

- 1- elaboración de los proyectos de la obra, planos de inmuebles, fajas y servidumbres cuando a ellos hubiere lugar.

2-denuncia de predios, registro de direcciones y elaboración del censo e los inmuebles localizados dentro de la zona de citación con sus números de matrícula inmobiliaria y de orden de identificación catastral, dirección y área según el caso y nombre de los propietarios y/o poseedores.

3-asamblea y elección de los representantes del propietario y/o poseedores.

4- determinación de la zona de influencia, beneficiario de la obra y liquidación de la contribución.

5-consto de financiación e intereses por retardo.

6- beneficio del plazo.

7- distribución de las contribuciones.

8- notificaciones y recursos.

9-analisis jurídico de la actuación.

ARTÍCULO 293° OBJECIONES AL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN.

La junta de representantes, antes e expedición de la resolución distribuidora, podrá presentar dentro del mes siguiente a la presentación del proyecto de la distribución sometida a su consideración, cualquiera de estas objeciones:

1- delimitación de la zona de citación.

2-estimacion del presupuesto de la obra.

3- censo de inmuebles y propietarios y/o poseedores.

4-factores que inciden en la cuantificación del beneficio.

PARÁGRAFO 1º. En el evento de que la junta de representantes apruebe el proyecto de distribución, se procederá inmediatamente a la expedición de la Resolución Distribuidora.

PARÁGRAFO 2º. Cuando se presenten objeciones al proyecto de distribución, se da traslado de estas la junta de contribución por valorización municipal para su estudio y decisión debidamente sustentada.

ARTICULO 294° CONSIDERACIÓN DE LOS DISEÑOS DEL PRO YECTO.

Antes de proceder a la distribución de contribución por valorización, la junta de contribución por valorización municipal, constara y verificara que los estudios de factibilidad, los proyectos y diseños de obras planos de inmuebles y fajas y/o servidumbres estén vigentes y debidamente elaborados y aprobados por los organismos competentes.

Si con posteridad a las distribuciones de las contribuciones los proyectos son modificados con ocasión de obras que se adelantes por otra entidad de carácter departamental o nacional, el mayor valor no podrá ser trasladado a los contribuyentes, si no que será de cargo del departamento, la nación o de la entidad que lo haga según sea quien lo modifique.

Si la obra pública que se proyecta realizar es de apertura de nuevas vías, las cuales requieren de construcción de redes para servicios públicos y cuya atención corresponda principalmente a la empresa antioqueña de energía, Empresas Publicas de Medellín, u otra entidad prestadora de servicios domiciliarios se da aplicación a los convenios presentes o futuros que se establezcan sobre la materia.

Cuando se trate de obras de ampliación o similares que ya posean redes de servicios por normas de cualquier entidad de orden departamental, nacional o sus similares, requieren de su ampliación o renovación los costos de estas obras serán por cuenta de dicha entidad y por lo tanto no se incluirán los presupuestos a distribuir.

Cuando para la distribución de un proyecto por el sistema de contribución por valorización se utilicen las zonas verdes, recreativas, la junta de contribución por valorización municipal deberá compensarlas para identifico fin de ser posible, en el mismo sector. En caso contrario, será la junta de representantes la que determine el sitio para reemplazar estas.

ARTÍCULO 295° ADICIÓN DE OBRAS A LOS PROYECTOS

Antes de la expedición de la resolución distribuidora podrán ser adicionados los proyectos por la junta de contribución por valorización, previo cumplimiento de los siguientes requisitos.

1-aprobación de la junta de representantes.

2. que las condiciones no sean superiores al 30 por ciento (30%) del presupuesto de proyecto inicialmente decretado, estimado en valores constantes.

3-que las nuevas obras sean necesarias para satisfacer el interés de la comunidad beneficiada.

4- si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización, resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la composición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajara a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenaran las devoluciones del caso.

PARÁGRAFO 1º: La base de datos para la elaboración del censo de las unidades prediales deberá ser la información actualizada del departamento de catastro municipal, o la entidad que haga sus veces de acuerdo con lo dispuesto en la ley 14 de 1983, o normas que las

sustituyan. Lo anterior no obstante para que la junta por valorización ajuste dicha información con los archivos existentes en la entidad mediante trabajo de campo. El censo definitivo podrá ser utilizado por el municipio para actualizar la información sobre la información catastral que suministro a la junta de contribución por valorización municipal.

PARÁGRAFO 2º: El estrato socioeconómico del inmueble se tomara de la información suministrada por el municipio, con base en los criterios que para el efecto contempla el comité de estratificación municipal. La junta de contribución por valorización hará un estudio socioeconómico de cada caso.

ARTÍCULO 296º LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN

La liquidación de contribución es el proceso mediante el cual se determina el monto distribuible, el criterio de la distribución, los plazos de amortización, las formas de pago y se calcula la distribución a cada uno de los inmuebles beneficiados con la obra.

PARÁFRAFO: La contribución por valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de la obra durante la ejecución o una vez terminado.

ARTÍCULO 297º MONTO DISTRIBUIBLE

Se entiende por monto distribuible el costo de la obra, incluyendo todas las inversiones que ella requiera, estudios, proyectos, administración, costos financieros, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, adquisición de inmuebles, indemnización, construcción, instalación, reajustes, interventora, ornato, amoblamiento ,gastos jurídicos, gastos imprevistos y con otro porcentaje hasta de un diez (10%) por ciento para imprevistos y con otro porcentaje, hasta de un veinte (20%) por ciento para gastos de administración, distribución y recaudo de las contribuciones. Para cubrir los gastos de interventoria se destinara un siete (7%) por ciento del costo final del proyecto o en su defecto lo estipulado por la ley 80 de 1993, ley general de contratación pública.

PARÁFRAFO 1º: Para el caculo del costo de las inversiones requeridas para la obra se tendrá en cuenta, además de los precios actuales, los probables reajustes que estos sufrirán en el transcurso del plazo que se determine para la completa realización de la misma.

PARÁGRAFO 2º: La junta de contribución por valorización facturara mensualmente al proyecto notas de cobro para cancelar el porcentaje de la administración para la completa realización de la misma.

ARTÍCULO 298º PORCENTAJE DE IMPROVISO

Dentro del porcentaje de imprevistos, no podrán cargarse como gastos adicionales de una obra en ejecución los valores de adquisición de nuevos bienes raíces y la construcción de nuevos proyectos, cuando estos sean necesarios para la cabal realización de la obra y no se

previo en los planes y presupuestos respectivos, en consecuencia serán asumidos por la entidad gubernamental que hubiese solicitado dicha adición.

ARTÍCULO 299º: OTROS METODOS DE FINACIACIÓN.

Los proyectos se podrán ejecutar de manera concertada con la participación del Municipio, y otras entidades públicas del orden municipal. Nacional, entidades privadas, aportes internacionales. La utilización de los recursos comprometidos por otras entidades será afectada mediante convenios celebrados por la junta de contribución por valorización municipal. La resolución distribuidora señalara el monto que cancelaran los contribuyentes y el orden de los demás recursos comprometidos.

PARÁGRAFO: Corresponde a la junta de contribución por valorización, mediante resolución, definir los alcances de los convenios que se celebren para adelantar obras publicas por el sistema de concesión, concesión de peajes y proyectos de desarrollo concertados, en los cuales los dueños de la tierra y/o particulares, participen como socios del proyecto. En este caso, se atenderá a la reglamentación que para tal efecto establezca el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 300º: PRESUPUESTO DE DISTRIBUCIÓN

En la distribución económica anticipada del costo total de las obras que habrá de tener el proyecto al final de su ejecución. Sera el valor provisional a repartir entre los contribuyentes, sin exceder el beneficio.

ARTÍCULO 301º: LIMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN.

Para la distribución del proyecto por el sistema de valorización se realizara una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Se tendrá en cuenta exclusivamente el beneficio que los inmuebles reciben por causa de las obras considerándolo con criterio analítico y comercial, sin que el monto distribuible sea superior al beneficio. Si el presupuesto es mayor que el beneficio, se podrá distribuir hasta el beneficio, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO: El estudio socioeconómico determinara los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes según las características propias de cada uno y la menara de incidir los efectos vaporizadores sobre las propiedades beneficiadas. La junta de contribución por valorización municipal determinara en cada caso el sistema práctico o matemático más aconsejable o adecuado, para asignar las contribuciones por valorización, buscando siempre como único objeto una justa y equitativa distribución del gravamen.

ARTÍCULO 302º: BENEFICIO.

Es el mayor valor que adquiere un determinado inmueble en virtud de la ejecución de un proyecto u obra pública.

ARTÍCULO 303º: FACTORIZACIÓN

Es el proceso de tasación, mediante coeficientes, del mayor valor económico que obtienen todos los inmuebles beneficiados por la ejecución de una obra pública.

ARTÍCULO 304º: CALCULO DEL BENEFICIO.

Para determinar los beneficios que se generan con la construcción de un proyecto se podrá utilizar de acuerdo a las Características de la obra los siguientes métodos:

ARTÍCULO 305º: METODO DE LOS FRENTES

Cuando los frentes de los inmuebles a una vía, determinen el grado de absorción del beneficio de una obra, se distribuirán la contribuciones en proporción a ellos, es decir, que a mayor frente, mayor gravamen, sin destacar la características físicas del inmueble.

ARTÍCULO 306º: METODO SIMPLE DE AREA

Cuando el beneficio que produce el proyecto sea uniforme de toda zona, la distribución de las contribuciones se efectuará en proporción a las áreas de los inmuebles beneficiados

ARTÍCULO 307º: MÉTODO DE LA ZONA

Mediante el cual, la distribución se efectuará en zona paralela al eje del proyecto, determinadas por líneas de igual beneficio; las zonas absorben un porcentaje decreciente del gravamen a medida que se alejan del eje de la obra o proyecto.

ARTÍCULO 308º: MÉTODO DE LOS AVALUOS.

Cuando la distribución de la contribución se efectúe en forma proporcional a las diferencias de los avalúos de los predios, antes o después de la ejecución de la obra o proyecto.

ARTÍCULO 309º: MÉTODO DE LOS FACTORES DE BENEFICIO .

Según el cual los beneficios se miden mediante el empleo de un coeficiente sin unidades de medida, logrando con base en todos los factores que pueden influir en el mayor valor de los inmuebles a saber; topografía del terreno, calidad del suelo, frente, área, forma, distancia, precio de tierra, utilización de la misma, cambios de uso del suelo, densidad y vocación de ocupación según normas de planeación municipal, condiciones de accesibilidad vehicular y peatonal, de servicios, nivel socioeconómico de los propietarios y/o poseedores y otros aspectos que se consideren importantes.

ARTÍCULO 310º: DEL DOBLE AVALÚO COMERCIAL PARA TODA LA ZONA.

Consiste en avalúo todos los inmuebles antes y después de ejecutado el proyecto.

ARTÍCULO 311º: DEL DOBLE AVALÚO COMERCIAL PARA TODA LA ZONA

Por el cual se avalúan algunos inmuebles característicos situados a diferentes distancias del proyecto antes y después de ejecutado.

ARTÍCULO 312º: OIR ANALOGÍA.

Según el cual se selecciona un proyecto semejante ya ejecutado, en zona similar a aquella en donde se va a construir el nuevo proyecto.

ARTÍCULO 313º: DEL DOBLE AVALÚO SIMPLE PARA ÁRTE DE LA ZONA.

Consiste en la escogencia aleatoria de inmuebles representativos, sobre los cuales los expertos en avalúos de las tierras estiman su valor comercial presente sin el proyecto, y luego la estimación del valor presente, si el proyecto estuviere ejecutado.

PARÁGRAFO 1º: La junta de contribución por valorización municipal para calicular el beneficio de acuerdo con alguno de los métodos anteriores, consultara avalúos con catastro municipal o quien haga sus veces, con la Lonja de Propiedad Raíz o con expertos en el mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO 2º: Para obtener mayor exactitud en la distribución del beneficio económico que reciben los inmuebles los anteriores métodos podrán combinarse. Igualmente se podrán considerar como correcciones del factor de beneficio, las características específicas de cada inmueble.

ARTÍCULO 314º: ARCHIVO DEL PROCESO DE FACTURACIÓN Y CÁLCULO DEL BENEFICIO.

La junta de contribución por valorización municipal conservará en su archivo una copia de la memoria historial del proceso de facturación y cálculo del beneficio, con el fin que el contribuyente interesado pueda consultar dicho documento o conozca los datos que sirvieron de base para la liquidación de la contribución.

ARTÍCULO 315º: MÉTODO DE LOS FACTORES DE BENEFICIO .

Según el cual los beneficios se miden mediante el empleo de un coeficiente sin unidades de medida, logrado con base en todos los factores que puedan influir en el mayor valor de los inmuebles, a saber: topografía del terreno, calidad del suelo, frente área, forma, distancia, precio de la tierra, utilización de la misma, cambio de usos del suelo, densidad, vocación de ocupación según normas de planeación municipal, condiciones de distribución y recaudo,

adquisición de inmuebles, indemnización, construcción, instalación, reajustes de interventora, ornato, amueblamiento, gastos jurídicos, gastos imprevistos adicionados con un porcentaje hasta de un diez (10%) por ciento por imprevistos y con otro porcentaje, hasta de un veinte (20%) por ciento para gastos de administración, distribución y recaudo de las contribuciones. Para cubrir los gastos de interventoria se destinará un siete (7%) por ciento del costo final del proyecto en su defecto los estipulado por la ley 80 de 1993 ley general de contratación pública.

PARÁGRAFO 1º: Para el cálculo del costo de las inversiones requeridas para la obra se tendrá en cuenta, además de los precios actuales, los probables reajustes que estos sufrirán en el transcurso del plazo que se termine para la completa realización de la misma.

PARÁGRAFO 2º: la junta de contribución por valorización facturará mensualmente al proyecto notas de cobro para cancelar el porcentaje de la administración para la completa realización de la misma.

ARTÍCULO 316º: ZONA DE INFLUENCIA

En la extensión superficial hasta cuyos límites lleguen realmente los efectos del beneficio estimado de una obra directa refleja, la cual deberá definirse al producirse el acto administrativo que distribuye las contribuciones, es decir la Resolución Distribuidora.

ARTÍCULO 317º: VALOR FINAL DE LA DISTRIBUCIÓN.

Es el valor total de la inversión, incluidos los costos financieros del proyecto que se ha ejecutado por el sistema de la contribución por valorización.

ARTÍCULO 318º: SERVICIOS PÚBLICOS.

Cuando se ordene la ejecución de un proyecto por el sistema de la contribución por valorización que requiera la construcción de obras y redes de servicios públicos necesarios para atender la demanda prevista para el desarrollo de la zona de influencia, los costos de estas se incluirán en los costos de distribución del proyecto.

PARÁGRAFO 1º: si por situación como cambio de usos, de desarrollo en la zona de influencia proyectado y generado por las obras de contribución por valorización, se requiera la ampliación de las capacidades los costos de esta obra se incluirán en los presupuestos a distribuir. En este caso se procederá conforme al artículo 74 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2º: Los costos de las redes primarias de servicios públicos serán asumidos por la respectiva entidad prestadora del servicio público.

PARÁGRAFO 3º: La empresa de servicios públicos también asumirá los costos de la red pública matriz, necesaria para conectar las redes locales al servicio público.

ARTÍCULO 319º: CAMBIO DE ESPECIFICACIONES .

Si con posterioridad a la expedición del acto administrativo que distribuye la contribución por valorización del proyecto, la empresa de servicios públicos ordenará un aumento o cambio en las especificaciones en el diseño no necesario para el proyecto y que origine extra-costos al mismo, su valor será reconocido por la entidad encargada del respectivo servicio público a la junta de contribución por valorización municipal el valor total de la obra requerida.

ARTÍCULO 320º: REPOSICIÓN DE REDES .

Cuando las obras de servicios públicos mencionados en los artículos anteriores, se realicen en zonas cuyas redes de servicios públicos ya han cumplido su vida útil, la entidad encargada del respectivo servicio público reconocerá a la junta de contribución por valorización municipal el valor total de la obra requerida.

ARTÍCULO 321º: RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA

Es el acto administrativo expedido por la junta de contribución por valorización municipal, mediante la cual se asigna la contribución que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido en sus inmuebles por razón del proyecto.

Expedida la resolución distribuidora deberá inscribirse en el folio de matricula inmobiliaria, mediante solicitud escrita ante el registro de instrumentos públicos

PARÁGRAFO: el acto administrativo mediante el cual se distribuye la contribución por una obra pública es un acto subjetivo, individual y concreto, porque está dirigido a una pluralidad de personas, todas estas se entienden determinadas específicamente para señalarles la contribución que está obligada a pagar.

ARTÍCULO 322º: IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

Corresponderá el pago de la contribución a quien en el momento de hacer exigibles la Resolución que distribuye la contribución, se encuentre en alguno de estos casos:

- A. Quien sea el propietario del inmueble.
- B. Quien posee el inmueble con ánimo de señor y dueño.
- C. Al nudo propietario si existiere usufructo sobre el inmueble.
- D. Al propietario o asignatario fiduciario, sin el inmueble está sujeto a fideicomiso.
- E. A los comuneros copropietarios en proporción a sus respectivos derechos.
- F. A cada uno de los propietarios si el inmueble está sometido a régimen de propiedad horizontal de conformidad con el reglamento de copropiedad en proporción al

respectivo derecho que tenga sobre la propiedad, después de aplicados los correspondientes factores.

G. En el evento de sucesión ilíquida, a los asignatarios a cualquier título.

ARTÍCULO 323º: CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA

La resolución distribuidora, por medio de la cual se asignan a las contribuciones contendrá:

- 1- Considerandos: se refiere a la resolución de la junta de contribución por valorización que decreta el proyecto, el visto bueno por parte de la oficina de planeación, al concepto favorable de la junta representantes y el análisis jurídico de todo lo actuado
- 2- Parte resolutive: que contiene:
 - Descripción de las obras que contiene el proyecto.
 - Descripción de la zona de influencia.
 - La programación y el plazo de construcción de las obras.
 - Asignación provisional de las contribuciones a los propietarios y poseedores.
 - Beneficiados en el proyecto discriminado: nombre, dirección, frente del inmueble, número del inmueble en el plano de reparto, factorización o coeficiencia del beneficio, valor total de la contribución, plazo para pagar la contribución, cuota inicial si existe y su fecha de vencimiento, cuota periódica, número de cuotas, cuota mensual de amortización y su incremento, interés por mora y descuentos por pronto pago, número catastral, valor del gravamen por pago de contado.
 - Determinación del procedimiento técnico empleado para tasación del beneficio.
 - Notificación y recursos.

ARTÍCULO 324º: RESOLUCIÓN MODIFICADORA .

Es el acto administrativo, por medio del cual la junta de contribución por valorización municipal modifica de oficio o a petición la resolución distribuidora.

La resoluciones modificadoras o las que corrigen errores u omisiones acerca de sujetos pasivos, se notificarán personalmente al interesado o al apoderado dentro de los cinco (5) días hábiles a la expedición de la resolución que aprueba la modificación o que corrige el error u omisión, transcurrido el plazo sin que se hubiese notificado en forma personal en consecuencia podrá modificarse la providencia por correo certificado.; en caso del que el interesado no haya registrado su dirección, la notificación se hará por medio de edicto que se

fijara en lugar público de la alcaldía por un término de diez (10) días hábiles pasados los cuales se entenderá como notificado.

ARTÍCULO 325° CAMBIO, ERROR O INCOSISTENCIA EN LA NOTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.

El cambio, error, inconsistencia, acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen no afecta la validez o seguridad de lo mismo, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución, actualizada a la fecha de la expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices al consumidor del DANE, desde el momento en el cual se le notifica dicha resolución o se realice el traslado de la contribución.

ARTÍCULO 326° JURISDICCIÓN COACTIVA

La contribución por valorización municipal da el derecho de perseguir el inmueble grabado para ejercitar la cobranza por ejecución coactiva del crédito fiscal, quien quiera que sea su propietario.

ARTÍCULO 327° CUOTA PROVISIONAL.

En caso del artículo 296 de este Estatuto la junta de valorización municipal determinara una cuota provisional de amortización, calculada con base en el modo probable de la nueva contribución la cual se cobrará hasta que se expida la respectiva resolución modificadora, si así pruebas aportadas demuestren que evidentemente se incurrió un error.

ARTÍCULO 328° DIVISIÓN DE LA ZONA DE INFLUENCIA EN SECTORES.

La liquidación de la contribución puede efectuarse mediante la división de la zona de influencia de sectores, con fundamento en el predio que reciban beneficio, en el monto de las contribuciones o en razones de orden técnico o económico que haga aconsejable la división.

ARTÍCULO 329° INMUEBLES NO ACONSEJABLES .

Los predios que conforman el artículo 250 de este Estatuto no son gravables, se tendrá como la inexistencia en el momento de liquidar las contribuciones.

ARTÍCULO 330° CAMBIOS EN EL USO DEL SUELO.

Si con posterioridad a la asignación de la contribución y en cualquier época el inmueble objeto de tratamiento especial experimente un cambio en el uso que modifique inicialmente basado. La contribución será realizada y liquidada de acuerdo al factor real del beneficio en los términos de los artículos 244 y 245 del presente Estatuto de valorización.

ARTÍCULO 331° INMUEBLE NO INCLUIDO EN LA DISTRIBUCIÓN.

Al propietario y/o poseedor que no denunció oportunamente su inmueble y fue omitido en la resolución distribuidora, no se le notificara por medios de una resolución modificadora las asignaciones de su contribución actualizada.

ARTÍCULO 332° SUPRESIÓN O CAMBIO DE OBRAS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO.

Si durante la etapa de ejecución de un proyecto se presentare circunstancias de orden técnico, social o económico que amerite la supresión o modificación de una obra, su valor podrá ser reinvertido en la ejecución de otra obra dentro del área de influencias y se incluirá en el proyecto mediante la expedición de una resolución modificadora.

ARTÍCULO 333° ACTUALIZACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN .

Para efectos de la actualización de la contribución por valorización en los casos a que hay lugar se aplicara el índice de precios al consumidor que defina el DANE para el departamento de Antioquia, desde la fecha de resolución distribuidora hasta la fecha en que se produzca la resolución modificadora.

ARTÍCULO 334° RECLAMACIONES

Las reclamaciones o peticiones que den origen a las resoluciones modificadoras, será resuelta por la junta de contribución por valorización o su delegado en un término no mayor de un (1) mes a partir de la fecha de su recibo. Pero cuando no fuere posible decidir dentro de este término, se deberá informar así a los interesados, expresándoles los motivos de la tardanza y señalando un nuevo plazo para la respuesta el cual no podrá exceder de treinta (30) días.

PARÁGRAFO 1º: Si vencidos los términos establecido en el presente artículo, no se recibiere respuesta alguna, se entenderá por aceptada la petición interpuesta por el reclamante.

PARÁGRAFO 2º: Si las pruebas aportadas por el reclamante demuestran que evidentemente se incurrió en el error denunciado, a la junta de contribución por valorización fijara la cuota de amortización con la que provisionalmente debe atender su obligación el interesado, de acuerdo con el probable monto en que ha de quedar la contribución, mientras se expide la correspondiente resolución modificadora, porque el reclamo al contrario del recurso de reposición con las formalidades debidas, no confiere al interesado la facultad de suspender el pago de la contribución a su cargo.

CAPITULO XVIII

RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN, COSTOS DE LA FINANCIACIÓN E INTERESES POR RETARDO.

ARTÍCULO 335° RECUADO DE LA CONTRIBUCIÓN .

En la resolución distribuidora de contribución por valorización establecerá las políticas generales para el recaudo tales como: plazo máximo, cuota mínima, cuotas máximas, el porcentaje de interés, por financiación y retardos, todas las definidas con base en el programa de la ejecución de la obra, en el monto de las contribuciones asignadas y en las características socioeconómicas de la comunidad beneficiada.

ARTÍCULO 336° FORMAS DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.

La junta de contribución por valorización fijara en la resolución distribuidora de contribución, el pago de la última en cuota de amortización y financiación durante el periodo de recaudo.

ARTÍCULO 337° INICIACIÓN DEL RECAUDO.

El plazo concedido para el pago de la contribución se contara a partir de la fecha estipulada en la resolución distribuidora.

ARTÍCULO 338° PLAZOS

En la resolución distribuidora, la junta de contribución por valorización municipal, establecerá los plazos y la forma de amortización que otorga a los contribuyentes, teniendo en cuenta el plazo por ellas establecidas para la conclusión de la obra, la cuantía de los gravámenes asignados, la situación socioeconómica de los contribuyentes las fuentes de crédito que se obtengan para cada obra.

Sin embargo el plazo general de los contribuyentes no podrá exceder de sesenta (60) meses sin perjuicio de los dispuestos en el artículo 337 del presente Estatuto de valorización.

ARTÍCULO 339° AMPLIACIÓN DE PLAZOS .

El contribuyente interesado en la ampliación de plazos, hará su petición por escrito, anexando los documentos que respaldan su solicitud, la cual será resuelta por la junta de contribución por valorización municipal, en un término no mayor de quince (15) días calendario. La junta de contribución por valorización municipal podrá conceder ampliación de plazos para el pago del gravamen hasta dos (2) años sobre el plazo general otorgado.

ARTÍCULO 340º: AMORTIZACIÓN E INTERES POR RETARDO.

Al contribuyente que pague con retardo una o más de las cuotas de amortización, le será liquidado y cobrado el correspondiente interés moratorio junto con la siguiente cuota en la misma factura.

En caso que deban contribución e interés, el pago que realice el deudor se imputara primero a interés.

ARTÍCULO 341º: EXIBILIDAD TOTAL DE LA CONTRIBUCIÓN .

Por la mora del pago de tres (3) cuotas mensuales quedara vencido el plazo. En consecuencia se hará exigible la totalidad de la deuda de la contribución y el interés moratorio se liquidara sobre el saldo de la cuota en mora.

Podrá restituirse el plazo al contribuyente atrasado en el pago de tres (3) cuotas sucesivas, si con la cuarta (4) cancela el valor de las cuotas vencidas mas los interese causados. En caso contrario su cobro se hará por la vía coactiva.

ARTICULO 342º: REFINANCIACIÓN .

El contribuyente en mora podrá solicitar que se graven, junto con los interés causados le sean convertidos a capital estableciéndose así un nuevo monto de la deuda.

PARÁGRAFO. Las excepcionales facilidades de pago que la junta de la contribución por valorización municipal concede a un contribuyente a título personal, en consideración a sus condiciones económicas no son trasmisibles.

ARTÍCULO 343º: INTERES POR MORA Y FINANCIACIÓN

Los intereses que se cobraran por la financiación como por la mora, se sujetaran a lo preceptuado por la ley 383 de 1997, articulo 45 inciso 1º y en el artículo 635 del Estatuto Tributario; o de acuerdo a lo que rijan para la fecha de aplicación de la norma, hoy ley 633 de 2000.

El interés de financiación se fijara antes de la iniciación de la obra y se distribuirá de acuerdo a las cuotas de financiación.

ARTÍCULO 344º: CUANDO SE ESTÁ A PAZ Y SALVO.

Un inmueble estará a paz y salvo por concepto de contribución por valorización, cuando el contribuyente ha cancelado totalmente cuando resta al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

ARTÍCULO 345º: TRASLADO DE LA CONTRIBUCIÓN .

En el evento de la contribución del inmueble cuando el propietario y/o poseedor este al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización, el paz y salvo se expedirá a petición escrita del enajenador y adquiriente, para trasladar lo restante de la contribución, del primero al segundo y deja constancia de que se expedirá en proporción al derecho que corresponda a cada uno. En el certificado se expresara tal situación.

ARTÍCULO 346º PROINDIVISOS

Cuando un inmueble pertenece a varias personas en proindiviso, el paz y salvo se expedirá en proporción al derecho que corresponda a cada uno. El certificado expresara tal situación.

ARTÍCULO 347º: VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO.

El paz y salvo de un inmueble tendrá una vigencia de treinta (30) días calendario.

ARTÍCULO 348º: CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN .

Tan pronto como el contribuyente cancele la totalidad de su gravamen y en término no mayor a treinta (30) días calendario, la junta de contribución por valorización municipal lo informara al registrador de instrumentos públicos para que proceda a su cancelación en folio de matrícula.

ARTÍCULO 349º ENAJENACIÓN DE PREDIOS

El contribuyente que deba hacer enajenación de su predio con destinación a la obra que se grava, gozara del beneficio para el pago de la parte de contribución que no alcanza ser compensada con el precio del terreno, procediéndose a la consiguiente redistribución de las cuotas.

ARTÍCULO 350º GRAVAMEN POR DOS O MÁS OBRAS

En el evento que un propietario y/o poseedor fuera gravado por dos o más obras, se suspenderá la exigibilidad de la obligación que resultare de la ultima distribuida, hasta tanto se agote el plazo general finado por la primera obra, sin que dure el tiempo de dicha suspensión se cause intereses de ningún tipo.

CAPITULO XIX

NOTIFICACIONES Y RECAUDOS.

ARTÍCULO 351º: NOTIFICACIÓN

Liquidada la contribución por valorización por una obra, la oficina de valorización la comunicará al tesorero de rentas del municipio, y no se expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escritura para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo, además la resolución distribuidora de contribución se notificara a mas tardar dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su aprobación, por medio de Edicto publico que se fijara durante veinte (20) días hábiles en lugar público en las oficinas de la Alcaldía. Vencido dicho término se entenderá surtida la notificación.

ARTÍCULO 352º: NOTIFICACIÓN PERSONAL.

La junta de contribución por valorización municipal, con el único fin de garantizar mayor información a los interesados, entregara una copia de la respectiva liquidación que le hubiere correspondido a cada propietario y/o poseedor y en la misma se le señalara la fecha en que debe comenzar a cancelar la obligación.

ARTÍCULO 353º: ÉDICTO

El edicto contendrá:

- 1- Texto de la parte resolutive de la providencia.
- 2- Nombre y dirección de los propietarios y/o poseedores gravados en la contribución.
- 3- Área del predio, número catastral y vereda o manzana de la que pertenece.
- 4- Factor o coeficiente del beneficio.
- 5-Plazo para el pago de la contribución.
- 6- Valor y vencimiento de la cuota inicial, si la hubiere.
- 7- Número y valor de las cuotas periódicas de amortización.
- 8-Recurso procedente y la forma de interponerlo.
- 9- En el aviso se expresará además, que cuando recaigan gravámenes sobre predios pertenecientes a una sucesión ilíquida se dan por notificados los herederos, el conyugue sobreviviente, el curador de la herencia sin repartir, el administrador de la comunidad, o el albacea.
- 10- Beneficio por pago de contado.

PARÁGRAFO: Dentro de los primeros cinco (5) días de la fijación del Edicto, se anunciara por medio de un aviso, que ha sido expedida la Resolución distribuidora de la correspondiente

obra y que ha fijado el edicto en un lugar determinado. El aviso se debe publicar por medio de una (1) radio difusora de amplia sintonía en el municipio.

En el mismo aviso, se describirá la zona dentro de la cual quedan comprendidos todos los predios gravados y se indicara cual es el recurso legalmente procedente contra la resolución que se está notificando y la forma como debe ser interpuesto por el interesado.

ARTÍCULO 354º: RECURSOS DE REPOSICIÓN .

Contra la resolución distribuidora de la contribución de valorización municipal y la asignación particular a cada inmueble, se establece el recurso de reposición con el fin que la junta de contribución por valorización municipal que dicto la providencia aclare, la modifique o la reponga; igualmente podrá interponerse contra las resoluciones modificadoras.

ARTÍCULO 355º: TÉRMINOS DEL RECURSO.

Del recurso de reposición podrá hacer uso el contribuyente, acompañando las pruebas que estime conveniente dentro de los siguientes términos:

Si la distribución se asignó mediante resolución distribuidora, podrá interponerse el recurso dentro del término de fijación del Edicto y en los quince días hábiles siguientes a la inversión.

Si la contribución se asigno mediante resolución modificadora, lo deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles a la notificación personal o por Edicto.

Si la contribución se asigno mediante resolución particular, lo deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles a la notificación personal, por Edicto o siguiente a la fecha de instrucción al correo, o siguientes a la fecha de des- fijación del edicto subsidiario.

ARTÍCULO 356º: RESOLUCIÓN DEL RECURSO

La junta de contribución por valorización municipal, resolverá los recursos de reposición en el término de dos (2) meses, contados por la fecha de interposición formal y legal.

PARÁGRAFO: El recurso de reposición suspende los efectos de la resolución, pero en ningún caso debe ser desfavorable al contribuyente, se facturaran intereses por mora por las cuentas vencidas.

ARTÍCULO 357º: VIABILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Para que la reposición sea viable el interesado acreditará que previamente a su interposición ha consignado el valor de las cuotas que la junta de contribución por valorización haya determinado en la resolución distribuidora o en las resoluciones particulares.

ARTÍCULO 358º: PROVIDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La providencia que resuelve el recurso de reposición se notificará personalmente al interesado y/o a su apoderado, entregándole una copia auténtica y gratuita de ella, si se presenta a recibirla dentro de los cinco (5) días hábiles a su expedición transcurrido el plazo sin que se hubiese notificado personalmente la providencia, se notificará por correo certificado y en subsidio por medio del edicto que se fijará en un lugar público de la Alcaldía municipal, por un término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales, se entenderá notificada la providencia.

ARTÍCULO 359º: VÍA POR JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Contra la providencia que resuelve la reposición no procede otro recurso en la vía gubernativa pero el recurrente podrá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 360º: VÍA GUBERNATIVA .

En los aspectos de vía gubernativa no reglamentados en el presente Estatuto se aplicará lo dispuesto en el código contencioso administrativo.

Se entenderá agotada la vía gubernativa cuando las providencias o actos administrativos de la junta de contribución municipal, no sean susceptibles del recurso de reposición cuando siendo recurrido el recurso haya formalmente decidido cuando se haya producido el silencio administrativo frente al recurso y cuando el acto administrativo quede en firme por no haberse interpuesto el recurso de reposición.

ARTÍCULO 361º: DOCUMENTOS PARA INICIAR NEGOCIACIÓN DE INMUEBLES

La junta de contribución por valorización municipal exigirá los siguientes documentos para la negociación de inmuebles:

- 1- Escritura pública registrada.
- 2- Certificado de libertad de propiedad (de tradición), del bien raíz por un periodo de veinte (20) años cuya fecha de expedición no tenga más de dos (2) meses antes de su presentación.
- 3- Título del Incora si lo hay.

ARTÍCULO 362º: ÁREAS INCORPORADAS

Son aquellas fajas de terreno, que los particulares deben dejar libres de construcción sin cederles gratuitamente a favor de la junta de contribución por valorización municipal y como consecuencia de cualquier proyecto vial que afecte el predio respectivo. La junta de contribución municipal al elaborar los presupuestos de bien raíz incorpora los valores de estas fajas.

ARTÍCULO 363º: COMPRA DE ÁREAS INCORPORADAS

La junta de contribución por valorización municipal deberá admitir las áreas incorporadas que se encuentren localizadas dentro de la obra que sean distribuidas mediante el sistema de contribución por valorización, pero no las mejoras. El área incorporada se pagara con base en el valor comercial, que tenga a la fecha de negociación cuando se levanten contribuciones en obras públicas, esto es de aquellas que han sido cedidas en forma legal al municipio, no se pagara ninguna indemnización por parte de la junta de contribución por valorización municipal.

ARTÍCULO 364º: PROCEDIMIENTO PARA ADQUIRIR UN INMUEBLE

El procedimiento para adquirir un bien raíz se presentara de acuerdo a las leyes 9º del 1989 y la ley 388 de 1997 y sus normas reglamentarias.

PARÁGRAFO: Si transcurridos sesenta (60) días hábiles desde la fecha que se invito al propietario a negociar no se llega a un acuerdo o no puede efectuarse la negociación en forma directa, la junta de contribución por valorización municipal queda facultada para iniciar el correspondiente proceso de expropiación.

CAPITULO XX

EJECUCIÓN DE PROYECTOS Y OBRAS

ARTÍCULO 365º REQUISITOS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS

La junta de contribución por valorización municipal suministrará a las entidades responsables de la conservación y sostenimiento de la obra pública y de la información general sobre los proyectos a ejecutar con el fin de garantizar una adecuada coordinación de las actividades, en el momento de la apertura de la correspondiente licitación.

ARTÍCULO 366º: ADQUISICIÓN DEL INMUEBLE.

La junta de contribución por valorización municipal, en virtud del capítulo III, artículos 9-10-11-12-13-14 y 15 de la ley reforma urbana (ley 9 de 1989) y la ley 388 de 1997 para adquirir inmuebles, cualquiera sea su valor, destinados a obras publicas decretadas por el sistema de contribución por valorización, adquisición de inmuebles se dará con preferencia para las obras de ejecución donde sean requeridas sus fajas debiendo en todo caso la junta de contribución por valorización municipal recomendar su compra.

ARTÍCULO 367º: TIPOS DE INMUEBLES A ADQUIRIR

Además de las atribuciones estrictamente necesarias para las obras, la junta de valorización podrá adquirir los siguientes inmuebles:

1- Las áreas o fracciones de los predios que han de soportar desagregación cuando no sea susceptible de explotación económica adecuada, de acuerdo con las disposiciones vigentes y se considera como un acto contingente de obras con cargo a los cuales fueron adquiridas.

2- En el momento de liquidar la respectiva obra el valor de dicha área se imputara el valor de su costo. Pero si antes de la liquidación se ha logrado enajenarlas sus predios serán un activo cierto de la obra.

3- En aquellos casos en que el contribuyente demuestre ante la junta de contribución por valorización municipal, que no es posible atender el pago de contribución a su cargo o de otro modo que con la enajenación del bien raíz gravado u otro inmueble de su propiedad siempre que sea haya adecuada por proporción de este y el monto del gravamen y que el predio tenga características que aseguraban su fácil enajenación.

ARTÍCULO 368º: NEGOCIACIONES Y COMPENSACIONES.

La junta por valorización municipal procurara adquirir amigablemente por su valor comercial los inmuebles, previo concepto del valuador (Catastro departamental o lonja propiedad raíz) que se requirieran para las obras publicas que se realicen; pero si no se llegare a un acuerdo con los propietarios o existieren circunstancias que impidan la transmisión del dominio, procederá a expropiarlos de conformidad con la ley, respetando el derecho de propiedad privada que existe en Colombia y agotando todas las instancias que sean necesarias antes de llegar a la expropiación.

El vendedor de una faja de terreno, que a la vez sea deudor del gravamen por causa de la obra de la cual está afectando aquella estará obligado a compensar el precio de la faja contra el valor de su deuda.

Para el pago del saldo del gravamen cuando sea el caso, el contribuyente seguirá gozando del plazo del que ha venido disfrutando, de conformidad con lo dispuesto en el presente acuerdo. En el evento de que con la contribución de obras públicas se causen perjuicios no será obligatoria la compensación para su reconocimiento, que en todo caso será decidido y autorizado por la junta de contribución por valorización municipal.

ARTÍCULO 369º: CONGELACIÓN DE INTERES DE LA CONTRIBUCIÓN POR COMPENSACIÓN.

La formación del negocio por escrito, tendrá el efecto que a su fecha se congele la parte de la distribución que por el propietario vaya a cubrir mediante compensación con el predio. Por lo tanto sobre dicha parte no habrá causación de interés de financiación o de mora por parte de la fecha inicial.

PARÁGRAFO: Si una vez aprobado el negocio, el propietario no cumple su obligación de transferencia del inmueble a la junta de contribución por valorización municipal, se considerara que la mencionada congelación no ha tenido lugar y el contribuyente será compelido a pagar la contribución con sus respectivos intereses; si la junta de contribución por valorización no aprueba el negocio, la congelación tendrá sus plenos efectos desde la fecha de formalización del convenio por escrito y hasta la fechas del acta en que consta la

improvisación. En consecuencia el propietario no está obligado a pagar intereses sobre la contribución que estuvo congelada y por el lapso comprendido entre las dos fechas iniciadas.

ARTÍCULO 370º: PERTENENCIA DE LOS INMUEBLES

Los bienes que se adquieren con extensión superior al área requerida para la obra y los que se adquieren del contribuyente en pago de la contribución, pertenecerán contablemente a la obra de que algún determina la necesidad de su adquisición.

CAPITULO XXI

ENAJENACION DE INMUEBLES.

ARTÍCULO 371º: ENAJENACION DE INMUEBLES.

Podrá el municipio de Briceño hacer la enajenación de inmuebles que no sean necesarios para la realización de obras de interés público o utilizarlos para otro uso, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO: la venta de todo bien inmueble de propiedad del municipio de Briceño, solo pobra hacerse con previa autorización del Concejo municipal, mediante acuerdo.

ARTÍCULO 372º: AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DE CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN MUNICIPAL.

La junta de contribución por valorización municipal y la tesorería de rentas municipal o quien haga sus veces podrá transferir bienes en pago de obligaciones a su cargo. Si se trata de inmuebles, se elaborara un acta que para información de terceros interesados, se protocolizará en una de las notarias del municipio de Yarumal Antioquia o Medellín.

En la enajenación del inmueble de su propiedad, la junta de contribución por valorización municipal otorgara a los adquirentes un plazo máximo de treinta y seis (36) meses para la cancelación del precio con 8un interés mínimo sobre el dos por ciento (2%) mensual.

PARÁGRAFO: El Concejo municipal será quien autorice mediante acuerdo la venta de un bien inmueble de propiedad del municipio.

CAPITULO XXII

CONTRATOS

ARTÍCULO 373º: CONTRATOS

Corresponde a la junta de contribución por valorización municipal la adjudicación de los contratos que se relaciones con el desarrollo y cumplimientos de los objetivos y de las obras y proyectos de interés público que se distribuirán en el sistema de contribución por valorización.

ARTÍCULO 374º: ESTATUTO CONTRACTUAL

En cuanto a la adjudicación, tramitación, legalización, control y liquidación de los contratos se aplicaran las dos posiciones estipuladas en la ley 80 de 1993 y demás normas que la reglamentan, adicionen o la modifiquen.

ARTÍCULO 375º: CONTRATOS CON OTRAS ENTIDADES DE CARÁCTER PÚBLICO.

La junta de contribución por valorización tendrá la facultad de celebrar con otras entidades de carácter publico, contratos sobre ejecución de obras de interés público o sobre la prestación de servicios públicos, siempre y cuando se ajuste a la ley 80 de 1993 y a la ley 142 de 1994.

CAPITULO XXIII

ENTREGA Y LIQUIDACIÓN DE LOS PROYECTOS.

ARTICULO 376º: ENTREGA

Transcurridos dos (2) meses de haberse contribuido una obra o parte de la misma que fuera individualizarse, se incorporara el dominio público, previo cumplimiento de los requisitos legales y por lo tanto su sostenimiento y conservación corresponderá a la secretaria de planeación municipal.

Los bienes inmuebles de uso público se transferirán mediante escritura pública a la entidad territorial respectiva; la vía requerirá amplia entrega a la entidad responsable de su conservación y mantenimiento. Las redes de servicio público se harán al servicio conforme a lo establecido entre el artículo 318 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 377º: ACTA DE ENTREGA

La entrega de la obra o proyecto público se consignara en un acta que firmará el presidente de la junta de contribución por valorización y/o el interventor y el representante de los propietarios de la obra.

Si transcurridos sesenta (60) días de presentado el documento de entrega a quien ha de recibir, no se objeta esta ni se hiciese conocer por escrito las conservaciones y objeciones, se entenderá aceptada la entrega y se levantará el acta respectiva; anexando póliza de garantía o estabilidad de la obra.

Si se presentara observaciones u objeciones, las dos entidades dispondrán de un término de sesenta (60) días para resolverlas. Si estas persisten, corresponderá al Concejo municipal dirimirlas.

ARTÍCULO 378º: LIQUIDACIÓN.

Toda obra terminada por la junta de contribución por valorización municipal, debe ser objeto de liquidación a mas tardar dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo general, otorgado para su pago, para verificar su costo real y conocer el saldo debito o crédito que resulte de su comparación con lo recaudado, dándole aplicación al artículo 296 de este Estatuto.

ARTÍCULO 379º: LIQUIDACIÓN DEL ACTIVO CONTINGENTE O INCIERTO.

Las áreas o fracciones que se contemplan en el presente Estatuto, se consideraran como un activo contingente o incierto de la obra que está adscrita. En el momento de liquidar la respectiva obra, el valor de dicha área se imputara a su costo, pero si antes de liquidación se ha logrado enajenarlas, su valor será un activo cierto de obra. El municipio procurará enajenar dichas áreas.

ARTÍCULO 380º: DESTINACIÓN DE LOS INGRESOS POR LIQUIDACIÓN

Las contribuciones y otros ingresos deberán ser imputados e invertidos en la obra que es causa de ello.

Para efectos de liquidación de las obras, los ingresos derivados de la venta de bienes y otras formas de explotación económica, constituyen ingresos de la obra para lo cual fueron adquiridos.

Si el saldo de liquidación de obra resultare positivo, esto es que el real costo fuere inferior a lo recaudado, el sobrante a criterio de la junta de contribución por valorización municipal se invertirá en obras de interés público en la misma zona de influencia, siempre que la obra nueva no exceda el valor del superable o se devolverá a los contribuyentes cuando no hay lugar a la inversión. En este último caso la junta de contribución por valorización municipal tendrá hasta tres (3) meses de plazo para hacer las correspondientes devoluciones.

Para tal efecto el propietario deberá presentarse a la junta de contribución por valorización municipal y demostrar su calidad de tal. Después de este superávit, se descontará por concepto de gastos de devolución el 1%.

PARÁGRAFO: Si el contribuyente previa notificación personal, no se presenta a reclamar el reembolso dentro del plazo que se refiere el presente artículo, perderá a engrosar los recursos de la junta de contribución por valorización municipal.

ARTÍCULO 381º: LIQUIDACIÓN DEL SALDO NEGATIVO.

Si el saldo de la liquidación de la obra resultare negativo, esto es que el costo real de la obra fue superior a lo recaudado, no se podrá redistribuir el déficit, el cual debe ser asumido por entidad.

PARÁGRAFO: Si la junta de contribución por valorización y la junta de representantes están de acuerdo, se podrá hacer la distribución.

ARTÍCULO 382º: LIQUIDACIÓN PARCIAL.

Todo proyecto ejecutado por la junta de contribución por valorización municipal, deberá ser objeto de liquidación parcial, una vez expedido el plazo fijado por edicto para su ejecución, con el fin de conocer sus estados financieros y obrar en consecuencia asumiendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

ARTICULO 383º: LIQUIDACIÓN OPORTUNA Y DEFINITIVA

Corresponde a la interventoría, a los representantes de los propietarios contribuyentes de la obra que se trata, a los propietarios directamente, a la junta de contribución por valorización municipal sin perjuicio de la función propia de los organismos oficiales de control fiscal, la acción encaminada a obtener que la liquidación de la obra se haga oportuna y exacta.

Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de las contribuciones la junta de contribución por valorización municipal procederá mediante resolución a la liquidación contable del proyecto.

ARTÍCULO 384º: CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE UTILIZARÍAN RECAUDOS DE UNA OBRA EN OTRA.

Si por circunstancias de tesorería fuera necesario utilizar provisionalmente recaudos de una obra en sufragar inversiones en otra, solo podrá hacer si existe previo acuerdo entre la junta de propietarios, bajo las condiciones pactadas entre ellas y las siguientes:

- 1- que ellos no redunde en perjuicio de la obra generadora de los recaudos.
- 2- los intereses y plazos serán fijados por la junta de propietarios en común acuerdo.

CAPITULO XXIV

RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN POR JURISDICCIÓN COACTIVA.

ARTÍCULO 385º: RECAUDO.

Una vez en firme el recaudo administrativo que impone las contribuciones, la junta de contribución por valorización municipal, requiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación; aquel podrá exigir si crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 386º: POR JURISDICCIÓN COACTIVA.

Una vez agotados los procedimientos de los artículos 338-339-341 del presente Estatuto, se procederá al cobro de la jurisdicción coactiva por parte de los funcionarios competentes, según la ley, en la forma ordenada por el código de Procedimiento Civil Colombiano.

La ejecución por jurisdicción coactiva termina con el pago de todo crédito fiscal; contribución intereses y costo de juicio por condonación debidamente aprobada y en los casos previstos por la ley. Pero la junta de contribución por valorización municipal podrá convenir con el ejecutado la suspensión del proceso o terminación, siempre y cuando el pago del crédito quede suficientemente garantizado, ajustándose en todo caso a lo estipulado en este Estatuto.

ARTÍCULO 387º: DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO.

La junta de contribución por valorización municipal, fijara en la resolución distribuidora, el descuento que se reconocerá al contribuyente que con renuncia total o parcial del beneficio del plazo que cancele el gravamen.

PARÁGRAFO: Al descuento máximo tendrá derecho quien pague de contado toda la contribución dentro del término fijado para el vencimiento de la primera cuota de amortización, quienes paguen por fuera de este plazo, tendrán el descuento que corresponda en proporción a la suma pagada y al plazo al que efectivamente se enuncia.

ARTÍCULO 388º: OTROS DESCUENTOSº

No habrá lugar a descuentos por pronto pago, cuando se trate de la compensación forzosa, esto es cuando el contribuyente debe enajenar su inmueble a parte de él para incorporarlo a la obra que lo agrava.

Si habrá descuentos en el caso en que el contribuyente acceda a compensar un valor superior al de la faja de terreno que enajena y por otros conceptos, tales como el valor de las indemnizaciones por perjuicios.

Tampoco habrá descuentos por renunciar al mayor plazo que haya obtenido el contribuyente, para pago de la contribución.

ARTÍCULO 389º: LUGAR DE RECAUDO

Los pagos de contribución por valorización, deberá efectuarse en un lugar indicado por la junta de contribución por valorización municipal a través de la resolución distribuidora,

pudiendo ser designados los establecimientos bancarios delegados para este efecto a la elección del contribuyente.

CAPITULO XXV

PAZ Y SALVOS.

ARTÍCULO 390º: PAZ Y SALVOS.

Un inmueble esta a paz y salvo por concepto de contribución por valorización, cuando el contribuyente le ha cancelado totalmente.

ARTÍCULO 391º: CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

A quien se encuentre en la situación de paz y salvo con el tesoro municipal, se le expedirá el correspondiente certificado que los notarios requieren para el otorgamiento de los instrumentos públicos relacionados con el traspaso, hipoteca, arrendamiento y otros actos sobre el inmueble gravado.

PARÁGRAFO 1º: Para transferir el derecho de dominio que un contribuyente tenga sobre el inmueble al cual se le ha asignado gravámenes por concepto de contribución por valorización, solo se podrá expedir el certificado de paz y salvo, cuando la contribución este totalmente cancelada. En el evento de no estar cancelada, solo se podrá expedir paz y salvo siempre que el contribuyente se encuentre al día en el pago por cuotas de la contribución por valorización.

PARÁGRAFO 2º: Cuando se trate de enajenación una parte del inmueble gravado, se hará el traslado de la contribución que corresponda proporcionalmente al área del objeto de la enajenación.

PARÁGRAFO 3º: Cuando el contribuyente solicite un paz y salvo y se encuentre en trámite o en recurso de reposición, podrá expedirse el certificado siempre y cuando deposite con autorización de la junta de contribución por valorización municipal, un porcentaje de valor de la contribución que será determinado para cada obra por la misma junta de contribución por valorización municipal.

Lo anterior no exonera del pago de los saldos que resulten a cargo del depositante, una vez se realice el cruce al vencimiento del término correspondiente.

ARTÍCULO 392º: REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.

La junta de contribución por valorización municipal, con el fin de que el registrador de instrumentos públicos, pueda registrar escrituras públicas, partición y adjudicaciones de juicio de sucesión o divisorias, diligencia de remate y otras providencias judiciales sobre el inmueble

afectado por el gravamen, cancela el registro de la contribución por haber sido pagado totalmente o autorizará la anotación de la escritura o actos a que se refieren en este artículo, por estar a paz y salvo en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

PARÁGRAFO: Los certificados de paz y salvo, la cancelaciones y las autorizaciones a que se refieren los artículos anteriores, se expedirán al interesado con relación al predio afectado por el gravamen y no ha determinada persona.

ARTÍCULO 393º: CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO.

El certificado de paz y salvo que expida la junta de contribución por valorización municipal, contendrá a demás de los datos sobre el nombre e identificación del propietario, identificación del predio gravado.

Los paz y salvos tendrán una vigencia de treinta (30) días calendario determinados por la junta de contribución por valorización municipal.

ARTÍCULO 394º: ERROR EN LA EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO.

Si obrando desacertadamente, la junta de contribución por valorización municipal, expide un paz y salvo no habiendo lugar a ello, no podrá el interesado negar el pago de la contribución debida. Dicho certificado no es prueba de la cancelación del gravamen.

CAPITULO XXVI

CONFORMACIÓN DEL FONDO ESPECIAL DE LA JUNTA DE CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN MUNICIPAL.

ARTÍCULO 395º: CREACIÓN DEL FONDO ESPECIAL.

Crease el fondo de contribución por valorización, adscrito al presupuesto municipal al cual pertenecerán los rubros provenientes de los proyectos distribuidos para obras de interés público, será administrado por la junta de contribución por valorización.

PARÁGRAFO: En la preparación, presentación y ejecución del presupuesto del Fondo Especial de Contribución por Valorización, se aplicaran las normas estipuladas en el Estatuto Orgánico de Presupuesto Municipal.

ARTÍCULO 396º: FUNCIONES DEL FONDO ESPECIAL.

Su función es la de administrar y disponer de los bienes, las rentas y los demás ingresos originados en la contribución por valorización, con el objeto de adelantar y efectuar las obras que correspondan.

La junta de contribución por valorización municipal creara en su contabilidad, las cuentas separadas por cada obra que distribuya.

ARTÍCULO 397º: BIENES DE FONDO ESPECIAL.

Son bienes de fondo especial:

- a. la contribución que liquide y recaude.
- b. los recursos de crédito que se obtengan con destino a la financiación de su programa.
- c. los muebles e inmuebles que se adquieran y no estén destinados específicamente a obras de la junta de contribución por valorización municipal.
- d. los aportes que reciba a título de donación.
- e. los ingresos recibidos por el rendimiento del capital.
- f. los aportes municipales (capital de trabajo)
- g. los pagos que reciban por concepto de contratos celebrados con otras entidades públicas.

ARTÍCULO 398º: CAPITALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO

La junta de contribución por valorización queda autorizada para capitalizar los recursos que contribuyen a este fondo.

ARTÍCULO 399º: RUBROS A CAPITALIZAR

La junta de contribución por valorización municipal podrá capitalizar entre otros:

- 1- la parte del porcentaje de administración que no haya requerido invertir en gastos de esta índole.
- 2- las donaciones y pago que reciba de otra persona natural y/o jurídica siempre que no tenga una destinación específica.
- 3- en general todos aquellos valores que de acuerdo con el presente Estatuto, no serán necesarios invertir.

ARTÍCULO 400º: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL FONDO ESPECIAL POR EL CONCEJO.

El presupuesto del Fondo especial de Contribución por Valorización será incluido como anexo al presupuesto general del municipio de Briceño y anualmente deberá ser presentado a consideración del honorable concejo municipal.

ARTÍCULO 401º: AUDITORIA DEL FONDO ESPECIAL

La contabilidad y caja del fondo especial de contribución por valorización que se crea, estarán sujetas a las normas contables y al auditaje que la Contraloría Departamental o quien haga sus veces establezca.

CAPITULO XXVII

DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 402º: DIRECTOR DEL PROYECTO.

La junta de contribución por valorización municipal creara al interior de cada proyecto una estructura organizacional temporal, que garantice eficiencia, eficacia, calidad y control de las obras que conformen los proyectos. Esta estructura temporal se implementara con un grupo interdisciplinario dirigido por un director de proyectos, responsabilidad designada por la junta de con atribución por valorización municipal, la cual reglamentará sus funciones, sueldo, atribuciones, calidades y otros inherentes al cargo.

ARTÍCULO 403º: OFICINA DE CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN.

La junta de contribución por valorización municipal quedara facultada en el monto que estime conveniente solicitar al Honorable concejo municipal, mediante un proyecto de acuerdo que tenga como objeto la creación de cargos, para conformar la estructura de la Oficina de Contribución por Valorización Municipal.

PARÁGRAFO 1º: En el municipio de Briceño donde se establece el sistema de contribución para la ejecución de obras de interés público y la magnitud de estas no justifican la creación de una oficina de contribución por valorización, el secretario de obras publicas asumirá las funciones de director de los proyectos ejecutados mediante el sistema de contribución por valorización, cuando no amerite el nombramiento de un director en propiedad. El recaudo y manejo de fondos quedará adscrito a la Tesorería Municipal a través del Fondo Especial con su propia contabilidad.

PARÁGRAFO 2º: En caso en que el municipio de Briceño el plan de obras anuales por el sistema de contribución por valorización, sea de una cuantía tal que el veinte (20%) por ciento del valor cobrado por la administración de las obras distribuidas en un (1) año, sea suficiente para atender el pago de los gastos que demande el funcionamiento de una oficina de contribución por valorización con personal propio, el Honorable Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde, podrá crear los cargos que considere necesarios para la buena marcha de los programas. Las creaciones de nuevos cargos y su provisión, deberá hacerse en forma

paulatina, de acuerdo a la magnitud de las obras a realizarse, supeditando el visto bueno de la junta de contribución por valorización municipal.

ARTÍCULO 404º: VIGILANCIA.

En caso de que la junta de contribución por valorización municipal no cumpla los términos y especificaciones para la ejecución y entrega de las obras, las entidades competentes del control fiscal en el Departamento realizarán las investigaciones pertinentes para determinar las responsabilidades a que haya lugar.

ARTÍCULO 405º: NORMATIVIDAD.

Lo no tratado en este acuerdo se ceñirá a las normas nacionales de la materia: la ley 25 de 1921, ley 195 de 1936, ley 63 de 1938, ley 1ª de 1943, decreto 868 de 1956, decreto 1604 de 1966, decreto 1394 de 1970, ley 142 y 134 de 1994 o normas que la sustituyan.

ARTÍCULO 406º: ENTIDAD COMPETENTE

Para efectos de la aplicación de este Estatuto, entidad competente será la Junta de contribución por valorización municipal.

CAPITULO XXVIII

ARTÍCULO 407º: SEGURO CATASTRAL.

El municipio de Briceño Antioquia, tomara a su cargo partir del año 2002, el seguro catastral, para asegurar las contribuciones de uso residencial habitacional declaradas en el impuesto predial unificado y a beneficio de los contribuyentes.

ARTICULO 408º: BENEFICIARIOS DEL SEGURO

Solo tendrán derecho al beneficio del seguro catastral los contribuyentes que al momento del siniestro se encuentran a paz y salvo con el municipio por el concepto del predial unificado o auto-avalúo.

ARTÍCULO 409º: AMPAROS Y COBERTURA

La administración ha definido dentro de la reglamentación de los amparos de los seguros objeto del presente acto administrativo los siguientes:

ARTÍCULO 410º: AMPARO BÁSICO

Cubre los daños ocasionados por incendio o por rayo, en caso de rayos no es necesario que se produzca incendio.

ARTÍCULO 411º: ASONADA, MOTIN, CONMOCIÓN CIVIL O P OPULAR Y HUELGA.

Cubre los daño materiales, inclusive los de incendio causados directamente por personas que intervienen en desordenes, confusiones, alteraciones y disturbios de carácter violento, tumultuoso, huelguistas o personas que tomen parte de conflictos de trabajo o suspensiones de hechos de labores.

ARTÍCULO 412º: ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS .

Cubre la destrucción o daño material de los bienes causados por actos mal intencionados de terceros, inclusive los actos terroristas cometidos por personas pertenecientes a movimientos subversivos.

ARTÍCULO 413º EXPLOSIÓN.

Cubre los daños que sufra la propiedad asegurada, edificación como consecuencia directa de cualquier explosión, inclusive de calderas que se produzcan fuera o dentro del establecimiento o riesgo asegurado, sea que se origine o no incendio.

ARTÍCULO 414º: EXTENSIÓN DE LA COBERTURA

Cubre los daños materiales ocasionados por vientos fuertes, caída de aeronaves u otros objetos que caigan de esta, daños que causen vehículos terrestres, daños causados por humo, huracán, tifón, granizo, daños por aguas; cubre además los daños materiales ocasionados a la construcción por el agua proveniente de la rotura de tuberías, desbordamiento de tanques o abertura accidental de llaves dentro del edificio asegurado.

ARTÍCULO 415º: ANEGACIÓN

Cubre los daños materiales ocasionados a la construcción por la entrada de agua proveniente de lluvia o tromba de agua, creciente de los ríos y cañadas, agua proveniente de roturas de cañerías, canales y diques.

ARTÍCULO 416º: TERREMOTO.

Cobre todos los daños por temblor o erupción volcánica.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes beneficiados de los amparos de seguros antes descritos serán consientes que las compañías de seguro descuentan unos porcentajes debidamente autorizados por el gobierno Nacional.

ARTÍCULO 417º: OBJETO DEL SEGURO

El objeto del seguro ofrecido por el municipio de Briceño, cubrirá todo tipo de riesgos, de acuerdo al detalle de cobertura anterior y para todas las propiedades de uso residencial (habitacional) ubicadas en el perímetro urbano y rural del municipio.

ARTÍCULO 418º: BIENES ASEGURADOS

Los bienes inmuebles que se encuentren registrados dentro del catastro del municipio y que paguen el tributo, que sean construcciones de usos residenciales y habitados, ubicados en todo el territorio que pertenece al municipio de Briceño.

ARTICULO 419º: TOMADOR DEL SEGURO.

El tomado del seguro será el municipio de Briceño Antioquia mediante una póliza de seguros.

ARTÍCULO 420º: BENEFICIARIO.

Los contribuyentes registrados en catastro hasta por un valor igual al porcentaje de derecho que posea con relación al avalúo catastral o autoevaluó de la construcción, el valor de la indemnización se establece aplicando el valor de la pérdida, el porcentaje de derecho del propietario con relación a los daños indemnizables de la construcción residencial (habitacional).

ARTÍCULO 421º: VALOR ASEGURADO

Corresponderá al valor del avalúo catastral correspondiente a la construcción de uso residencial (habitacional) que resulte afectado por siniestro cubierto.

ARTÍCULO 422º: INFRASEGURO.

En caso de siniestro no se aplicará infra seguro.

ARTÍCULO 423º: DEDUCIBLES

En caso de siniestro los deducibles provisionales aplicables son los siguientes.

1- **terreno:** El municipio deducirá el 3% del valor asegurado de cada predio, mínimo un salario mínimo mensual legal vigente.

2- **huelga, asonada, motín (montones que arrasan con todo), conmoción civil o popular:** 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 salario mínimo mensual vigente.

3- **terremoto:** 10% de valor de pérdida, mínimo 1 salario mensual legal vigente.

ARTÍCULO 424º: RECLAMACIONES

Todas las reclamaciones se efectuarán a través del municipio y serán tramitadas por los intermediarios de seguros.

ARTÍCULO 425º: AUTORIZACIÓN.

Se autoriza al Alcalde para contratar el seguro catastral con la firma de seguros que ofrezcan las mejores condiciones para el municipio y sus contribuyentes y que se encuentre debidamente inscrita en la cámara de comercio y reconocida por esta.

CAPITULO XXIX

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

TITULO IV

Ley 14 de 1983, ley 50 de 1984, ley 75 de 1986, decreto 1313 de 1986, sentencia C-220 de mayo 16 de 1996.

ARTÍCULO 426º: NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSA CIÓN.

El impuesto de industria y comercio, avisos y tableros es un gravamen es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el municipio de Briceño Antioquia, directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 427º: SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y a las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional, departamental y municipal.

ARTÍCULO 428º: SUJETO ACTIVO

El sujeto actico del impuesto de industria y comercio es el municipio de Briceño Antioquia, ente territorial a favor del cual se establece este impuesto, como también tiene facultades para liquidar, administrar, controlar y recaudar el gravamen.

ARTÍCULO 429º: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Es aquella que surge al cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho punible.

ARTÍCULO 430º: ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Actividad industrial se considera a aquella dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo.

ARTÍCULO 431º: ACTIVIDAD COMERCIAL.

Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 432º: ACTIVIDAD DE SERVICIO.

Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurantes, cafés, casas de huéspedes, moteles amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles, servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías servicio de porterías y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparación eléctrica, mecánicas, auto mobiliaria y afines; lavaderos de carros, lavado , limpieza y teñidos, salas de cine y arrendamientos de películas y todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, prenderías, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicio de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones y demás servicios no especificados, o en general toda la tarea , labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o por cualquier otro sujeto pasivo sin que medie relación laboral con quien lo contrata, genere una contraprestación en dinero o especie y que se concrete la obligación de hacer sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 433º: PERIODO GRAVABLE DE PAGO Y AÑO GRAVABLE

Se entiende por periodo o gravable y de pago el mismo calendario que comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre y por año base el inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 434º: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tablero en el municipio de Briceño Antioquia, se utilizara el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT, además el código de matrícula.

ARTÍCULO 435º: FORMA DE PAGO.

El impuesto de industria y comercio será pagado por los contribuyentes por mensualidades anticipadas en la tesorería de rentas municipal, en las instituciones financieras o en las entidades sin ánimo de lucro, con los cuales existan convenios sobre el particular. El pago deberá hacerse dentro de los plazos fijados por la tesorería de rentas municipal o quien haga sus veces.

El pago podrá hacerse en las instituciones financieras hasta la fecha de su primer vencimiento contenido en el recibo.

PROHIBICIONES, EXENCIONES RECONOCIDAS, CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL

ARTÍCULO 436º: ACTIVIDADES DE PROHIBICIÓN GRAVAMEN

No se gravaran las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1- las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2- las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías,

3- la producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fabricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

4- la primera etapa de transformación realizad en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación por elemental que sea esta.

5-la producción de artículos destinados a la exportación.

6- la explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

7-las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremios sin

ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema municipal de salud y las iglesias.

PARÁGRAFO: Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetas del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

C-177 de abril 29 de 1996, obligaciones tributarias, exenciones, sobre las entidades territoriales respecto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 437° CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL

Tendrán tratamiento especial en las tarifas del impuesto de industria y comercio sobre la totalidad de los ingresos, las siguientes actividades y contribuyentes.

1- las entidades sin ánimo de lucro que presten el servicio de educación privada formal y no formal y que acrediten la participación del servicio por la entidad oficial competente y que el personal contratado sea en un 90% oriundo del Municipio de Briceño.

2- Las entidades sin ánimo de lucro, que dentro de sus objetivos, y actividades realicen el reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo el 90% de las personas oriundas del municipio de Briceño y que desempeñen las labores de reciclaje mediante contratos de trabajo a terminado indefinido, siempre y cuando con las actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o causas hidrográficas y demás recursos naturales, a juicio de autoridad competente.

3- Las entidades sin ánimo de lucro y dedicadas a las siguientes actividades:

a. la asistencia, protección y atención de la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes.

b. la rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y de los reclusos.

c. la ecología y protección del medio ambiente.

d. la asistencia, protección y fomento de la integración familiar.

e. la atención de damnificados de emergencia y desastres. El ejercicio de voluntariado social y la promoción del desarrollo comunitario.

f. la investigación científica y tecnológica y su divulgación.

g. la promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades sin ánimo de lucro.

h- la ejecución de programas de vivienda de interés social, de conformidad con la ley 9 de 1989, ley 388 de 1997, y demás normas complementarias.

i- la promoción de los valores cívicos y de participación ciudadana.

j- la promoción del empleo mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas.

k- la promoción de actividades culturales con compromiso social determinado, en consideración a sus tarifas y a los programas de proyección a la comunidad, lo cual será calificado por la secretaria de salud y bienestar social y el comité de industrias y comercio.

l- la desarrollada por bibliotecas y centros de documentación e información.

PARÁGRAFO: Para las actividades no incluidas en este artículo pagaran el impuesto de industria y comercio. Y para definir si las entidades solicitantes del tratamiento especial si cumple con los requisitos, se conforma una junta integrada por el tesorero de rentas municipal, el secretario de planeación e infraestructura física, el director local de salud, el secretario de desarrollo comunitario y bienestar social y un integrante de la ONG existentes en el municipio.

4- las cooperativas y pre cooperativas constituidas con la ley vigente.

5- las entidades de carácter privado sin ánimo de lucro dedicadas a coordinar y a promover la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de entidades sin ánimo de lucro dedicadas a actividades sociales.

6-Las microempresas y famiempresas constituidas de conformidad con la ley vigente y acrediten estar vinculadas a organismos rectores debidamente reconocidos y además cumplan con los siguientes requisitos:

a- poseer un lugar determinado de trabajo.

b- poseer un patrimonio neto vinculado a la microempresa o famiempresa menor de 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes al 31 de diciembre del año anterior, o al momento de la constitución.

c- los ingresos brutos anuales deberán ser inferiores a 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

d- que emplee mínimo 20 personas del municipio vinculadas de conformidad con la legislación laboral vigente.}

e- que el beneficiario no sea propietario de más de una microempresa o famiempresa o sea socia de otra.

f- que la actividad desarrollada no contamine el ambiente o los recursos naturales, previa certificación de autoridad competente.

1- las Asociaciones Mutuales. Constituidas de conformidad con las leyes vigentes.

2- los Fondos de Empleados.

3- los que realicen actividades de comercio al por mayor de periódicos y revistas en la vía pública en forma ambulante y estacionaria, siempre y cuando no tenga más de un puesto no tenga más de un puesto de venta y estén autorizados por la autoridad competente.

4- fondos mutuos de inversión constituidos conforme a la ley vigente

5- organismos de socorro

6-las cooperativas constituidas conforme a la ley, a excepción de las de carácter financiero y el transporte.

7- el ejercicio individual de las profesiones liberales.

PARÁGRAFO 1º: Para definir el impuesto de industria y comercio, facúltase al Alcalde municipal para que con fiel cumplimiento de lo expresado en este artículo reglamente tanto el valor del milaje a cobrar como los demás requisitos que se consideren necesarios para tener derecho a los beneficios tributarios.

PARÁGRAFO 2º: Las cajas de compensación familiar serán exentas menos en lo pertinente a los ingresos por los servicios de salud, educativos, recreacionales, culturales y programas de interés social.

PARÁGRAFO 3º: En el caso de las cooperativas, no gozaran de este beneficio aquellas entidades que el momento de su constitución hayan contemplado en sus estatutos para el caso de la disolución, la posibilidad de distribuir el patrimonio entre los asociados, o durante su existencia, los excedentes.

PARÁGRAFO 4º: Perderán el beneficio señalado en el presente artículo, las entidades que basadas en las autorizaciones consagradas en la ley 100 de 1993 y demás decretos reglamentarios, hayan modificado sus estatutos y su naturaleza se conviertan en empresas promotoras de salud (EPS).

ARTÍCULO 438º: REQUISITOS

Para gozar del beneficio consagrado en este acuerdo los contribuyentes deberá cumplir y acreditar ante la tesorería de rentas municipal, los siguientes requisitos y además los especiales para cada caso:

- 1- presentar solicitud por escrito debidamente firmada por el contribuyente o el representante legal o apoderado debidamente constituido.
- 2- acreditar la existencia y representación legal.
- 3- adjuntar copia auténtica de los estatutos de la entidad.
- 4- que la entidad se encuentre matriculada como contribuyente del impuesto de industria y comercio en la tesorería de rentas.
- 5- que la entidad interesada se encuentre a paz y salvo por el concepto del respectivo impuesto.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de profesionales independientes que ejerzan la actividad en forma individual, no se les exigirá el cumplimiento de estos requisitos, en este caso basta con cumplir el requisito de la matrícula y acreditar su calidad de profesional independiente.

ARTÍCULO 439º: RECONOCIMIENTO.

El reconocimiento del beneficio consagrado en el artículo 209, 436 y 437 en cada caso particular corresponderá a la administración municipal a través del tesorero de rentas municipal mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con lleno de los requisitos exigidos. El beneficio registrará a partir de la fecha de la expedición de la resolución.

ARTÍCULO 440º: DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS.

Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de la exención del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros en virtud de normas que el presente acuerdo deroga, continuaran gozando de dicho beneficio por el termino que el correspondiente acuerdo les concedió sin tener derecho a una nueva exención.

ARTÍCULO 441º: PERDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS.

El incumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 437 del presente Estatuto, estando obligado a ello, dará lugar a la pérdida del beneficio del artículo 436 y 437 del presente acuerdo o la exención ya reconocida y por la respectiva vigencia.

DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.

ARTÍCULO 442º: BASE GRAVABLE ORDINARIA

El impuesto de industria y comercio y complementarios se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARÁGRAFO 1º: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

PARÁGRAFO 2º: el promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos obtenidos en el año inmediatamente anterior por un número de meses en que se desarrolla la actividad.

PARÁGRAFO 3º: Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descuentan del total de ingresos brutos relacionados en la declaración, para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibiciones invocando el acto administrativo que otorga la exención o la norma a la cual se acojan según el caso.

PARÁGRAFO 4º: Cuando un contribuyente elabora parte del proceso industrial en otro municipio, se descontará de la base gravable la proporción que corresponda, de acuerdo con los costos de fabricación propios de cada municipio.

Ley 14 de 1983, ley 50 de 1984, ley 75 de 1986, sentencia C-220 mayo 16 de 1996.

ARTÍCULO 443º: BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO: En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas; debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de tarifas industriales y comerciales, respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las además actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

Ley 14 de 1983 artículo 32 – 36 y 42, sentencia C-177 de abril 29 de 1996.

ARTÍCULO 444º: BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIO.

La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general los que no estén expresamente excluidos.

ARTÍCULO 445º: BASE GRAVABLE PARA LA INSCRIPCIÓN DE CONTRIBUYENTES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La tesorería de rentas del municipio de Briceño cobrara por una sola vez a todos los contribuyentes que se inscriban por primera vez en dicho registro el equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes:

Con capital inicial de:	\$ 200.000 a	\$ 3.000.000	25% SMLMV
	\$3.000.001 a	\$5.000.000	30% SMLMV
	\$5.000.001 a	\$10.000.000	35% SMLMV
	\$10.000.001 a	\$ 20.000.000	75% SMLMV
	\$20.00.0001 a	\$30.000.000	90% SMLMV

Para empresas con capital superior a \$30.000.000 cancelarán por una sola vez el equivalente al 150% SMLMV.

ARTÍCULO 446º: BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial así:

- 1- la agencia de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y de bolsa, los cuales pagaran el impuesto de industria sobre los ingresos brutos, entiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- 2- los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidaran dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.
- 3- En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en las siguientes reglas:
 - a- la generación d energía eléctrica continuara gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.

b- la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el municipio de Briceño Antioquia, el impuesto se causara sobre los impuestos promedio obtenidos en este municipio por esas actividades.

c- en las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causara sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de la ciudad se encuentre situada en la jurisdicción del municipio de Briceño Antioquia.

d- en la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causara siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el municipio de Briceño Antioquia y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1º En ningún caso los ingresos obtenidos por prestación de los servicios aquí mencionados, se gravaran más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2º Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al público. En ambos casos se descontara la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 3º Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determina anualmente, se tomara el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomara el valor mensual promedio del respectivo periodo.

PARÁGRAFO 4º Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estos de conformidad con la base establecida en el artículo 456 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 447º: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL

Toda persona natural, jurídica o las descritas anteriormente en este acuerdo que ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del municipio de Briceño, en forma ocasional o transitoria, conforme a lo establecido en la ley 14 de 1983, artículo 32 deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1º Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha

actividad, con aplicación de las tarifas correspondientes, previo denuncia de los ingresos gravables en la tesorería de rentas municipal.

PARÁGRAFO 2º: Las demás actividades ocasionales serán grabadas por la tesorería de rentas de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinadas por el contribuyente o en su defecto estimados por esta dependencia.

ARTÍCULO 448º: BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. (Ley 488 de diciembre 24 de 1998)

La base gravable será el margen bruto fijado por el gobierno nacional para la comercialización de los combustibles, el cual se determinara en este Estatuto sobre el valor total de las ventas del distribuidor.

PARÁGRAFO 1º: los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2º: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción de derivados del petróleo, se le aplicara la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren ala industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicara la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 449º: BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS.

La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, atendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 450º: BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO .

La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, cooperativas de ahorro y crédito almacenes de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la superintendencia bancaria en instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1-para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes:

a- cambios.

Posición y certificado de cambio.

b- comisiones.

De operaciones en moneda nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

c- intereses

De operaciones con entidades públicas.

De operaciones con moneda nacional

De operaciones con moneda extranjera.

d- rendimiento de inversiones de la sección de ahorro.

e- ingresos varios.

f- ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2- para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a- cambios.

Posición y certificado de cambio.

b- comisiones.

De operaciones en moneda nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

c- intereses

De operaciones con entidades públicas.

De operaciones con moneda nacional

De operaciones con moneda extranjera.

d- ingresos varios.

3- para Corporaciones de Ahorro y Crédito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a- intereses

b- comisiones.

C-ingresos varios

d- corrección monetaria, menos la parte exenta.

4- para las Compañías de Seguros de vida, Seguros generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales son representados en el monto de la primas retenidas.

5- Para las Compañías de financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a- intereses.

b- comisiones.

C-ingresos varios

6- para almacenes generales de depósito, los ingresos operaciones anuales representados en los siguientes rubros:

a- servicios de almacenaje en bodegas silos.

b- servicios de aduanas.

c- servicios varios.

d- intereses recibidos.

e- comisiones recibidas.

f- ingresos varios.

7- para Sociedad de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

a- intereses.

b- comisiones.

c- dividendos.

d- otros rendimientos financieros.

8- para los demás establecimientos de crédito calificados como tales por la superintendencia bancaria y entidades financiera definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 451º: BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo a lo estipulado en el código de comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por la operaciones realizadas en cada municipio. Constituirán la base gravable, previa las deducciones de la ley.

ARTÍCULO 452º: DEDUCCIONES.

Para determinar la base gravable, se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- 1- el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- 2- los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- 3- el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado.
- 4- el monto de los subsidios percibidos.
- 5- Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1º: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral uno debe ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con la declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los genero e indicando el nombre, documentos de identidad o NIT, y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2º: Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3º: Para efecto de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado, de que trata el numeral 3º del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caos de investigación.

a. presentar copia de los recibos del pago de la correspondiente consignación de impuestos que se presente excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.

b. acompañar el certificado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en que se acredite que el producto tiene el precio regulado por el estado, y

c. los demás requisitos que previamente señale la junta de hacienda.

Sin el lleno simultaneo de todos estos requisitos, no se efectuara la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 453º: SUMNISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANACARIA.

La Superintendencia Bancaria suministra al municipio de Briceño, a más tardar en el mes de mayo de cada año, el monto de la base gravable descrita en el estatuto para los efectos de recaudo, según los establece el artículo 47 de la ley 14 de 1983.

CAPITULO XXX

ARTÍCULO 454º: ACTIVIDADES ECONOMICAS Y FINACIERAS.

Los establecimientos abiertos al público que se matriculen por primera vez en el municipio pagaran el equivalente a un mes del valor mensual a pagar.

Se adopta como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

ARTÍCULO 455º: ACTIVIDADES INDUSTRIALES

COD	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA X MIL
101	Producción agroindustrial y de alimentos, productos lácteos, chocolates, confiterías, preparación de carnes productos de panadería, bebidas y aguas, gaseosas, hielo y helados, embase de frutas, conservas y encurtidos, jugos , mermeladas, jaleas, sopas, frijoles, legumbres, aceites para la mesa, salsas, condimentos especiales, vinagres, alimentos para animales.	7.0
102	Producción de calzado, telas y prendas de vestir.	7.0
103	Fabricación de productos textiles y periódicos.	7.0
104	Fabrica con procesamiento de frutas.	7.0
105	Producción de alimentos de tipografía y similares.	7.0
106	Producción de hierro, acero y artes.	7.0

107	Metales: fabricación de artículos de hoja lata, producción de artículos de alambre y aluminio, puertas y ventanas de aluminio de hierro, fabricación de embalses, muebles metálicos y elementos de plomería, diversas manufacturas metálicas (talleres de metálicas y similares).	7.0
108	fabricación y reparación de maquinaria automotriz, piezas y partes para automotores, cortinas metálicas y de otras fibras para vehículos, fabricación de carrocerías en general (incluye remolques)	7.0
109	Transformación de materias primas, cemento, talcos, asbesto, productos de arcilla para construcción en general o actividad que implique cambio o modificación de materia prima o producto determinado.	7.0
110	Maderas fabricación de muebles de madera, fabricación de muebles para colegios, reparación de muebles obras de madera fabricación de cajas de madera para empaques, fabricación de puertas y ventanas, fabricación de artículos en madera para uso industrial, fabricación de muebles e mimbre, junco y otros materiales como papeles y cartón.	7.0
111	Fabricación y reparación de maquinaria agrícola, de maquinaria industrial, de piezas y partes de maquinaria agrícola y fabricación de piezas para maquinaria industrial.	7.0
112	actividad minera: toda clase de extracción o separación de materias o sustancias de cualquier clase de yacimientos, depósitos, formación o criaderos de minerales con exención de la explotación de canteras y minas de sal, esmeraldas y metales preciosos	7.0
113	Fabricación de jabones para lavar, velas, ceras, betunes, pinturas, colores, barnices, tintas, cosmitos, perfumes, productos farmacéuticos y reencauchadoras de llantas.	7.0
114	fabricación de joyas y artículos conexos, bloqueo y teñidos de hilazas, aprovechamiento de desperdicios textiles, estampados y teñidos de tela, fabricación de grasas y aceites de origen animal y vegetal, fabricación de artículos de yesos y cal, fabricación de colchones, fabricación de instrumentos de música, laboratorio dental y ortopédico, trilladoras de maíz, fabricación de escobas, traperas, cepillos, brochas y similares, fabricación de forros para vehículos y muebles, bolsas para ropa, confección de manteles servilletas y similares en fibra sintética, fabricación de artículos de lana, fabricación de juguetería, fabricación de bicicletas, triciclos y partes de los mismos.	7.0

ARTÍCULO 456° ACTIVIDADES COMERCIALES:

COD	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA X MIL
201	Venta de textos escolares, librerías y papelería, servicio de fax servicio de fotocopia, computadores.	10.0
202	Ferreterías, maderas, distribuidora de cemento y materiales de construcción, almacenes de vidrio y pintura.	10.0
203	venta de cigarrillos y licores	10.0
204	Venta de combustibles, derivados del petróleo lavaderos de vehículos, parqueaderos aceites.	10.0
205	Estudios fotográficos, agencias de arrendamientos, reparación de relojes, venta de joyas, funerarias, salón de belleza, peluquería, casas de empeño y prenderías.	10.0
206	hoteles, estaderos, hostales, griles, heladerías, centros recreativos, pensiones, hosterías, discotecas, cantinas, tiendas mixtas	10.0
207	Panaderías, reposterías, sin venta de licor.	10.0
208	Tiendas, graneros, charcuterías, supermercados, carnicerías, legumbreras sin venta de licor, queseras, ventas de pollo, pescaderías.	10.0
209	Farmacias, laboratorios clínicos, droguerías veterinarias, entre otras.	10.0
210	Almacén de telas, misceláneas, cacharrerías, boutique, calzado.	10.0
211	Colchonerías, electrodomésticos, basares, mueblerías, vidrierías, marqueterías y accesorios.	10.0
212	Ventas callejeras (parque, plaza), artículos religiosos.	10.0
213	Maquinas y equipo de oficina.	10.0
214	Equipos hospitalarios.	10.0
215	Explotación de material y construcción.	10.0
216	Venta de abonos e insecticidas.	10.0
217	venta de concentrados e insumos agropecuarios	10.0
218	distribuidores de gaseosa, malta, cerveza y agua	10.0
219	construcción y pavimentación de vías, incluye transporte, destinado para seguridad ciudadana	5.0
220	otras actividades comerciales	9.0
221	Venta de maquinaria y equipo industrial, maquinarias de conservación eléctrica, misceláneas en general, llantas, venta de repuestos, venta de automotores de fabricación nacional, chatarra, artículos de segunda, bicicletas y repuestos para las misma, venta de automotores importados.	10.0

ARTÍCULO 457º: OCUPACIÓN DE ESPACIO PUBLICO SABADOS , DOMINGOS Y FESTIVOS.

PRODUCTO	SABADOS	DOMINGOS
Toldo carnicería con res y cerdo.	8.500.00	8.500.00
Carnicería con venta de res.	5.000.00	5.000.00
carnicería con venta de cerdo	5.000.00	5.000.00
Toldos con venta de mercancías varias.	5.000.00	5.000.00
Fritangas no permanentes o comestibles.	2.500.00	2.500.00
Toldos con venta de artesanías.	7.500.00	7.500.00
Mesas con juegos permitidos tanto en las plazas como en establecimientos comerciales.	6.000.00	7.000.00
Maquinas tragamonedas 60.000.00 mensuales por cada unidad.		

PARÁGRAFO 1º: Todos los contribuyentes de industria y comercio, deberán llevar como mínimo un libro de: compras, ventas, salarios, parafiscales, retenciones, pagos rete-fuente e IVA.

PARÁGRAFO 2º: Los obligados a llevar libros de contabilidad deben presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, firmada por contador público vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto en el ultimo día gravable o los ingresos brutos del respectivo año, no sean superiores a \$750.000.000.

PARÁGRAFO 3º: Los dineros recaudados por concepto de impuesto del 5% del valor del contrato en la construcción de vías serán con destino al fondo de seguridad ciudadana.

ARÍCULO 458º: ACTIDADES DE SERVICIOS.

COD	ACTIVIDAD DE SERVICIO	TARIFA X MIL
------------	------------------------------	---------------------

301	Libros, publicación de revistas, educación privada, servicios de empleo temporal, servicios de vigilancia, servicios de diversión y esparcimiento con venta de licor, incluye: casinos, juegos, loterías, rifas venta de apuesta y juegos de azar en general.	10.0
302	Servicios básicos de telecomunicaciones, servicios de salud de seguridad social integral (EPS, IPS, ARP, ARS), televisión por cable, satélites o similares, talleres de reparación en general.	10.0
303	Periódicos, radiodifusión y programas de televisión locales.	8.0
304	consultoría profesional de servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizaciones, empresas prestadoras de servicios profesionales y sociedades conformadas por profesionales de la salud, empresas prestadoras de servicios profesionales y sociedades conformadas por profesionales en las diferentes áreas y presentación de películas en salas de cine, compañías de seguros y de capitalización, notarios y empresas de transporte de pasajeros o carga	10.0
305	Autorización para transportar carga, equipajes, servicio de transporte y otros similares.	46% SMLDV
306	Permiso de transporte de ganado bovino o porcino por unidad.	7% SMLDV
307	Expedición de certificados, constancias, paz y salvo, tesorería de rentas.	32% SMLDV
308	Certificados de paz y salvo, pérdida de documentos, declaraciones, extra juicio expedida por la Alcaldía, autenticas de firmas, certificados de supervivencia.	38% SMLDV
309	Servicio de restaurante con o sin venta de licor, cafeterías, loncherías, pizzerías, kiosco con o sin venta de licor, cafeterías en los establecimientos educativos o escenarios deportivos.	10.0
310	Sobretasa a los teléfonos públicos, mensual por teléfono instalado.	1.2 SMLDV
	Servicios básicos de telecomunicaciones.	10.0
	sobretasa a los teléfonos residenciales y comerciales, instalados en el municipio, será cobrada por la empresa prestadora del servicio, previo convenio con la administración municipal de la siguiente manera:	
	1- Estrato residencial 1: pagara una sobretasa mensual del	11% SMDLV

	2- Estrato residencial 2: pagara una sobretasa mensual del	12% SMDLV
	3- Estrato residencial 3: pagara una sobretasa mensual del	17% SMDLV
	4- Estrato residencial 4, 5 y 6: pagara una sobretasa mensual del	22% SMDLV
	5- locales comerciales, establecimientos públicos u oficiales pagara una sobretasa del	23% SMDLV
	6- Línea correspondiente a troncal PBX pagara una sobretasa mensual del :	100% SMDLV
	7- línea de tarifa preferencial pagara una sobretasa mensual del	100% SMDLV

PARÁGRAFO: Todas las entidades sin ánimo de lucro obligadas a cancelar los Impuestos de Industria y Comercio tendrán un descuento del 10% del valor a cancelar por tratarse de actividades y contribuyentes con tratamiento especial.

ARTÍCULO 459º: DERECHOS DEL MATADERO

Ganado mayor	62.4% SMDLV
ganado menor	31.0% SMDLV
terneros	12.0% SMDLV
desinfección, baño y revisión ganado mayor	37.0% SMDLV
desinfección , baño y revisión ganado menor	19.0% SMDLV
gas	26.0% SMDLV

PARÁGRAFO 1º: Es tos valores no incluyen los impuestos para terceros (Fedegan, Asociación de porcicultores, Rentas Departamentales), como tampoco el transporte a alza carnicerías.

PARÁGRAFO 2º: El valor estipulado para el sacrificio de terneros solo incluye el préstamo de las instalaciones, los demás gastos correrán por parte de los propietarios.

PARÁGRAFO 3º MULTAS: Quienes infrinjan este artículo se harán acreedores de las siguientes sanciones:

1- multas desde 1 hasta 10 SMLDV

2- decomiso total de las carnes procesadas (serán donadas a los restaurantes escolares y centros de bienestar del anciano, en el caso de ser aptas para el consumo humano; si no lo son, serán disgregadas, y el costo de este último será asumido por el propietario de las carnes).

ARTÍCULO 460º: SERVICIO DE BÁSCULA.

Ganado mayor	22.0% SMLDV
Ganado menor	15.0% SMLDV

ARTÍCULO 461º: PLAZA DE FERIAS

Vaca parida y atao	15.0% SMLDV
ganado menor	12.0% SMLDV
ganado caballar	5.0% SMLDV

Permanencia del ganado bovino o porcino por más de 24 horas, pagaran por día o fracción de la misma el equivalente a 5.0% SMLDV.

PARÁGRAFO 1º: El sacrificio de aves de corral con fines comerciales podrá hacerse en mataderos particulares, que para tal fin sean autorizados por la autoridad competente y tendrá impuesto de 0.02 SMDLV, por ave sacrificada, dinero que ingresa al Fondo Local de Salud, sub- cuenta otros ingresos y se destinará a gastos de funcionamiento de la Dirección Local de Salud. La inobservancia de esta norma y lugar dará lugar a una multa de 5 veces el valor del impuesto por cada ave de corral sacrificada y será e igual destinación.

PARÁGRAFO 2º: Autorizase al Alcalde Municipal para que en término de tres (3) meses legalmente el uso del matadero municipal.

ARTÍCULO 462º: SERVICIO DE OCUPACIÓN DEL SERVICIO P ÚBLICO.

El uso de la ocupación de calles, aceras, plazuelas, parques o cualquier espacio publico con ventas ambulantes o estacionarias, bien sea con toldos, mesas, kioscos, carretas, furgones, vehículos o similares, acarreará el cobro de una tasa la cual se fijara a razón del 15% de un SMLDV por día y por m² y el 60% de un SMLDV por cada metro adicional.

PARÁGRAFO: Sin excepción todas las personas naturales o jurídicas que ocupen el espacio público con ventas ambulantes o estacionarias pagaran el impuesto de industria y comercio y complementarios.

Para hacer uso del espacio público se debe cancelar por anticipado en la tesorería de rentas el valor estipulado en el inicio anterior, el cual estará imputado al código servicio, plaza de mercado.

Las ventas estacionarias solo podrán utilizar un asiento adicional al mueble o vitrina y se dispondrá de recipientes adecuados para la basura, conforme a lo establecido en el código de policía de Antioquia, artículos 259-263 y 264.

El no cumplimiento de lo anterior, conlleva al retiro inmediato de la venta estacionaria por parte de la autoridad competente (inspección municipal), en caso de desacato a la orden dada se aplicara lo estipulado en el Código Nacional de Policía, en concordancia con el Código Departamento de Policía.

Los días permitidos para las ventas estacionarias serán los viernes, sábados, domingos y feriados. A las 9:00 AM de los días no permitidos, el parque debe permanecer libre de toda venta estacionaria.

ARTÍCULO 463º: ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS.

Las entidades públicas y privadas que presten los servicios públicos de: agua, acueducto, alcantarillado, energía, teléfono, aseo y gas pagaran el 10 X mil mensual, previa presentación de una relación de las ventas en este municipio, dentro de los 10 primeros días de cada mes.

PARÁGRAFO: En este municipio se incluyen los acueductos de las veredas y los corregimientos.

CAPITULO XXXI

SOBRETASA A LA GASOLINA.

ARTÍCULO 464º: SOBRETASA A LA GASOLINA.

Adóptese la sobretasa a la gasolina para el municipio de Briceño de Antioquia, de acuerdo a lo establecido en la ley 488 de diciembre 24 de 1998 y el decreto reglamentario 2653 de diciembre 29 de 1998 tanto para la gasolina corriente y extra.

ARTÍCULO 465º: HECHO GENERADOR.

Lo constituye la venta al público de gasolina extra y corriente por los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicios en la jurisdicción del municipio de Briceño.

ARTÍCULO 466º: BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente que certifique mensualmente el ministerio de minas y energía, con base al valor de referencia ya que este será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 467º: TARIFA.

La sobretasa a la gasolina será del 15% del valor total de la venta.

ARTÍCULO 468º: SUJETO PASIVO

Los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicios.

ARTÍCULO 469º: RESPONSABLE DEL RECAUDO.

Los distribuidores minoristas, grandes consumidores, estaciones de servicios, transportadores y los expendedores al detal deberán consignar en la tesorería municipal dentro de los quince (15) primeros días de cada mes los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 1º: La declaración se presentará en los formularios que para el efecto tenga diseñado u homologado el Ministerios de Hacienda y Crédito Publico, y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible que le corresponde en este caso al Municipio de Briceño.

PARÁGRAFO 2º: Para el caso de las ventas de gasolina, que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagara en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista del destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 470º: RESPONSABILIDAD PENAL

El responsable de la sobretasa a la gasolina que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente de la caución, queda sometido a las misma sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación igualmente se le aplicaran las multas sanciones e intereses establecidos en este articulo.

ARTÍCULO 471º: ALUMBRADO PÚBLICO.

En la cabecera municipal, a partir de la aprobación y con los incrementos legales, todos los usuarios que se encuentren registrados en la Empresa Antioqueña de Energía (EADE) o quien preste los servicios de energía, pagaran las tarifas establecidas por el concejo, según estratificación socioeconómica, por residencia, o establecimiento comercial, industrial o de servicios, por concepto de alumbrado público. Lo mismo en la zona rural.

ESTRATO	VALOR URBANO	VALOR RURAL
Residencial 1	760	650
Residencial 2	870	760
Residencial 3	2170	1900
Residencial 4	2280	2170
Residencial 5	2400	2000
Residencial 6	2600	2170

Comercial	8700	5500
Industrial	9800	8700
Oficial	17400	17400
Especial	17400	17400

PARÁGRAFO 1º: Las anteriores tarifas podrán ser incrementadas de acuerdo a lo que por ley autorice el gobierno nacional para los servicios públicos domiciliarios (energía).

PARÁGRAFO 2º: Autorízase al señor Alcalde municipal para celebrar un convenio interadministrativo con la empresa que presta el servicio de energía en el municipio para el cobro de las anteriores tarifas.

CAPITULO XXXII

OTRAS TARIFAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ARTÍCULO 472º: TARIFAS DE ACUEDUCTO POR METRO CÚBICO O

	ESTRATO I	ESTRATO II	ESTRATO III Y IV
CARGO FIJO	1.922	2.535	3.138
TARIFAS	190	228	346
SECTOR RESINDECIAL			
TARIFAS	268	364	581
CONSUMO COMPLEMENTARIO			
CARGO FIJO		2.800	
SECTOR COMERCIAL		618	
SECTOR OFICIAL		590	
CONEXIÓN		53.000	
RECONEXION	6.500	11.000	19.000

PARÁGRAFO: La tesorería de rentas municipal incrementara las anteriores tarifas en 1.25% mensual y cada año de acuerdo a lo establecido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 473º: TARIFAS DE ALCANTARILLADO.

El servicio de alcantarillado tendrá una tarifa equivalente al treinta (30%) del valor facturado al usuario por la prestación del servicio de Acueducto.

ARTÍCULO 474º: TARIFAS DE ASEO.

Para efectos de la aplicación del presente artículo se usaran las siguientes tarifas:

	ESTRATO I	ESTRATO II	ESTRATO III - IV
RESIDENCIAL	1.500	1.800	2.100
COMERCIAL			5.000
OFICIAL			3.800

PARÁGRAFO: La tesorería de rentas municipal, cada mes incrementará en 1.25% durante el año 2002 y para los años siguientes las tarifas tendrán un incremento igual al IPC autorizado por el Gobierno Nacional.

CAPITULO XXXIII

INSCRIPCIONES DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS.

ARTÍCULO 475º: INSCRIPCION DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

A partir de la fecha, todos los proveedores y contratistas, que realicen transacciones con el municipio de Briceño, deberán inscribirse en las oficinas de Planeación Municipal, y tendrán una vigencia de un (1) año.

- Cuando el capital y activos fijos del proveedor o contratista superen uno o cuatro salarios mínimos legales mensuales, pagaran \$100.000.00.
- Para cada capital y activos fijos entre cinco y diez salarios mínimos legales mensuales pagarán \$120.000.00.
- Cuando el capital y activos fijos del Proveedor o Contratista se encuentren entre diez y quince salarios mínimos legales mensuales pagaran \$ 180.000.00.
- Los proveedores y contratistas que se encuentren entre quince y cuarenta salarios mínimos mensuales pagaran \$220.000.00
- Cuando estos se encuentren entre cuarenta salarios mínimos legales mensuales y en adelante pagaran \$250.000.00.

Para demostrar el capital y los activos fijos, presentaran la Declaración de Rentas del año inmediatamente anterior y la declaración e inscripción ante la Administración de Impuestos Nacionales (DIAN)

PARÁGRAFO: Para el caso de los contratos celebrados por la entidad territorial con personas que presten servicios temporales y cuyo valor no exceda de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, pagaran al fisco municipal el equivalente a \$40.000 por una sola vez al año.

ARTÍCULO 476º: INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.

A partir de la vigencia del presente acuerdo se establecen las siguientes tarifas para la inscripción en el registro especial de instituciones y declaración de requisitos para las prestaciones servicios de salud así:

1- registro de instituciones de I-II y III nivel de atención que prestan servicios de baja, mediana y alta complejidad, 15 salarios mínimos diarios vigentes por cinco (5) años.

2- declaración de los requisitos esenciales según el grado de complejidad de servicios prestados:

a. servicios de baja complejidad I.P.S. E.S.E	20 SMLDV
b. servicios de mediana complejidad I.P.S E.S.E	30 SMLDV
c. servicios de alta complejidad I.P.S E.S.E	40 SMLDV

CAPITULO XXXIV

TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE LOS SERVICIOS SANITARIOS.

ARTÍCULO 477º: DEFINICIÓN.

La tesorería de rentas del municipio de Briceño Antioquia, cobrara una tarifa a todos los establecimientos comerciales, industriales, prestadores de servicios en general y vehículos transportadores de alimentos, ubicados en la municipalidad, tanto la zona urbana como rural, que soliciten a través de la dirección local de salud su certificación sanitaria.

ARTÍCULO 478º: TARIFA

La dirección local de salud procederá al cobro de la tasa, a quienes expresamente soliciten el servicio y el valor a cobrar por concepto de la tasa sanitaria será el resultante del promedio de las sumatoria de las siguientes variables: área, zona de avalúo y uso del suelo, multiplicado por el rango en salarios mínimos legales mensuales y por el grado de complejidad del establecimiento (número de empleados, dotación, categoría y cantidad de servicios)

ARTÍCULO 479º: DESTINACIÓN DEL RECAUDO DE LA TASA S ANITARIA.

La tesorería de rentas del municipio deberá consignar en cuenta separada y a nombre del Fondo Local de Salud, estos dineros serna destinados a cubrimientos de las obligaciones de la misma.

ARTÍCULO 480º: PARÁMETROS.

Los parámetros de las tarifas a cobrar se definen como se detallan seguidamente con una tarifa en salarios mínimos diarios legales vigentes de esta durante el año.

TIPOLOGÍA	NÚMERO EMPLEADOS	SMLDV
almacenes o agencias		
cacharrerías y misceláneas	1 a 5 y 6 a 10	1 SMLDV
cigarrerías		
deposito y bodegas de mercancías		
artículos de aseo		
artículos de vidrio, espejos y similares		
Artículos decorativos		
artículos de fotografía y similares		
artículos para el hogar, artículos religiosos y artesanías		
calzado		
discos CD, videos y cassetes		
juguetería		
librerías y papelerías		
marquetería		
ropa y prendas de vestir		
sastrerías		
colchones, cristalería, locería, productos plásticos y fantasía		

TIPOLOGÍA	NÚMERO EMPLEADOS	SMLDV
almacenes o agencias		
Artículos eléctricos	1 a 5 y 6 a 10	2 SMLDV
Electrodomésticos y repuestos		
Floristería y similares		
Repuestos para maquinaria pesada y motos.		

TIPOLOGÍA	NÚMERO EMPLEADOS	SMLDV
almacenes o agencias		

ferreterías	1 a 5 y 6 a 10	2.5 SMLDV
joyerías, relojerías y similares		

TIPOLOGÍA	NÚMERO	SMLDV
almacenes o agencias	EMPLEADOS	
prenderías	1 a 5 y 6 a 10	2.7 SMLDV

ACTIDADES DE SERVCIO Y SIMILARES

TIPOLOGÍA	NÚMERO	SMLDV
almacenes o agencias	EMPLEADOS	
agencias de arrendamiento	1 a 5 y 6 a 10	3 SMLDV
agencias de mensajería		
servicios publicitarios		
oficinas bancarias y corporaciones financieras		
organizaciones de servicio o fundaciones		
oficinas de cambio		
servicio técnico, afines (reparaciones, mecanografía, vigilancia, detectives)		
servicios profesionales		
Transportes		
Venta de tiquetes y encomiendas.		

CENTROS DE FORMACIÓN DE EDUCACIÓN

TIPOLOGÍA	NÚMERO	SMLDV
Instituciones	EMPLEADOS	
	1 a 5 y 6 a 10	2.0SMLDV
Colegios, liceos, institutos, normales.		
Guarderías, preescolar y similares.		
enseñanza primaria		

CENTROS DE FORMACIÓN DE EDUCACIÓN NO FORMAL

TIPOLOGÍA	NÚMERO	SMLDV
------------------	---------------	--------------

Instituciones**EMPLEADOS**

Escuelas técnicas	1 a 5 y a 10	2.0 SMLDV
ciegos y sordomudos		
escuelas de conducción		
academias, centros de capacitación y similares		
escuelas de teatro, bellas artes y similares		

TIPOLOGÍA**funerarias****NÚMERO****SMLDV****EMPLEADOS**

Cementerios	1 a 5 y a 10	2.5 SMLDV
funerarias con sala de velación		
iglesia y sala de culto religioso		
sala de velación		

TIPOLOGÍA**residencias y afines****NÚMERO****SMLDV****EMPLEADOS**

hospedajes	1 a 5 y a 10	3.0 SMLDV
hoteles		
moteles		
estaderos		
piscinas		
centros recreacionales		
Discotecas		
Grilles		

TIPOLOGÍA**bares y similares****NÚMERO****SMLDV****EMPLEADOS**

bares, cantinas, cafés	1 a 5 y 6 a 10	3.0 SMLDV
sala de billares		
juegos de azar		
tabernas		
tiendas mixtas		
heladerías		
fuentes de soda, salsamentarías		

salones de esparcimiento publico

TIPOLOGÍA	NÚMERO EMPLEADOS	SMLDV
otros		
salas de cine	1 a 5 y 6 a 10	2.8 SMLDV
salas de teatro		
museos		
almacén de productos agro veterinarios		
consultorio veterinario		
parqueaderos y garajes para vehículos y motos		
circos temporales		
ferias artesanales y similares		
parques recreativos		
salas de exposición		1.0
Viveros		
almacén de aves		

TIPOLOGÍA	NÚMERO EMPLEADOS	SMLDV
fabricación de alimentos y ventas		
Elaboración domestica de alimentos	1 a 5 y 6 a 10	1.0 SMLDV
supermercados, legumbreras		
cafeterías, restaurantes y panaderías		
cafeterías en centros educativos		0.5
casas de banquetes		
estanquillos y licoreras		
ventas al paso		

TIPOLOGÍA	NÚMERO EMPLEADOS	SMLDV
otros establecimientos e industrias		
deposito de materiales	1 a 5 y 6 a 10	2.0 SMLDV
estación o venta de combustibles		
empresas o personas aplicadores de plaguicidas		

TIPOLOGÍA	NÚMERO	SMLDV
------------------	---------------	--------------

talleres de mecánica en general

talleres de vehículos e industria

EMPLEADOS

1 a 5 y 6 a 10 2.0 SMLDV

TIPOLOGÍA**transporte de alimentos**

vehículos de 2 y 3 ruedas

vehículos de menos de una tonelada

vehículos de una o más toneladas

**NÚMERO
EMPLEADOS****SMLDV**

2.0 SMLDV

TIPOLOGÍA**ventas estacionarias de alimentos**

picaduras

frutas

comestibles y gaseosas

licores

**NÚMERO
EMPLEADOS****SMLDV**

1 a 5 y 6 a 10 1.0 SMLDV

TIPOLOGÍA**plaza de mercado**

graneros

carnicerías

verduras y frutas

restaurantes

bares

**NÚMERO
EMPLEADOS****SMLDV**

1 a 5 y 6 a 10 0.5 SMLDV

TIPOLOGÍA**plaza de mercado**

farmacias y/o droguerías

cosméticos

tiendas naturistas

salas de masaje

óptica móvil

consultorio de psicología

centros médicos

hospital de primer nivel

hospital de segundo nivel de atención

**NÚMERO
EMPLEADOS****SMLDV**

1 a 5 2.0 SMLDV

CAPITULO XXXV

ARTÍCULO 481º: SECTOR FINANCIERO

COD	ACTIVIDAD FINANCIERA	TARIFA POR MIL
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	4.0
402	cooperativas en general	5.0
403	bancos	6.0

PARÁGRAFO 1º OFICINAS ADICIONALES: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, pagaran por cada oficina comercial adicional la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS. Este valor se ajustara anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificados por el DANE, entre el 1º de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

PARÁGRAFO 2º: La superintendencia Bancaria informara a cada municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 482º: OTROS INGRESOS OPERACIONALES.

Para ala aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de Briceño Antioquia para aquellas entidades financieras, cuya principal sucursal agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Briceño Antioquia.

ARTÍCULO 483º: ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que sea.

ARTÍCULO 484º: ACTIVIDADES COMERCIALES.

Se entiende por actividad comercial, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales

por el código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 485º: ACTIVIDADES DE SERVICIO.

Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas.
- Servicio de restaurante.
- Cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.
- Transporte y aparcaderos.
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles.
- Servicio de publicidad.
- Interventoria.
- Servicio de construcción y urbanización.
- Radio y televisión.
- Clubes sociales y sitios de recreación.
- Salón de belleza y peluquería.
- Servicio de portería
- Funerarios
- Talleres de reparación eléctrica, mecánica, auto mobiliario, y afines.
- Lavado, limpieza y teñidos.
- Salas de cine y arrendamientos de películas y de todo tipo de reproducción que contenga audio y video.
- Negocios de prendería.
- Servicio de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

- Servicio de acueducto, alcantarillado, energía, gas, servicios de salud y seguridad social, televisión por cable, satélite o similares, exhibición de películas.
- Generación de energía de acuerdo con la Ley 56 de 1981.
- Transportadores de pasajeros o carga.
- Empresas o personas jurídicas que prestan los servicios de salud en el municipio EPS, IPS, ARS, ARP.
- Notarios.

PARÁGRAFO 1º el simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no está sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 2º Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el municipio de Briceño Antioquia cuando la prestación del mismo se inicia o se incumple en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 486º: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinara la base gravable de cada una de ellas y se aplicara la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumara por determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 487º: ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.

En el municipio de Briceño Antioquia y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán sujeto del gravamen de impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. la producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fabricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. la explotación de cantera y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a los que

corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio de avisos y tableros.

3. las actividades por los establecimientos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, este ultimo pagara el valor de la inscripción como prestador de servicios de salud, también pagaran industria y comercio por los servicios que presten en las farmacias y laboratorios que sean de su propiedad.

4. la primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

PARÁGRAFO 1º: Cuando las entidades señaladas en el numeral 3º realicen actividades mercantiles, (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentaran a la División de Impuestos, copia autenticada de sus estatutos.

PARÁGRAFO 2º: Se entiende por primera etapa transformación de actividades de producción agropecuaria, aquellas en las cuales no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 488º: ACTIDADES EXENTAS

Están exentas del impuesto de industria y comercio las industrias y cooperativas cuya actividad sea industrial, comercial y/o de servicios que además generen mínimo (20) empleos directos, de los cuales el 90% sean oriundos de Briceño.

PARÁGRAFO 1º: Estas exenciones se concederán por el término de tres (3) años a las empresas industriales, comerciales y/o de servicios, nacionales o multinacionales que a la fecha vengán operando en el municipio, a partir de la vigencia del presente acuerdo o que se instalen.

PARÁGRAFO 2º: La tesorería de rentas municipal certificara por medio de resolución motivada, las entidades que cumplan con los requisitos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 489º: REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES.

Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, cuya dirección o responsabilidad que ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse para obtener el certificado de usos del suelo en la secretaría de hacienda, dentro de los treinta (30) siguientes a la iniciación de sus

actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causara desde la iniciación de la misma.

PARÁGRAFO: Esta deposición se extiende a las actividades exentas en acuerdos anteriores.

ARTÍCULO 490º: CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas de impuesto de industria y comercio de Avisos y Tableros y que no se encuentren registrados en la tesorería de rentas municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 491º: REGISTRO OFICIOSO

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negarlos hacerlo después del requerimiento, el tesorero de rentas municipal ordenara por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

TITULO V

RETENCION ENN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 492º: RETENBCION EN EL IMPUESTO DE INDISTR IA

En relación con los impuestos de industria y comercio administrado por la tesorería de rentas municipal o quien haga sus veces son agentes de retención: los establecimientos públicos del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y las unidades administrativas con régimen especial, la Nación, el Departamento de Antioquia, el Municipio de Briceño y demás entidades de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el municipio de Briceño.

PARÁGRAFO: También son Agentes de retención los contribuyentes con actividad de transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros, quienes deberán tener el seis (6) por mil del total de los pagos que efectúa el propietario de los vehículos, cualquiera que sea la cifra pagada.

ARTÍCULO 493º: CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN.

Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y de Avisos, esto es a los que realizan actividades comerciales, industriales y de servicios, financieras y definidas en el artículo 1º en jurisdicción en el municipio de Briceño, directa o indirectamente sea persona natural, jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumpla en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectuó el agente retenedor siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio, sin incluir en la base los impuestos a que haya lugar.

No se efectuara retención cuando se trate de adquisición de bienes o servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos, siempre que el valor de la transacción no supere el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También se excluye de la retención los contratos de prestación de servicios realizados por persona natural en forma individual.

PARÁGRAFO 1º: No se efectuara retención a los contribuyentes exentos del pago de industria y comercio y de avisos, quienes acrediten esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que expide la tesorería de rentas municipal o quien haga sus veces.

Tampoco se efectuara retención a los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la factura.

PARÁGRAFO 2º: No son sujetos pasivos de la obligación tributaria y por consiguiente no se les aplicara la retención a personas naturales jurídicas y sociedades de hecho que realicen las actividades consagradas en el artículo 184 del presente acuerdo. Como de prohibido gravamen.

PARÁGRAFO 3º: Los agentes retenedores, en caso de duda sobre el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, elevaran consulta a la tesorería de rentas.

PARÁGRAFO 4º: Quien cumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

ARTÍCULO 494º: DECLARACIÓN DE RETENCIONES.

Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración bimestral de la retención efectuada, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo periodo que se declara en la tesorería de rentas municipal, en el banco u otras entidades financieras o sin ánimo de lucro, con las cuales el Municipio de Briceño tenga convenios sobre el particular.

La declaración tributaria mensual deberá estar suscrita por: los agentes administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas o sociedades de hecho responsables de la retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la tesorería de rentas municipal mediante certificado anexo a la declaración.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés de mora vigente para el impuesto de rentas y complementarios.

PARÁGRAFO 1º: Dentro del término previsto en este artículo la secretaria auxiliar de tesorería deberá enviar a la tesorería de rentas municipal, la relación de retenciones, entidad retenedora, NIT, cedula o valor correspondiente de lo recaudado.

PARÁGRAFO 2º: Los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando la corrección implique pago de un mayor valor al inicialmente relacionado, habrá lugar al cobro de intereses moratorios sobre dicho valor, iguales a la tasa de interés de mora vigente para el impuesto de rentas y complementarios, por cada mes o fracción de mes de mora.

PARÁGRAFO 3º: La retención se causará en la fecha de emisión de la factura, nota de cobro o documento equivalente.

ARTÍCULO 495º: TARIFA PARA LA RETENCIÓN.

Los agentes retenedores para efectos de la retención aplicarán una tarifa única del 0000%, del total sobre la base del pago para todas las actividades. El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos de conformidad con el artículo 577 del Estatuto Tributario Nacional.

A los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros que se presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas municipales que reglamentan el tributo, los valores retenidos serán tomados por la tesorería de rentas municipal, o quien haga sus veces, como abono de anticipo del impuesto a cargo. Estos valores se descontarán para el período gravable siguiente a aquel que se efectuó la retención. Para tal efecto deberá anexar a su declaración privada las certificaciones anuales expedidas por el agente retenedor.

PARÁGRAFO 1º: Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres (3) meses del año siguiente a la retención.

PARÁGRAFO 2º: En el evento que el contribuyente declare la retención con un mayor valor a la retención real, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto.

CAPITULO XXXVI

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEFINICION REGIMEN SIMPLIFICADO.

ARTÍCULO 496º: DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Es un tratamiento de excepción por medio del cual la tesorería de rentas municipal o quien haga sus veces, libera a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen de obligaciones de declarar.

ARTÍCULO 497º: REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios estarán sometidos al régimen simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

- 1- que sea persona natural.
- 2- que ejerza la actividad gravable en un solo establecimiento o lugar.
- 3- que para el periodo gravable y de pago mensual de industria y comercio que le resultare al contribuyente según los ingresos generados en el año base correspondiente con aplicación de la tarifa respectiva sea inferior o igual a un (1) salario diario legal vigente.
- 4- que la inscripción como contribuyente del impuesto de industria y comercio no se haya producido en el año inmediatamente anterior. En este caso deberá presentar declaración.

ARTÍCULO 498º: INGRESO AUTOMÁTICO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Serán incluidos automáticamente en el régimen simplificado a partir del periodo gravable y de pago 2002 aquellos contribuyentes que en la vigencia anterior se le haya facturado un impuesto mensual de industria y comercio inferior o igual a un (1) salario mínimo diario legal vigente, y que además cumpla con los requisitos expresados en los numerales 1-2 y 4 del artículo 497 de este Estatuto.

ARTÍCULO 499º: INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE

Quien no haya sido incluido automáticamente en el régimen simplificado podrá solicitar su inclusión durante el mes de enero de cada periodo gravable y de pago, en formulario diseñado para tal efecto.

Para que la Tesorería de Rentas Municipal o quien haga sus veces, acepte petición de inclusión al régimen simplificado el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 496 y 497 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 500º: TÉRMINOS PARA RESPONDER SOLICITUDES DE INCLUSIÓN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

La tesorería de rentas municipal dará respuesta a la petición de inclusión al régimen simplificado a más tardar el último día hábil del mes de marzo.

ARTÍCULO 501º: INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Los contribuyentes que estando incluidos en el régimen simplificado dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 497, deben ingresar al régimen ordinario presentando la declaración de industria y comercio en el periodo gravable y de pago siguiente dentro de los plazos fijados en este acuerdo para ello.

PARÁGRAFO: A aquellos contribuyentes que pertenecen en el régimen simplificado, que no reúnan los requisitos establecidos por el mismo, y no cumplan con la obligación de declarar, la tesorería de rentas municipal practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes de conformidad con los artículos de liquidación de revisión de emplazamiento previo por no declarar y de liquidación de aforo del presente acuerdo, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del régimen simplificado equivalente a un mes de la liquidación oficial practicada.

ARTÍCULO 502º: LIQUIDACIÓN Y COBRO.

El impuesto de los contribuyentes que se encuentren en el régimen simplificado se facturará por cuotas mensuales anticipadas.

El municipio de Briceño presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal a manera de anticipo, para los contribuyentes del régimen simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

CAPITULO XXXVII

OTRAS NORMAS RELACIONADAS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 503º: RECARGO POR NOCTURNIDAD

Los establecimientos con permisos para funcionar como nocturnos causarán un recargo de un cincuenta (50%) por ciento del impuesto de industria y comercio que cancelen al fisco municipal por cada hora autorizada. Se entiende por hora nocturna la comprendida entre las 12:00 PM y las 5:00 AM para este caso.

ARTÍCULO 504º: LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto de industria y comercio se calcula con base en los ingresos obtenidos en el año inmediatamente anterior.

El pago de impuesto se hace en forma mensual y durante los doce (12) meses del año siguiente al de la generación de los ingresos gravables.

PARÁGRAFO: Si por cualquier razón la matrícula del contribuyente se debe cancelar, antes de hacerlo deberá pagar los meses, del año pendiente del pago, además del impuesto generado por la fracción del año transcurrido hasta la fecha del cierre.

En el régimen ordinario, el monto anual del impuesto a pagar se liquida multiplicando la base gravable anual por la tarifa correspondiente.

El impuesto mínimo mensual facturado en todos los casos será el equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes, aproximando esta cifra a la unidad de mil más próxima.

ARTÍCULO 505º: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

A los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, de avisos y tableros, en los cuales concurren las características de dos o más actividades de las señaladas en este Estatuto, se les liquidara el impuesto aplicando la tarifa correspondiente a cada actividad.

PARÁGRAFO: A aquellos contribuyentes que no demuestren los ingresos por cada una de las actividades, se les aplicara la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

ARTÍCULO 506º: MATRICULA.

Los sujetos pasivos bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio, están obligados a matricularse por una sola vez en la tesorería de rentas dentro de los treinta (30) días siguientes a la apertura de su establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar a la secretaria de planeación e infraestructura física y consignará los datos que se le exijan en el formulario disponible para ello.

Con base en la información suministrada en el formato de matrícula se liquidara y cobrara, el impuesto a manera de anticipo, desde la fecha de iniciación informada en la inscripción y sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

Este valor se seguirá facturando, hasta cuando la administración, a través de la tesorería de rentas municipal o quien haga sus veces, mediante un acto administrativo, practique la correspondiente liquidación oficial, o hasta cuando se procese la correspondiente declaración privada.

PARÁGRAFO 1º: Cuando un contribuyente ejerza su actividad o actividades gravables en más de un establecimiento o local comercial, dentro de la jurisdicción del municipio de Briceño, deberá matricular ante la tesorería de rentas del municipio cada uno de dichos establecimientos o locales.

PARÁGRAFO 2º: Los contribuyentes podrán presentar la matrícula en forma extemporánea, pero en este caso se aplicara la sanción por extemporaneidad establecida en este acuerdo.

ARTÍCULO 507º: MATRICULA OFICIOSA

Cuando las personas a las que se refiere el artículo anterior no cumplieren con la obligación de matricular sus establecimientos o actividades industriales, comerciales o de servicios dentro del plazo fijado, la tesorería de rentas municipal ordenara la matricula en cuyo caso se impondrá la sanción establecida en el presente Estatuto en lo que se refiere a industria y comercio.

ARTÍCULO 508º: DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Están obligados a declarar todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

Se exceptúan de esta obligación solo los contribuyentes que por reunir las condiciones del artículo 491 y 497 de este acuerdo, pertenecen al régimen simplificado, siempre y cuando su matrícula no se haya realizado en el año inmediatamente anterior, caso en el cual deberá presentar la declaración privada.

Los contribuyentes gravados con el impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, que estén obligados a declarar, deberán presentar anualmente ante la tesorería de rentas municipal, la declaración y liquidación privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior dentro de los treinta (30) primeros días del mes de enero, sin que se exceda el último día hábil del mes de febrero.

ARTICULO 509º: EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LA DECLARACIÓN.

Quien presente la declaración privada de industria y comercio y de avisos y tableros, deberá pagar la sanción establecida en este Estatuto.

ARTÍCULO 510º: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La declaración y liquidación del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros deberá presentarse en el formulario que para tal efecto suministre la administración. Esta declaración deberá contener:

- 1- el formulario que para el efecto señale la tesorería de rentas municipal debidamente diligenciado.
- 2- la información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
- 3- la discriminación de los factores necesarios para determinar el impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros.
- 4- la liquidación privada del impuesto, indicando bases código de actividades y tarifa.

5- la firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

6- la firma de revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener el revisor fiscal.

7- firma del contador publico cuando el total de ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior, sea superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

8- cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del presente artículo, se deberá informar en la declaración el nombre completo y número de tarjeta profesional del contador público o revisor fiscal que firme la declaración.

ARTICULO 511º: EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL EN LA DECLARACION.

La firma y la edificación del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1- que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma de acuerdo con los principios de contabilidad pública generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

2- que los libros de contabilidad reflejen razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

3- que la información contenida en la declaración y liquidación privada haya sido tomada fielmente de los libros de contabilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte del contribuyente.

ARTÍCULO 512º: DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS Y QUE POR LO TANTO NO SON SUCEPTIBLES DE CORRECCION.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1- cuando la declaración no se presente en lugares señalados para tal efecto.

2- cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.

3- cuando no contengan los factores necesarios para determinar el impuesto de industria y comercio.

4- cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 513º: DECLARACIÓN PARA CONTRIBUYENTES CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS.

Cuando un contribuyente desarrolle su actividad o actividades a través de varios establecimientos, estará obligado a presentar una sola declaración privada, informando en esta los elementos del impuesto para cada establecimiento situado en el municipio de Briceño y liquidar el impuesto como lo establece este Estatuto.

ARTÍCULO 514º: FACTURACIÓN DEL IMPUESTO DECLARADO POR EL CONTRIBUYENTE.

Solo se facturara el impuesto declarado por el contribuyente cuando este sea mayor al que se le viene facturando o cuando la declaración esta firmada por un contador publico o revisor fiscal, cualquiera que sea el impuesto liquidado, siempre y cuando informe llevar libros de contabilidad.

ARTICULO 515º: PAGO DEL REAJUSTE DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA

El reajuste de la liquidación privada se pagara así:

1- los contribuyentes que presenten oportunamente su declaración privada, pagaran el reajuste por mayor impuesto liquidado, en tres (3) cuotas mensuales a partir de la facturación del nuevo gravamen.

2- los contribuyentes que presenten su declaración en forma extemporánea, deberán cancelar el reajuste en el mes siguiente a la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 516º: CUOTAS O SALDOS DEJADOS DE FACTURAR

Las cuotas o saldos dejados de facturar en otras vigencias serán liquidadas en tres (3) mensualidades sin que haya lugar al cobro de intereses. Los saldos dejados de facturar por la administración caducaran a los cinco (5) años contados a partir de su exigibilidad.

ARTÍCULO 517º: OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES COMERCIALES.

Los responsables del impuesto de industria y comercio en el municipio de Briceño Antioquia, que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho , dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la tesorería de rentas municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro que se lleva para su control, previa la visita de un funcionario para su verificación.

Mientras el contribuyente responsable no informe en cese de las actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 518º: CERTIFICADO DE USOS DEL SUELO.

Las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos al público, están obligadas a obtener de la secretaria de planeación e infraestructura física el certificado de usos del suelo. (Ley 388 de 1997, decreto 2150 de 1995, artículo 46 y 47, capítulo III).

Los funcionarios encargados de expedir este certificado deberán remitir semanalmente a la tesorería de rentas copia de las resoluciones respectivas; el incumplimiento de esta previsión será de mala conducta.

PARÁGRAFO: El certificado de que trata el presente artículo tendrá un costo de 2 SMLDV.

ARTÍCULO 519º: MUTACIONES O CAMBIOS.

Todo cambio o mutación que se efectuó con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros deberán comunicarse a la secretaría de hacienda municipal, dentro de los treinta días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende aun a aquellas actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieron impuesto a cargo y su cumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Código.

ARTÍCULO 520º: PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.

Se presume que toda actividad inscrita en la División de Impuestos está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercer con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1º: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente la División de Impuesto mediante

inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si esta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 2º: La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si este está dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que lo sustituya y podrá ser modificada por la administración por los medios señalados en el presente código.

ARTÍCULO 521º: SOLIDARIDAD

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses, insultos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, por lo tanto deberán asegurarse de pedir el paz y salvo antes de cualquier negociación.

ARTÍCULO 522º: VISITAS

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un nuevo contribuyente potencial que no sea declarante; la Alcaldía exigirá el registro si este no dispone de él; se prepara un informe que dirigirá al Jefe de la División de Impuestos, en las formas que para este efecto imprima esta división.

ARTÍCULO 523º: DECLARACIÓN

Los responsables del impuesto de industria y comercio están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, hasta el 28 de febrero de cada año.

ARTÍCULO 524º: LA NO PRESENTACIÓN DE LIBROS.

Si el contribuyente no presenta los libros o papeles contables que la administración le pide, oculta algunos de ellos o impide su examen se darán como probados en su contra los hechos que la administración presente, (artículo 67 del C de C, artículo 50 de la ley 14 de 1983).

ARTÍCULO 525º: DOBLE CONTABILIDAD.

Si el contribuyente lleva doble contabilidad o incurre en cualquier otro fraude de tal naturaleza sus libros o papeles solo tendrán valor en su contra (artículo 67 del C de C 51 de la ley 14 de 1983).

ARTÍCULO 526º: PRUEBA TESTIMONIAL.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos de acuerdo con las normas generales especiales no son susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza supone la existencia de documentos o registros escritos, salvo en que este último caso y en las circunstancias de que otras disposiciones lo permitan exista indicio o principio de prueba por escrito (artículo 52 de la ley 14 de 1983).

LIBRO SEGUNDO

SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

TITULO ÚNICO

DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES.

ARTÍCULO 527º: FACULTADES DE IMPOSICIÓN.

La tesorería de rentas directamente o a través de sus divisiones, secciones o grupos está facultada para imponer las sanciones de que trata este estatuto.

ARTÍCULO 528º: FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 529º: PRESCRIPCIÓN.

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción si se impone por resolución independiente.

PARÁGRAFO: En el caso de la sanción por no declarar y de interese de mora, el termino de prescripción es de 5 años.

ARTÍCULO 530º: SANCIÓN MINIMA.

Salvo norma expresa en contrario el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al 30% del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

CAPITULO II

CLASES DE SANCIONES.

ARTÍCULO 531º: SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto la totalidad de los intereses de mora, se liquidaran con base en la tasa de interés vigente en el momento respectivo del pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente, esta tasa se aplicara por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuesto anticipos o retenciones, determinados por el municipio en las liquidaciones oficiales causaran intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos de respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 532º: TASA DE INTERES MORATORIA.

La tasa de interés moratoria será la determinada anualmente por resolución del Gobierno Nacional, para los impuestos de renta y complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante los doce meses siguientes. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicara la tasa fijada para el año anterior.

PARÁGRAFO: Para la contribución de valorización se aplicara la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 533º: SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuanto una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectuó la consignación de las sumas recaudadas dentro de los términos establecidos, se causaran a su cargo y sin necesidad de trámite previo algún interés de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta (DIAN) sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "total de pagos" de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidara el doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTICULO 534º: SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta el 5% del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0.1% de los ingresos netos. Si no existieren los ingresos, hasta del 0.1% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción; 0 al 20% de tal suma si la omisión se subsana con ocasión de recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso se deberá presentar ante la oficina que este conociendo de la investigación el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la misión fue subsanada así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 535º: SANCIÓN POR NO DECLARAR.

La sanción por no declarar será equivalente:

1- en el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al 2% del valor de las consignaciones bancarias o de los intereses brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.

2- en los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 536º: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR.

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración; la sanción se reducirá al 10% en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 537º: SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORANEA.

Las personas obligas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al 5% del total del impuesto a cargo, sin que exceda del 100% del mismo.

Esta sanción se cobrara sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x 1000), de los ingresos brutos del periodo fiscal objeto de la declaración sin exceder del 1% de dichos ingresos, cuando no hubiere ingresos en el periodo, la sanción se aplicara sobre los ingresos del año o periodo inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO: Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidara sobre los ingresos brutos a la tarifa del 1 x 1000.

ARTÍCULO 538º: SANCIÓN POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO.

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento o de la notificación del auto que ordena la inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble sin que pueda exceder del 200% del impuesto, del 10% de los ingresos brutos o del 10% del avalúo según el caso.

ARTICULO 539º: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES:

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El 10% del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genera entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El 20% del mayor valor a pagar o del menor valor saldo a su favor, que se genere dentro de la corrección y la declaración anterior a ella, cuando la corrección se realice después de emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARAGRAFO 1º: la sanción aquí prevista se aplicara sin perjuicio de la sanción por mora.

PARAGRAFO 2º: cuando la corrección de la declaración no varié el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causara sanción de corrección, pero la facultad de reducción se contara a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 540º: SANCION POR ERROR ARITMETICO:

Cuando la autoridad competente efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicara una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, sin perjuicios de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 541º: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMETICO.

La sanción de que trata el artículo anterior se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo dentro de los términos establecidos para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 542º: SANCIÓN POR INEXACTITUD.

La inexactitud de las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionaran con una suma equivalente al 100% de la diferencia entre el saldo a pagar o el saldo a favor, según el caso determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarara cualquier falsa situación que queda generar un gravamen menor.

ARTÍCULO 543º: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente, los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del 40% en relación con los hechos captados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al 80% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto el contribuyente o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta, al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, del impuesto y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastara pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTÍCULO 544º: SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDAS PARA ELLO.

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de impuestos luego de ser requeridos una o varias pruebas necesarias ilegalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente medio salario mínimo legal mensual.

ARTÍCULO 545º: SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORANEO

Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse, que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes que la división de impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio

salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción haga de oficio se aplicara una sanción de un salario mínimo mensual por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO: La sanción se aplica sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 546º: SANCIÓN DE CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO

Cuando la División de Impuestos establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTÍCULO 547º: SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Cuando no se registren las mutaciones previstas por parte de los contribuyentes y de ella tengan conocimiento la División de Impuestos deberá el jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectuara el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el jefe de la división de impuestos le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARÁGRAFO: Las multas, al igual que los impuestos deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietario se trata.

CAPITULO III

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL FORMATO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE BRICEÑO ANTIOQUIA.

ARTÍCULO 548º: DEFINICIÓN.

Adóptese los formatos anexos para las declaraciones industria y comercio, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 549º: VIGENCIA.

La vigencia de este formato será a partir del año 2002

CAPITULO IV

IMPUESTO AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 550º: BILLETES, TIQUETES Y VOLETAS DE RIFA , PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTÍCULO 551º: DEFINICIÓN

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean los premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número no más de cuatro dígitos y puesta en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada o por un operador, previa y debidamente autorizado. Lo anterior basado en la ley 100 de 1993, artículo 285, inciso 2º, decreto 1660 de agosto 5 de 1994, artículo 336 de la Constitución Nacional, inciso 4º.

ARTÍCULO 552º: CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS.

Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTÍCULO 553º: RIFAS MENORES

Son aquellas cuyo plan de premio tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público únicamente y exclusivamente en este municipio y no son de carácter permanente.

Las que se sortean únicamente premios en especie.

No pueden emitir con series o con números que superen los cuatro dígitos.

Cada boleto tiene un precio fijo

Para determinar la boleta ganadora se deberá utilizar los resultados de los sorteos oficiales de las loterías ordinarias o sorteos extraordinarios, plenamente establecidos en Colombia.

Los permisos para ejecución o explotación por un término de cuatro meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año.

ARTÍCULO 554º: RIFAS MAYORES

Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen un carácter permanente.

PARÁGRAFO: Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales, en forma continua o ininterrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que ofrece y aquellas que con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTÍCULO 555º: HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el municipio de Briceño Antioquia.

ARTÍCULO 556º: SUJETO PASIVO

Es la persona que en forma eventual o transitoria solicite a la secretaria general y de gobierno se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 557º BASE GRAVABLE.

a. para los billetes o boletas. Las bases gravables la constituye el valor total de la emisión o precio de venta para el público.

b. para la utilidad autorizada. La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para el que realiza la rifa (decreto 537 de 1974, decreto 1660 de 1994).

ARTÍCULO 558º: TARIFA DEL IMPUESTO.

Los operadores deben pagar al respectivo municipio a titulo de estos derechos, las tarifas que establece el artículo 12 del decreto 1660 de 1994.

ARTÍCULO 559º: DERECHOS DE OPERCIÓN

Para los planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.

1. para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.

2. para planes de premios de cuantía entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, un ocho por ciento (8%) del valor del respectivo plan de premios.

3. para los planes de premios de cuantía de veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, un doce por ciento (12%) del valor del respectivo plan de premios.

ARTÍCULO 560º: IMPOUESTO DE CIRCULACIÓN.

Cada boleta o tiquete de rifa, debe pagar un impuesto del diez por ciento (10%), articulo 12 de la ley 33 de 1946, 3º de la ley 33 de 1968, 227 y 2 28 de decreto 1333 de 1986 sentencia 537 del 23 de noviembre de la Corte Constitucional

ARTÍCULO 561º: IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS.

Todo premio de rifa, cuya cuantía exceda de un mil pesos (\$1.000), tiene un impuesto del quince por ciento (15%) sobre su valor, según artículos 13 de la ley 69 de 1946, en concordancia con el 5° de la ley 4° de 1963, y el 4 ° del decreto 537 de 1974.

Este impuesto tiene como sujeto pasivo directo, el ganador del premio.

El responsable de la rifa exigirá el pago del impuesto al ganador antes de entregar el premio, en un término de tres (3) días hábiles.

ARTÍCULO 562º: IMPUESTO SOBRE LA UTILIDAD.

Los operadores deben pagar un impuesto hasta de un diez por ciento (10%) de las utilidades, según la reglamentación expedida por el Honorable Concejo o que este delegada en el ejecutivo municipal, según el artículo 5° ley 33 de 1968, parágrafo 4° decreto 537 de 1974, artículo 228 decreto 1333 de 1986.

PARÁGRAFO: La reglamentación para estas utilidades es la siguiente:

- Utilidades inferiores a 10 SMLMV pagaran el 5%.
- Utilidades de 11 a 20 SMLMV pagaran el 6%
- Utilidades de 21 a 50 SMLMV pagaran el 7%
- Utilidades del 51 a 100 SMLMV pagaran el 8%
- Utilidades superiores a 100 SMLMV pagaran el 10%.

ARTÍCULO 563º: DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

Los responsables del impuesto sobre la rifas, deberán presentaran en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto dentro de los plazos que tiene para cancelar el impuesto; este deberá ser cancelado dentro de los cinco días siguientes al inicio de la autorización para la venta de rifas y boletas por parte de la secretaría de gobierno municipal.

ARTICULO 564º: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

El interesado depositara en la tesorería de rentas municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidara definitivamente sobre la diferencia de la boletas selladas y las que devuelve por cualquier cauda el administrador o empresario de la rifa dentro del plazo que sea señalado por la secretaria general y de gobierno; transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del municipio.

El impuesto liquidado por el funcionario competente deberá ser consignado dentro del plazo establecido so-pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 565º VALOR DE LA EMISIÓN.

El valor de la emisión de boletas (V.E) de una rifa no puede ser superior al costos total de la cosa o cosas referidas (C.T.C.R), más los gastos de administración y propaganda (G.A.P), los cuales no puede ser superiores al 20% del elemento referido. La utilidad (U) que pueda obtener quien realice una rifa no puede ser superior al 40% del valor del elemento o elementos rifados.

En consecuencia, el valor de la emisión, los gastos de administración, propaganda y utilidad resultaran de aplicar las siguientes formulas:

$$V.E= C.T.C.R + G.A.P. + U$$

$$G.A.P=20\% \times C.T.C.R.$$

$$= 30\% \times C.T.C.-R$$

PARÁGRAFO 1º Se entiende por costo total del elemento rifado, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bien muebles en lo que conste el costo de los bienes rifados.

PARÁGRAFO 2º Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas del juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTÍCULO 566º PROHIBICIÓN

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el municipio de Briceño Antioquia que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

Rifas que no sean menores deben traer autorización de ETESA o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 567º PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENOR ES.

La competencia para expedir permisos de ejecución de las tarifas menores definidas en este capítulo radican en el Alcalde municipal o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el gobierno nacional en desarrollo del artículo 153 del decreto ley 1298 de 1994.

ARTÍCULO 568º TERMINO DE LOS PERMISOS.

En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma interrumpida permite. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 569º VALIDEZ DEL PERMISO.

El permiso de operación de una rifa menor es válido solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTÍCULO 570º REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS.

Cuando una persona natural o jurídico que hay sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los permisos de rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya quedado en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia y deberá jugar hasta que quede a favor del público o su destinación se deberá decidir en la boleta.

ARTÍCULO 571º EJECUCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MA YORES.

Corresponde a la Empresa Colombiana Para la Salud S.A "ECOSALUD S.A" hoy ETESA, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 1660 de 1 994.

ARTÍCULO 572º REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES

El Alcalde municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales

Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.

Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberán suscribir garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta por cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y deberá ser girado a nombre del municipio.

Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.

Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:

El valor del plan de premios y su detalle.

La fecha o fecha de los sorteos.

El nombre y sorteo de la lotería cuyo resultado determinara el ganador de la rifa.

a-El número y el valor de las boletas que se emitirán.

b. El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesario para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTÍCULO 573º: REQUISITOS DE LAS BOLETAS

Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1- Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.

2- La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.

3-El número o números que distinguen la respectiva boleta.

4- El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinara los ganadores de la rifa.

5- El sello de autorización de la Alcaldía.

6- El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.

7- El valor de la boleta.

8- Destinación del premio si no queda en poder del público.

ARTÍCULO 574º: DETERMINACION DE LOS RESULTADOS

Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO: En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series de más de cuatro dígitos.

ARTÍCULO 575º: ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES

La Alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del decreto 1298 del 1994, así:

1. Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
2. Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, para realizar hasta una (1) rifa semanal.
3. Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, hasta dos (2) rifas al mes.
4. Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, hasta una (1) rifa al mes.

ARTÍCULO 576º: DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN.

En el acto administrativo que concede el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser designado en la cuenta del Fondo Local de Salud del municipio de que trata la ley 60 de 1993, decreto 1660 de 1994, decreto 1298 de 1994 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Municipal de Salud.

ARTÍCULO 577º: PRESENTACIÓN DE GANADORES

La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago durante los treinta (30) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTÍCULO 578: CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud quien delegará en la dirección seccional de salud del departamento de Antioquia, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifa menor y la destinación a la salud de los ingresos por concepto de derechos de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores sin

perjuicio de las responsabilidades de control que corresponde a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

CAPITULO V

VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTICULO 579º: HECHO GENERADOR

Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del código de rentas del municipio de Briceño Antioquia se considera ventas por el sistema de clubes, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre por calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 580º: SUJETO PASIVO

Es la persona o jurídica de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de Clubes.

ARTÍCULO 581º: BASE GRAVABLE

La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 582º: TARIFA

La tarifa será del 4% sobre la base determinada de acuerdo al artículo anterior.

ARTÍCULO 583º: COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO .

Los clubes que funcionan en el municipio de Briceño Antioquia se compondrán de cincuenta (50) socios como mínimo, cuyas pólizas estará numerada del 00 al 99 y jugaran con los sorteos de algunas de las loterías oficiales que existan ene l país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el 20% que se considera como gasto de administración.

ARTÍCULO 584º: OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.

- Pagar en la tesorería de rentas municipal el correspondiente impuesto.

- Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses del suscriptor o compradores.
- Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad, el resultado del sorteo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO 1º: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este código para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO 2º: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por lo tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde o a quien este delegue con los documentos que este considere conveniente.

ARTÍCULO 585º: GASTOS DEL JUEGO

El empresario podrá reservarse como gastos del juego el 20% del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 586º: NÚMEROS FAVORECIDOS.

Cuando un numero haya sido premiado y vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el numero inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganara el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 587º: SOLICITUD DE LICENCIA.

Para efectuar venta de mercancías por el sistema de Clubes, toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la tesorería de rentas del municipio de Briceño Antioquia con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1- La dirección o nombre de la razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
- 2- Nombre e identificación del representante legal o propietario.
- 3- Cantidad de las series a colocar.
- 4- Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
- 5- Numero de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
- 6- Formato de los clubes con sus especificaciones.

7- Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la tesorería de rentas.

8- Recibo de la secretaría de hacienda municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO: Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la tesorería de rentas municipal para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 588º: EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO .

El permiso lo expide la tesorería de rentas municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 589º: FALTA DE PERMISO.

El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes en la jurisdicción de Briceño Antioquia sin el permiso de la secretaría de hacienda municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTÍCULO 590º: VIGILANCIA DEL SISTEMA.

Corresponde a la tesorería de rentas municipal de Briceño Antioquia practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de Clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la vista realizada para posteriores actuaciones y acciones.

CAPITULO VI

APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS.

ARTÍCULO 591º: HECHO GENERADOR

Es la apuesta realizada en el municipio de Briceño Antioquia con ocasión de carreras de caballos eventos deportivos o similares o cualquier otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTICULO 592º: DEFINICIÓN DEL CONCURSO

Entiéndase por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

PARÁGRAFO: Todo concurso que se celebre en el municipio de Briceño Antioquia incluidos aquellos que se realicen a través de los diferentes medios de comunicación tales

como radio, televisión y prensa escrita, deberán contar con la respectiva autorización de la inspección de rifas, juegos y espectáculos o quien haga sus veces, la que destinara un funcionario o delegado para supervisar el correcto desenvolvimiento del mismo.

ARTÍCULO 593º: SUJETO PASIVO.

En la apuesta. El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

ARTÍCULO 594º: BASE GRAVABLE

En la apuesta. La constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTICULO 595º: TARIFAS

Sobre apuestas 10% sobre el valor nominal del tiquete, billete o similares.

CAPITULO VII

IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS.

ARTÍCULO 596º: DEFINICIÓN.

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO: Los juegos permitidos que funciones en establecimientos públicos se gravaran independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 597º: DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA.

Para efectos fiscales entiéndase por boleta o tiquete de apuestas de que trata el numeral 1º del artículo 7º de la ley 12 de 1932, todo tipo de boleta billete, tiquete, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTÍCULO 598º: CLASES DE JUEGO .

Los juegos se dividen en:

a. Juego de azar: son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

b. Juegos de suerte y habilidad: son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como Black Jack, veintiuno, rummy, canasta, King, póker, bridge, esferodromo y punto blanca, tute, parqués, futbolito, bingos.

c. Juegos electrónicos: se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar
- De suerte y habilidad
- De destreza y habilidad.

d. Otros juegos: se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 599º: HECHO GENERADOR

Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 600º: SUJETO PASIVO.

La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del municipio de Briceño Antioquia.

ARTÍCULO 601º: BASE GRAVABLE.

La constituye el valor unitario del tiquete, billete, boleta, ficha, moneda, dinero o similares que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares; utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTÍCULO 602º: TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS

10% sobre el valor de cada boleta, tiquete, billete, ficha, moneda, dinero o similares.

Para juegos de nintendo y similares pagaran 2 SMLDV mensual por local.

Para los juegos como: Black Jack, veintiuno, rummy, canasta, King, póker, bridge, esferodromo, punto y blanca, tute parqués, futbolito, bingos, pagara once mil pesos (\$11.000) por cada unidad de juego por día.

El municipio de Briceño cobrara un gravamen a los juegos permitidos por billar común y billar pool de la siguiente manera:

- Billar común: cuatro mil pesos (\$ 4.000) por cada mesa y por mes.
- Billar pool: seis mil pesos (\$ 6.000) por cada mes y por cada mesa.

PARÁGRAFO: Por juegos no contemplados en el artículo anterior se pagara cuarenta y cinco mil pesos (\$ 45.000) por día y por juego.

ARTÍCULO 603º: MATRICULA .

Todos los establecimientos abiertos al público que practiquen los anteriores juegos pagara por una sola vez el equivalente a veinte (20) SMLDV por cada establecimiento.

ARTÍCULO 604º: PERIODO FISCAL Y PAGO .

El periodo fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagara dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 605º: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matricula que deber firmar.

ARTÍCULO 606º: OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS

Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas moneda, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Numero de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre e identidad de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de todo tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, moneda, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

6. Valor unitario de las boletas, tiquetes, fichas, moneda, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

PARÁGRAFO: Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la tesorería de rentas.

ARTÍCULO 607º: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO .

La liquidación del impuesto del 10% de que trata el artículo 7º de la ley 12 de 1932 en concordancia con el artículo 1º de la ley 41 de 1933 y artículo 227n del decreto 1333 de 1986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, tiquetes, fichas, moneda, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTÍCULO 608º: ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO.

La tesorería de rentas municipal, división de impuestos, podrán establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes, fichas, moneda, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTÍCULO 609º: LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS.

Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios que autorice la secretaría de gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTÍCULO 610º: EXENCIONES

No se cobrará impuesto de juegos al ping pong, ni al ajedrez.

ARTÍCULO 611º: MATRICULA Y AUTORIZACIÓN .

Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción de municipio de Briceño Antioquia deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la división de impuestos para poder operar.

Para la expedición de permiso se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la tesorería de rentas municipal, indicando además:

- Nombre.

-Clase de juego a establecer.

- Numero de unidades de juego.

-Dirección del local.

- Nombre del establecimiento.

2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.

3. Certificado de uso, expedido por la oficina de planeación urbana, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios, o religiosos.

4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y grafica de las unidades de juego y para el caso de las maquinas tragamonedas estas deberán tener la autorización de ETESA.

PARÁGRAFO: La tesorería de rentas municipal, una vez revisada la documentación, la entregara a la secretaría de gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

ARTÍCULO 612º: RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE PERMISO.

La secretaria de gobierno, emitirá la resolución respectiva y enviara a la tesorería de rentas dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos de control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 613º: CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO .

El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, no venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. El permiso tiene vigencia de dos (2) años y puede ser prorrogada.

ARTÍCULO 614º: CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO .

Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley, se den las causales contempladas en el código departamental de policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO 615º: CASINOS.

De conformidad con el artículo 225 del decreto 1333 de 1986, los casino serán gravados en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTÍCULO 616º: RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE PERMISOS DE CASINOS.

La resolución de autorización de permisos de funcionamiento de casino, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de juegos permitidos.

ARTÍCULO 617º: DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre juego permitidos, presentaran mensualmente dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentara en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la tesorería de rentas municipal, de Briceño Antioquia.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 618º: HECHO GENERADOR.

La constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como: exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTÍCULO 619º: SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 620º: BASE GRAVABLE

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal o cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de Briceño Antioquia, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 621º: TARIFAS.

El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de los parques de atracciones, ciudades de hierro, entre otros, la tarifa se aplicara sobre las boletas de entrada de cada uno.

ARTÍCULO 622º: REQUISITOS

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en la ciudad de Briceño Antioquia deberá elevar ante la Alcaldía municipal, solicitud de permiso en la cual se indicara el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva cámara de comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del centro de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentara el espectáculo.
5. Paz y salvo de Sayco de conformidad con el dispuesto por la ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración esta lo requiera.
7. Constancia de la tesorería de rentas municipal de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y salvo de Indeportes Briceño Antioquia en relación con espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO 1º: Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el municipio de Briceño Antioquia, será necesario cumplir, además con los siguientes requisitos.

- a. constancia de revisión del cuerpo de bomberos.
- c. Visto bueno de la secretaria de planeación municipal.

PARÁGRAFO 2º: Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas la salas de cine, deberán poseer el permiso de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaria de Gobierno, por lo cual para cada presentación o exhibición solo se requiera que la Unidad de Rentas lleve el control de la boletería respectiva para efectos de control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 623º: CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. El valor.
- b. Numeración consecutiva.
- c. Fecha hora y lugar del espectáculo.
- d. Entidad responsable.

ARTÍCULO 624º: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizara sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar en la Unidad de Rentas de la tesorería de rentas, las boletas que vaya dar al expendio con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Alcaldía y devueltas a l interesado para que el día hábil siguiente de verificado al espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la división de impuestos.

PARÁGRAFO: La Secretaria de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Alcaldía hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 625º: GARANTIA DE PAGO.

La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante deposito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la tesorería de rentas municipal o donde este dispusiere equivalentemente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde representará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizara la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Unidad de Rentas se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1º: E l responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la tesorería de rentas municipal , el día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la tesorería de rentas municipal hará efectiva la causación previamente depositada.

PARÁGRAFO 2º: No se exigirá la causación especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica de municipio y su monto alcance para responder por el impuesto que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 626º: MORA EN EL PAGO.

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la oficina de impuestos del Alcalde municipal y este suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrara los recargos por mora autorizados por la ley.

ARTÍCULO 627º: EXENCIONES.

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura. "COLCULTURA".
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, opera, opereta, zarzuela, drama comedia, revistas, etc.; patrocinadas por el Ministerios de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 1º: Donde se presenten espectáculos artísticos y deportivos podrá disponer el empresario, previa información a la tesorería de rentas municipal y en cumplimiento de la reglamentación respectiva.

PARÁGRAFO 2º: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaración de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 628º: DISPOSICIONES COMÚNES.

Los impuestos para los espectáculos públicos, tanto permanentes como ocasionales o transitorios liquidaran por la división de impuesto de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentaran oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la división de impuestos.

Las planillas serán revisadas por esta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 629º: CONTROL DE ENTRADAS.

La tesorería de rentas podrá por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 630º: DECLARACIÓN.

Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la tesorería de rentas municipal.

PARÁGRAFO: El municipio dentro de los primeros cinco (5) días del mes, pagara a BENEDAN, el equivalente al 4\$ del valor total recaudado por concepto de rifas.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE CONSTRUCCIÓN, DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS, DE DIVISIÓN DE EDIFICACIONES O REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y NOMECLATURA.

(Ley 388 de 1997, ley 9ª de 1989, decreto 2111 de 1997, decreto 1052 de 1998).

ARTÍCULO 631º: HECHO GENERADOR.

Lo constituye la construcción de nuevos edificios, refacción o reforma de los existentes, que afectan un predio determinado, y las divisiones de edificios o régimen de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 632º: SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar ampliar, reparar, como también el solicitante de aprobación del régimen de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 633º: BASE GRAVABLE.

La base gravable es la establecida para el efecto en el código de Urbanismo del municipio.

ARTÍCULO 634º: TARIFA.

Será la señalada en este estatuto y complementada con el estatuto de usos del suelo y demás normas así:

ARTÍCULO 635º: IMPUESTO DE CONSTRUCCIÓN.

El impuesto de construcción se cancelara con el 2% de un SMLMV de la licencia de construcción así:

ARTÍCULO 636º: CONSTRUCCIONES PARA USO RESONDENCIA L.

El valor de (2.0%) SMLMV por m² de construcción.

ARTÍCULO 637º: CONSTRUCCIONES PARA USO MIXTO.

Este impuesto de construcción de aplicara a viviendas con comercio con el equivalente a: (2%) SMLMV por m² de construcción.

ARTÍCULO 638º: CONSTRUCCIONES PARA USO CONERCIALE INDUSTRIAL

A esta clase de construcciones se le aplica el 6% SMLMV por m² de construcción.

ARTÍCULO 639º: TASA DE ALINAMIENTO

Para urbanizar, parcelar, refaccionar o construir en el municipio de Briceño se deberá solicitar tarjeta de alineamiento, que consistirá en definir las características de la edificación con relación a los parámetros, rasantes, usos o retiros. Para otorgar la correspondiente solicitud se cancelara el equivalente a 1SMLMV.

ARTÍCULO 640º: VIGENCIA Y REQUISITOS.

La vigencia de la delineación urbana será determinada por la entidad competente del Municipio conforme a las normas urbanas y rurales de expansión vigentes.

CAPITULO X

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

ARTÍCULO 641º: LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUC CIÓN.

El municipio está obligado a expedir el Esquema de Ordenamiento Territorial, para el adecuado uso del suelo, dentro de su jurisdicción, el cual incluirá los aspectos previstos en el artículo 34 del decreto ley 1333 de 1986 y la ley 388 de 1987, la ley 9ª de 1989, decreto 2150 de 1995, decretos reglamentarios 2111 de 1998 y decreto 1052 de 1998.

Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, domicilios de edificación o de urbanizaciones, parcelaciones para construcción e inmuebles en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener licencia de urbanismo o construcción, las cuales se expedirán con sujeción al Esquema de Ordenamiento Territorial para el adecuado uso del suelo y del espacio público, teniendo en cuenta la función social que es básica en la ley 388 de 1997.

El secretario de planeación será el encargado de tramitar y expedir las licencias de urbanización y construcción.

ARTÍCULO 642º: DEFINICIÓN.

La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción, reconstrucción, reparación, adicción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando previamente, hay expedido solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y este la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en la ley 400 de 1997 (Código de Construcciones-resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de calculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARÁGRAFO 1º: Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARÁGRAFO 2º: Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si esta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTÍCULO 643º: OBLIGACIONES DE LA LICENCIA.

Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanizaciones y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del municipio de Briceño Antioquia, deberá contar con la respectiva licencia de construcción, la cual se solicitara ante la direcciones de Planeación y Obras Públicas del Municipio.

PARÁGRAFO: Para reparaciones y modificaciones en el área rural que sean inferiores a 12 metros, no requieren permiso ni licencia de construcción.

ARTÍCULO 644º: HECHO GENERADOR.

El hecho generador de la Licencia de Construcción lo constituye la solicitud de la Licencia.

ARTÍCULO 645º: SUJETO.

Es sujeto activo del impuesto de construcción, delineación, nomenclatura el municipio de Briceño Antioquia.

ARTÍCULO 646º: IMPUESTO DE CONSTRUCCIÓN PARA CIUDADANOS ORIUNDOS DE BRICEÑO QUE CONSTRUYAN EN LA ZONA RURAL.

Crease el impuesto de construcción para los ciudadanos oriundos de Briceño que residan en el perímetro urbano o en otra región que vaya a construir vivienda en la zona rural, el cual se cobrara de la siguiente manera:

1. 5 de 1 SMMLV por cada metro cuadrado.

ARTÍCULO 647º: IMPUESTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EDIFICACIONES PÚBLICAS DEL ORDEN MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL, NACIONAL Y DEMAS ENTIDADES DEL DERECHO PÚBLICO.

El impuesto de construcción para estas entidades se cobrara de la siguiente manera:

1. 5 de 1 SMMLV por cada metro cuadrado.

ARTÍCULO 648º: IMPUESTO DE CONTRUCCIÓN PARA ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO.

Para las entidades sin ánimo de lucro que se entenderán: los estamentos religiosos, centro de bienestar del anciano, centro de rehabilitación de drogadictos, orfanatos, hogares juveniles, casa campesina y demás instituciones que quedan demostrar que su función social contribuye al beneficio comunitario, el impuesto de constricción será el equivalente al 1.0 % de 1 SMMLV por metro cuadrado.

ARTÍCULO 649º: IMPUESTO DE CONSTRUCCIÓN PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS.

El impuesto de construcción para las instituciones educativas privadas que se realicen el municipio de Briceño, pagara al fisco municipal el equivalente al 2.0 % de 1 SMMLV por metro cuadrado.

ARTÍCULO 650º: IMPUESTO DE CONSTRUCCIÓN PARA VIVIENDA CAMPESINA Y DE INTERES SOCIAL.

Para todos los efectos originados por la construcción de vivienda campesina, se cobrara de acuerdo a los niveles estipulados por el sistema de selección de beneficiarios para el programa del SISBEN de la siguiente manera:

- | | | |
|---------|----------|----------------------------|
| NIVEL 1 | 0.30% de | 1 SMMLV POR METRO CUADRADO |
| NIVEL 2 | 0.35% de | 1 SMMLV POR METRO CUADRADO |

NIVEL 3 0.40% de 1 SMMLV POR METRO CUADRADO

PARÁGRAFO 1º: Las anteriores tarifas son tanto para la zona urbana como rural del municipio.

PARÁGRAFO 2º: En este último se aplicara la estratificación en lo cual prime la mayor área, sea cualquiera su tipo de tramitación.

ARTÍCULO 651º: IMPUESTO DE CONSTRUCCIÓN PARA REFOR MAS.

Para efectos de reformas, el impuesto de construcción será liquidado teniendo en cuenta el siguiente procedimiento:

1- REFORMA TOTAL: 80% del valor de la base x m² x área reforma (x%) respectivo establecido según el uso.

2- REFORMA PARCIAL: 50% del valor de la base x m² x área reforma (x%) respectivo establecido según el uso.

3 REFORMA MINIMA: 25% del valor de la base x m² x área reforma (x%) respectivo establecido según el uso.

PARÁGRAFO: Para adiciones se liquidara el área nueva al valor de las tarifas según su uso. En el caso de vivienda se liquidará el 1% excepto que se demuestre que se trata de vivienda campesina o popular, lo cual se demostrara con el estudio socioeconómico.

ARTÍCULO 652º: EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS.

Al expedir un certificado, la tesorería de rentas cobrara el equivalente a:

1- Certificados de ubicación y usos del suelo en zona residencial y para destinación de comercio 1.0 SMLDV.

2- Certificados de ubicación y usos del suelo en zona residencial y para destinación de industria 1.2 SMLDV.

3- Certificados de ubicación y usos del suelo en zona residencial y para destinación de servicios 1.0 SMLDV.

4- expedición de certificados de estratificación 0.5 SMLDV.

5- certificado de terminación de obra 1.0 SMLDV

6- Certificado por informe técnico 1.0 SMLDV

7- Certificado o visto bueno para la propiedad raíz 1.0 SMLDV

8- Certificado o visto bueno de vías loteo y reloteo. 1.0 SMLDV.

9- Las empresas que prestan servicios de energía, acueducto o alcantarillado o servicios de telecomunicaciones en general pagaran por el certificado de usos del suelo, ubicación y delineación 10.0 SMLDV.

ARTÍCULO 653º: TASAS DE NOMENCLATURA

Es el impuesto que se cobra por demarcación de vivienda o local, el valor a cobrar por concepto será el equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente y en el caso de que ya exista la licencia de construcción para el predio en cuestión, en el cual se haya omitido dar la nomenclatura y cobrara la misma.

ARTÍCULO 654º: DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA.

Los requisitos para solicitar la licencia son los siguientes:

- 1- Copia del folio de Matricula Inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor a 60 días.
- 2- Copia del recibo de pago del impuesto predial en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
- 3- Identificación y localización del predio.
- 4- Dos copias heliográficas del proyecto arquitectónico.
- 5- Un juego de la memoria de los cálculos estructurales de los estudios de los suelos y plano estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.

ARTÍCULO 655º: REQUISITOS PARA LICENCIAS DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS.

Toda obra que se pretenda demoler o reparar, deberá cumplir además de los requisitos en los numerales del 2 al 5 del artículo anterior, con los siguientes:

- 1- Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no se anterior a 60 días.
- 2- Si el solicitante de la licencia es persona jurídica debe acredita la existencia y representación de la misma con documento legal idóneo.
- 3- Copia del recibo de pago donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio y que sea vigente.
- 4- Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de solicitud.

5- Relación de la dirección de los vecinos del predio y de ser posible el nombre de ellos. Entiéndase por vecino el titular de los derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes con este predio sobre el cual se solicita la licencia de urbanismo o construcción o alguna de sus modalidades.

6- La constancia de pago de la plusvalía si el inmueble o inmuebles objeto de las solicitudes se encontraren afectadas por ese beneficio.

PARÁGRAFO 1º: Cuando el objeto de la licencia sea un autorización de remodelación, restauración de fachadas o de demolición de un viejo inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales del 1 al 6 del presente acuerdo concepto favorable de la remodelación o demolición y el destino de uso expedidos por la entidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas sobre el patrimonio existentes en el municipio. Dicha entidad deberá conceptuar acerca del permiso a más tardar dentro de los treinta días calendario siguiente a la fecha de solicitud.

PARÁGRAFO 2º: Cuando se trate de licencias que autorice a ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6, copia autorizada del acta de la asamblea general de copropietarios o de propietarios involucrados si no hubiere asamblea, que permita la ejecución de las obras solicitadas.

PARÁGRAFO 3º: La Administración Municipal señala como requisito para acompañar a la solicitud de licencia de construcción individual de vivienda e interés social, las exigencias básicas implementadas para las licencias básicas de todo tipo.

Los planos arquitectónicos presentados a la secretaria de planeación municipal que pretendan legalizar licencia de construcción, por reforma, remodelación o demolición deberá implementar en los planos arquitectónicos el levantamiento de la construcción existente y la planta, fachada, corte de la construcción a ejecutar, además de la localización, cuadro de áreas general y para propiedad horizontal, sección vial, entre otras; teniendo en cuenta de que las construcciones a demoler pagaran los derechos exigidos en el estatuto municipal.

ARTÍCULO 656º: LICENCIA DE URBANISMO Y SUS MODALIDADES.

Se entiende por Licencia de Urbanismo la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones, acordes con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio. Son modalidades de la Licencia de Urbanismo las autorizaciones que se concedan para parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

La Licencia de Urbanismo y sus modalidades, están sujetas a modificaciones y prorrogas.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de estas licencias de urbanismo se presentara además de los documentos señalados en los numerales del 1 a 6 del artículo 650 los siguientes:

1- Dos (2) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmadas por un arquitecto debidamente registrado ante la Secretaria de Planeación Municipal quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenido en ellos.

2- Certificación expedida por la autoridad o autoridades municipales competentes acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio objeto de licencia.

ARTÍCULO 657º: COMICACIÓN DE LA SOLICITUD DE LAS LICENCIAS.

Estas solicitudes irán encaminadas a informar a los vecinos del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, para que ellos puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos y para ello se hará una citación a dichos vecinos a través de edictos emplazatorios que serán fijados en la cartelera municipal y la radio.

En el acto de la citación se dará a conocer el nombre del solicitante de la licencia y el objeto de dicha solicitud haciendo suficiente claridad al respecto del uso a actividad a legalizar en dicha construcción.

PARÁGRAFO: Si el solicitante de la licencia no fuere el titular de los derechos reales principales del predio en solicitud deberá citarse en los términos y para los efectos de este artículo, a quien aparezca como titular de los derechos reales.

Es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTÍCULO 658º: CONTENIDO DE LA LICENCIA.

La licencia contendrá:

1- Vigencia.

2- Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.

3- Nombre del constructor responsable.

4- Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificación y elementos constitutivos del espacio público.

5- Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 659º: OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN .

En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre la construcción y urbanismo, se aplicaran las siguientes funciones:

- 1- 20% del valor de la Licencia de Construcción por Fundaciones.
- 2- 50% del valor de la Licencia de Construcción por Estructura
- 3- 80% del valor de la Licencia de Construcción por Obra Negra.
- 4- 150% del valor de la Licencia de Construcción por Obra terminada
- 5- 300% del valor de la Licencia de Construcción por Obras que no cumplan las normas vigentes.

ARTÍCULO 660º: VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO.

Las licencias de construcción tendrán una vigencia máxima de 24 meses, prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de 12 meses contados a partir de la fecha de su ejecución.

Cuando en un mismo acto se concede la licencia de urbanización y construcción, estas tendrán una vigencia máxima de 36 meses prorrogables por un periodo adicional contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los 30 días calendario anterior al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

ARTÍCULO 661º: PRÓRROGA DE LA LICENCIA

El termino de la prórroga de una licencia no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%), al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

ARTÍCULO 662º: COMUNICACIÓN A LOS VECINOS.

La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citara para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 de Código Contencioso Administrativo, decreto reglamentario 1052 de 1998, de la ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 663º: TRÁMITE DE LA LICENCIA

El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en un periódico de amplia circulación en el municipio, las emisoras o carteleras y murales, o en cualquier otro medio de comunicación hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr el día siguiente de la publicación y en caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala en Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que haya notificado decisión expresa sobre ello, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso. (Código de Régimen disciplinario ley 200 de 1995).

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo al administrador, quien actuara en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

PARÁGRAFO 1º: En el acto administrativo que concede una licencia se dejara constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos de conformidad con el artículo 41 de la ley 3ª de 1991, ley 142 de 1994.

PARÁGRAFO 2º: Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTÍCULO 664º: CESIÓN OBLIGATORIA.

Es la enajenación gratuita de tierras a favor del municipio que se dan en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar. Toda urbanización o parcelación deberá en cabeza de su representante legal del urbanizador responsable de la ejecución de la infraestructura hacer la cesión a favor del municipio en un porcentaje equivalente a la magnitud del proyecto y este deberá hacerse con delimitación y área claramente explicita en la escritura pública mediante la cual se hace cesión, como lo establece la ley 9ª de 1989 y la ley 388 de 1997 y los decretos reglamentarios de las mismas.

ARTÍCULO 665º: TITULARES DE LAS LICENCIAS.

Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción, los propietarios y poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia, los adquirientes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio, ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO: La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando este sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 666º: RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA.

El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma o por incumplimiento de las normas implícitas en la licencia otorgada.

ARTÍCULO 667º: REVOCATORIA DE LA LICENCIA

La licencia crea para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto, y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que lo fundamentaron.

ARTÍCULO 668º: EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.

La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez que quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

La licencia crea para su titular una situación jurídica de carácter particular y para estas existe la vía gubernativa, revocatoria directa, acciones y por lo tanto los actos que resuelvan las solicitudes de licencias procederán los recursos de reposición y apelación además de las acciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo, decreto reglamentario 1052 de 1998.

ARTÍCULO 669º: SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS.

La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas y así como las normas contenidas en el código de

construcciones sismo resistente. Para tal efecto, podrá delegar en las agremiaciones organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 670º: TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO.

La transferencia de la zona de cesión de uso público se perfeccionara mediante el registro en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondientes de la escritura publica por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del decreto 1380 de 1972, ley 9 de 1989, ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO: Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 671º: LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

Una vez cumplidos los pasos contemplados en el código de urbanismo, los funcionarios de la secretaria de la planeación y obras públicas del municipio, liquidaran los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la tesorería de rentas municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARÁGRAFO 1º: Para efectos de la liquidación del impuesto de la licencia de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine la secretaria de planeación y obras públicas municipales, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

PARÁGRAFO 2º: La Junta de Planeación Municipal actualizara en periodos no inferiores a un (1) año, las variables que sirvan de base para la liquidación de impuesto, construcción de vías y demarcación, licencia de construcción.

ARTÍCULO 672º: VALOR MINIMO DEL IMPUESTO.

El valor minino del impuesto de construcción será el equivalente al 1.0 de un salario mínimo legal mensual vigente por metro cuadrado construido.

ARÍCULO 673º: DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS TUGURIALES O DE ASENTAMIENTOS SUBNORMALES.

Los propietarios de estos predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular, expedido por la Secretaria de Planeación y Obras públicas del Municipio, cuyo valor será liquidado de acuerdo al estrato socioeconómico y teniendo en cuenta el grado del SISBEN al cual están inscritos, en el caso de mayor cobro este no excederá la liquidación hecha de acuerdo al estrato 1 de que habla el código de rentas.

Esta secretaria presentará la orientación técnica y cumplimiento de parámetros de construcción.

ARTÍCULO 674º: LICENCIA CONJUNTA

En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño estándar, los impuestos serán cobrados a cada una de las unidades independientes, pudiéndose expedir una licencia conjunta para el caso.

Las licencias dadas por permisos, adiciones, reparaciones, etc., de acuerdo con la ley 388 de 1997, tendrán un valor determinado por cada metro cuadrado del área y de acuerdo al estatuto vigente del municipio.

ARTICULO 675º: FINANCIACIÓN

La tesorería de rentas municipal podrá autorizar la financiación del pago de valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la secretaria de planeación y obras públicas del municipio de Briceño Antioquia, siempre y cuando se demuestre la falta de solvencia económica por parte del contribuyente o el valor que sea equivalente a treinta salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

- Una cuota inicial equivalente al 50% del valor total del impuesto y el impuesto restante se financiara hasta los 6 meses, con cuotas mensuales de amortización a un interés del 2% mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizara mediante la prestación de una póliza de cumplimiento al tiempo convenido, mas 6 meses.
- La financiación autorizada por la tesorería de rentas municipal, para los respectivos pagos se hará en un acta firmada por el secretario de hacienda municipal, un representante de secretaria de planeación y obras municipales, el director del control interno, el contribuyente. Copia de esta de esta se enviara a la secretaria de planeación y obras públicas municipales.
- El incumplimiento de los plazos pactados por el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación y Obras Publicas Municipales.

PARÁGRAFO: Para gozar del beneficio de financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la tesorería de rentas municipal por intermedio de la secretaria de planeación municipal.

ARTÍCULO 676º: PARQUEADEROS

Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción, los parqueaderos se clasifican en dos (2) categorías:

- a. para aquellas edificaciones cuya altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.
- b. para los parqueaderos a nivel.
- c. para las edificaciones en altura (categoría A), la liquidación se hará por el total del área construida multiplicado x cinco (5) SDMLV por metro cuadrado construido.
- d. para los parqueaderos a nivel (categoría B) la liquidación hará sobre el área total del lote a utilizar multiplicado por cuatro salarios diarios mínimos legales vigentes.

Cuando se trate de excepciones o financiaciones se acompañara la nota de la oficina de impuestos que así lo expresen.

ARTÍCULO 677º: REVALIDACIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN.

Si pasados dos años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, y no se ha terminado esta se solicita una nueva un mes antes del vencimiento de la licencia respectiva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicional mayores áreas o iniciar la obra, se hará nueva liquidación del impuesto.

La prórroga de la misma demostrando que la construcción ha sido iniciada como mínimo en treinta por ciento de lo aprobado de acuerdo al decreto 1052 de 1998.

ARTÍCULO 678º: ZONA DE RESERVA AGRÍCOLA.

La presentación del certificado del uso en las zonas de reserva agrícola constituye un requisito esencial para:

- a. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
- b. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las empresas públicas municipales, si las hubiere.

PARÁGRAFO: La tesorería de rentas municipal y la oficina de registro e instrumentos públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de la zona de reserva agrícola.

ARTÍCULO 679º: PROHIBICIONES.

Prohíbese la expedición de licencias de construcción para cualquier clase de edificaciones, el mismo que la de iniciación o ejecución de estas actividades, sin el pago previo del impuesto

de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación, como también el lleno de todos los requisitos exigidos para el caso.

ARTÍCULO 680º: COMPROBANTES DE PAGO.

Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producido por la división de impuesto de la tesorería de rentas municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la secretaria de planeación y obras públicas del municipio.

ARTÍCULO 681º: SANCIONES.

El Alcalde municipal aplicara las sanciones establecidas en el presente código a quienes violen las disposiciones del presente capitulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARÁGRAFO: Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuado a ella y su producto ingresara al tesoro municipal y se destina a para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo si los hay.

ARTÍCULO 682º: COPIA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

Al solicitar por escrito copia de la licencia de construcción se pagara el equivalente a cuatro salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 683º: COPIAS DE DOCUMENTOS

La secretaria de planeación municipal al expedir copias de documentos (planos, plan de desarrollo, plan de ordenamiento territorial, estatuto municipal, entre otros), cobrara fotocopias al costo comercial, planos de acuerdo al tamaño de la plancha.

ARTÍCULO 684º: DE LA DELINEACIÓN.

Para obtener la licencia de construcción, es prerequisite indispensable la licencia expedida por la secretaria de planeación y obras públicas del municipio de Briceño Antioquia (ley 97 de 1913 y ley 88 de 1947, inciso C del artículo 233 del C.R.M. decreto 1333 de 1986, decreto 1319 de 1993, ley 1388 de 1997, decreto reglamentario 2111 de 1998, decreto 1052 de 1998, ley 9ª de 1989, decreto 2150 de 1995 y 1122 de 1999).

ARTÍCULO 685º: DEFINICIÓN.

Se causa por la demarcación que haga la secretaria de planeación del municipio de Briceño, sobre las edificaciones existentes o por construir.

ARTÍCULO 686º: BASE GRAVABLE

La base gravable está constituida por la clasificación establecida por la secretaria de planeación para el cobro del impuesto de la licencia de construcción.

ARTÍCULO 687º: DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE

La base gravable se determina teniendo en cuenta lo estipulado en la ley 388 de 1997, ajustado a la estratificación socioeconómica existente y con miras a dar cumplimiento al Plan de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 688º: TARIFA.

La tarifa a cobrar por parte de la tesorería de rentas municipal, previa orden de pago expedida por la secretaria de planeación del municipio en la siguiente forma:

ESTRATO 1	1.0 % SMLMV x METRO CUADRADO
ESTRATO 2	2.0 % SMLMV x METRO CUADRADO
ESTRATO 3	2.5% SMLMV x METRO CUADRADO
ESTRATO 4	4.0 % SMLMV x METRO CUADRADO
ESTRATO 5	5.0 % SMLMV x METRO CUADRADO
ESTRATO 6	6.5 % SMLMV x METRO CUADRADO
ZONA COMERCIAL	9.5% SMLMV x METRO CUADRADO
ZONA INDUSTRIAL	10.0% SMLMV x METRO CUADRADO
ZONA MIXTA	8.0 % SMLMV x METRO CUADRADO

ARTÍCULO 689º: NOMENCLATURA.

Lo constituye la asignación de nomenclatura a bienes raíces dentro de la jurisdicción del municipio y que son fijadas por la secretaria de planeación municipal y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas.

ARTÍCULO 690º: TARIFAS

El valor de la placa de nomenclatura se liquidara en los salarios mínimos diarios legales vigentes, de acuerdo con la clasificación socioeconómica y la establecida para el cobro del impuesto de construcción así:

1	construcción zona urbana	2.5 SMDLV
2	construcciones en corregimientos	2.0 SMDLV
3	vivienda de interés social	2.0 SMDLV
4	parcelaciones, zonas de recreo y turismo	3.0SMDLV

5	construcciones comerciales o de servicios, zona urbana y rural	4.0 SMDLV
6	construcciones en sectores industriales	5.0 SMDLV

ARTÍCULO 691º: ROTURA DE VIAS.

Es el impuesto que se cobra porque un usuario haga rotura para reponer redes de acueducto o alcantarillado en la vía publica, según su destinación así:

ARTÍCULO 692º: ROTURA EN ASFALTO O ANDÉN.

La base de liquidación se hará en base en diez (10) SMDLV por metro cuadrado.

ARTÍCULO 693º: ROTURA EN CONCRETO

La base de liquidación se hará con base en ocho (8) SMDLV por metro cuadrado.

ARTÍCULO 694º: ROTURA EN ZONA VERDE Y DESTAPADA.

La base de liquidación se hará con base en ocho (2) SMDLV por metro cuadrado.

ARTÍCULO 695º: CANCELACIÓN DE IMPUESTOS.

El interesado deberá cancelar el impuesto liquidado por planeación municipal antes de dar comienzo a la obra.

ARTÍCULO 696º: NEGACIÓN DEL PERMISO.

La secretaria de planeación podrá abstenerse de conceder el permiso para uso del subsuelo cuando estimo que el trabajo a realizar da algún perjuicio para el municipio o para terceros.

ARTÍCULO 697º: SANCIONES

La persona natural o jurídica que adelante perforaciones en las vías publicas del municipio, sin autorización previa y sin cancelar los impuestos aquí establecidos será sancionada con una multa equivalente a cinco (5) veces el valor que deba pagar por el impuesto de perforación.

ARTÍCULO 698º: REFORMAS

Es el impuesto que se cobra por cambio de uso, variación en la infraestructura del acueducto alcantarillado, energía o estructura general.

La base de liquidación será la misma del impuesto de la licencia de construcción.

ARTÍCULO 699º: VISTO BUENO DE VÍAS Y LOTES.

Para el inicio de cualquier obra civil que se pretenda ejecutar en el municipio se hace necesario el visto bueno de la secretaria de planeación municipal, la tarifa a cobrar será equivalente a cinco (5) SMDLV.

ARTÍCULO 700º: SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.

Si dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la licencia, se solicitare una nueva, para reformar sustancialmente lo autorizado, o adicionar mayores áreas, se hará una nueva liquidación del impuesto que corresponda a la totalidad de la edificación y se descontara la suma pagada anteriormente.

ARTÍCULO 701º: AUTORIZACIÓN AL ALCALDE

Autorizase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar a cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno, pero si al pago del servicio de alineamiento:

- 1- Que la construcción, reforma, adicción, mejora u obra similar que acredite 10 años de antigüedad, de acuerdo con el elemento probatorio que se establezcan en la respectiva reglamentación.
- 2- Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.
- 3- Que la fachada correspondiente, respete la línea de parámetro establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
- 4- Que la edificación posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios a los vecinos.
- 5- Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o el Esquema de Ordenamiento Territorial o el Plan de Desarrollo Municipal y obras debidamente decretadas.

ARTÍCULO 702º: DOCUMENTOS PARA EXENCIÓN O LEGALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIÓN.

Para poder cumplir con lo establecido en el artículo anterior se requiere que los propietarios presenten la siguiente documentación:

- 1- Solicitud por escrito del propietario del bien inmueble
- 2- Pago del respectivo impuesto de alineamiento.
- 3- Certificación de la secretaria de planeación donde haga constar que la propiedad no interfiere en ninguno de los considerando del artículo anterior.

CAPITULO XI

IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA.

(Ley 97 de 1913, artículo 1° literal C; ley 84 de 1915, artículo 1° literal A; decreto 1333 de 1986, artículo 233 literal A.) Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 703º: HECHO GENERADOR:

Es un impuesto que de causa por la extracción de materiales tales como piedra, arenas y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la jurisdicción de municipio de Briceño Antioquia.

ARTÍCULO 704º: SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 705º: BASE GRAVABLE

La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cubico del respectivo material en el Municipio de Briceño Antioquia.

ARTÍCULO 706º: TARIFAS.

Las tarifas a aplicar por viaje, serán las siguientes:

- Los conductores de volquetas que no superen las 6 toneladas pagaran al fisco municipal el equivalente a 60% de 1 SMDLV, por viaje.
- Los conductores de volquetas que superen las 6 toneladas pagaran al fisco municipal el equivalente al 90% de 1 SMDLV por viaje
- Los conductores que transporten permanentemente material de playa extraídos del lecho del rio, pagaran al fisco municipal el equivalente a 0.50% SMDLV, por día.

PARÁGRAFO 1º: En el municipio de Briceño tendrá prioridad sobre cualquier particular, el no sumisito oportuno será causal de una sanción equivalente hasta de 10 SMDLV.

PARÁGRAFO 2º: Los encargados de la extracción de la materia de playa deberán solicitar al transportador el recibo de pago al tesorero municipal; esta contravención o infracción, será sancionada con multas sucesivas hasta por el equivalente a 3 SMDLV.

ARTÍCULO 707º: LIQUIDACIÓN Y PAGO.

El impuesto se liquidara de acuerdo a la capacidad del vehículo en que se transporte, el número de viajes y número de vías en que se realice la extracción y se pague anticipadamente en la tesorería de rentas municipal.

ARTÍCULO 708º: DECLARACIÓN

Mensualmente el contribuyente presentara la declaración con liquidación privada del impuesto, cuando se trate de transportadores permanentes.

Cuando la actividad se realice por un sola vez y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentara inmediatamente se concluya la actividad.

ARTÍCULO 709º: PERMISO PARA LA EXTRACCIÓN DE ARENAS , CASCAJO Y PIEDRAS.

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de materia de lecho de ríos y caños deberá proveerse de una licencia especial que para efecto expedirá la autoridad competente.

La determinación del valor de la licencia se hará de acuerdo a la capacidad en toneladas de los vehículos cuya tarifa será de \$60.000 para los vehículos de 3.5 toneladas, \$90.000.00 para los vehículos de 5 toneladas y \$ 150.000 para los de más de 5.

Los carnet se expedirán por periodo de un año, pero en el caso de los vehículos provenientes de otros municipios o departamentos, se expedirá por un año o fracción de este según el requerimiento o solicitud del interesado.

La Policía Nacional, los inspectores policía y/o secretario de gobierno y los funcionarios de impuestos municipales, podrán en cualquier momento exigir la presentación del permiso e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

ARTÍCULO 710º: REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DEL PERMISO.

- 1- Obtener el concepto favorable de la secretaria de planeación municipal.
- 2- Autorización previa de la Unidad del Medio Ambiente Municipal, la UMATA y Corantioquia.
- 3- Cancelar el valor liquidado por la licencia.
- 4- Depositar en la tesorería de rentas municipal a titulo de anticipo, el valor del impuesto liquidado.

ARTÍCULO 711º: REVOCATORIA DEL PERMISO.

La Alcaldía municipal podrá en cualquier tiempo revocar el permiso, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entraña cualquier perjuicio para el municipio o tercero.

ARTÍCULO 712º: TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS VEHICULOS DE PROPIEDAD DEL FONDO ROTATORIO.

Las tarifas para la prestación del servicio de los vehículos del fondo rotatorio son las siguientes:

1- Transporte en las volquetas Briceño- Yarumal o viceversa	\$ 350.000
2- Transporte en las volquetas Briceño a Medellín o viceversa	\$ 400.000
3- Transporte en las volquetas Briceño las Auras de 3.5 metros cúbicos	\$ 110.000
4- Transporte en las volquetas Briceño las Auras 4.5 metros	\$ 130.000
5- Transporte de río a las Auras, 3.5 metros cúbicos	\$ 122.000
6- Transporte de río a las Auras, 4.5 metros cúbicos	\$ 152.000
7- Transporte de Briceño a travesía 4.5 metros cúbicos	\$ 120.000
8- Transporte de Briceño a travesía 3.5 metros cúbicos	\$ 120.000
9- Transporte del río a travesía 3.5 metros cúbicos	\$ 160.000
10- Transporte del río a travesía 4.5 metros cúbicos.	\$ 160.000
11- Transporte del río a pescado 3.5 metros cúbicos	\$ 190.000
12- Transporte del río a pescado 4.5 metros cúbicos	190.000
13- Transporte río espíritu santo. Zona urbana 3.5 metros cúbicos	\$ 395.000
14- Transporte río espirit Santo. Zona urbana 4.5 metros cúbicos	\$ 50.000
15- Transporte quebrada la Tirana al casco urbano 3.5 metros	\$ 19.500
16- Transporte quebrada la Tirana al casco urbano 4.5 metros	\$ 24.000
17- Transporte dentro del casco urbano volqueta 3.5 metro cúbicos	\$ 45.000
18- Transporte dentro del casco urbano volqueta 4.5 metros cúbicos	\$ 45.000

19- Servicios prestados por el campero del municipio se cobrará de acuerdo a las tarifas que cobren los vehículos de servicio público.

20- Las tarifas no contempladas en este artículo se cobrarán de acuerdo al trayecto recorrido y a la distancia de la vereda o sector, así mismo para el servicio mular.

21- Las tarifas para el sector oficial quedarán según el acuerdo 012 de febrero 22 de 1998.

PARÁGRAFO 1º: Se autoriza al Alcalde municipal para que mediante decreto expedido antes del 31 de diciembre de cada año incremente estos valores según lo fijado por el gobierno nacional, como también en el caso de ser aumentado los costos por parte de los particulares, se podrán incrementar siempre y cuando sean más bajas que las del mercado.

PARÁGRAFO 2º: Para la prestación del servicio es requisito indispensable la cancelación por anticipado del total del costo, en la tesorería de rentas municipal.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS CON MATERIAL.

(Artículo 4º, ley 97 de 1913)

ARTÍCULO 713º: HECHO GENERADOR.

Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, etc.

ARTÍCULO 714º: SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del impuesto, es el propietario de la obra o contratista que ocupe la vía o lugar público.

ARTÍCULO 715º: BASE GRAVABLE

La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de vías de ocupación.

ARTÍCULO 716º: TARIFA

La tarifa será de \$1.000 por cada metro cuadrado y por día.

ARTÍCULO 717º: EXPEDICIÓN DE PERMISOS.

La expedición de permisos para la ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio de la oficina de planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

ARTÍCULOS 718º: OCUPACIÓN PERMANENTE.

La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfono, parasoles, o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, no prestadoras de servicios públicos, solo podrá ser concedida por la secretaria de planeación y obras municipales, a solicitud de la parte interesada, previo el ajuste del contrato correspondiente.

ARTÍCULO 719º: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto de ocupación de vías para los anteriores ítems se liquidara en la secretaria de planeación municipal, y se cobrara con base en la liquidación a cuatro (4) SMDLV por día.

ARTICULO 720º: RELIQUIDACIÓN.

Si a la expiración del termino previsto en la licencia o permiso, perdure la ocupación de la vía se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 721º: ZONAS DE DESCARGUE

Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía publica para el cargue y descargue de mercancías, las tarifas serán fijadas por el Alcalde municipal.

PARÁGRAFO: La ocupación de calles por vehículos en horas nocturnas pagara 0.5 SMLDV por noche.

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE REGISTRO Y PATENTES, MARCAS Y HERRETES.

(Decreto 1372 de 1933, decreto 1608 de 1933)

ARTÍCULO 722º: HECHO GENERADOR.

La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifra quemadora que sirva para identificar semovientes de propiedad de un apersona natural, jurídica o sociedad de hecho que se registra en el libro especial, que lleva la alcaldía municipal.

Artículo 723º: SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el municipio de Briceño Antioquia.

ARTÍCULO 724º: BASE GRAVABLE

La constituye cada una de las marcas patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 725º: TARIFA.

La tarida es de un (1) salario mínimo legal diario por cada unidad registrada.

ARTÍCULO 726º: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN M UNICIPAL.

1- Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos:

- Numero de orden.
- Nombre y dirección del propietario de la marca.
- Fecha de registro.

2- Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO XIV

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS.

(Ley 84 de 1964, ley 33 y ley 72 de 1905; decreto 966 de 1931; ley 20 de 1943)

ARTÍCULO 727º: HECHO GENERADOR.

Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTÍCULO 728º: SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica que utiliza la pesa, bascula, romana, o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTÍCULO 729º: BASE GRAVABLE.

La constituye cada uno de los instrumentos de medición y su cobro se dará cada vez que sea visitado por el inspector de policía.

ARTÍCULO 730º: TARIFA.

La tarifa será por basculas	8.0% SMLDV
Pesas hasta 25 kilogramos	6.0% SMLDV

ARTÍCULO 731º: VIGILANCIA Y CONTROL

Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar, mínimo cada tres meses, la exactitud de estas maquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTÍCULO 732º: SELLO DE SEGURIDAD.

Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros los siguientes datos:

- Numero de orden

- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registros.
- Instrumentos de pesas y medidas.
- Fecha del vencimiento del registro.

CAPITULO XV

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

(Ley 20 de 1908, artículo 17; decreto 1226 de 1908, artículo 10 y 11, ley 31 de 1945, artículo 3º; ley 20 de 1946, artículo 1º y 2º; decreto 1333 de 1986, artículo 226)

ARTICULO 733º: HECHO GENERADOR.

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, el ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 734º: SUJETO PASIVO.

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 735º: BASE GRAVABLE

Está constituido por el número de semovientes menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 736º: TARIFA.

Por el degüello de ganado menor, se cobrará el impuesto previsto en el artículo 459 sección servicio de matadero.

ARTÍCULO 737º: RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto de gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 738º: REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el administrador del matadero o frigorífico:

a. Visto bueno del promotor de saneamiento básico del municipio. Certificado de hacienda municipal.

b. Guía del degüello.

c. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la inspección de Policía del Municipio, en el caso de tenerla.

ARTÍCULO 739º: GUIA DE DEGÜELLO

Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 740º: REQUISITO PARA LA GUIA DE DEGÜELLO

La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.

2- Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 741º: SUSTITUCIÓN DE LA GUIA.

Cuando no se utilice la guía, por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella, el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, espirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 742º: RELACIÓN.

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentaran mensualmente a la Tesorería de Rentas Municipal, una relación sobre el número de animales sacrificados, clases de ganado (mayor o menor) fecha y numero de guía de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 743º: PROHIBICIÓN

Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

CAPITULO XVI

ESTAMPILLAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 744º: DEFINICIÓN.

Las estampillas son impuestos de carácter exclusivamente documental, que pueden aplicarse únicamente a los actos o documentos en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o

suscriptor la correspondiente entidad territorial titular del tributo, o sus entidades descentralizadas conforme los dispongan las respectivas normas.

ARTÍCULO 745º: HECHO GENERADOR

Lo constituye la celebración del acto o expedición del documento gravado, conforme lo dispongan las respectivas ordenanzas y los mismos acuerdos del concejo en armonía con lo dispuesto en el nuevo estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 746º: SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos del gravamen de estampillas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la celebración del acto administrativo o en cuyo favor se expidan los documentos gravados.

ARTÍCULOS 747º CAUSACIÓN.

El impuesto se causa en el momento de la celebración del acto o de la expedición del documento gravado.

ARTÍCULO 748º: BASE GRAVABLE

La base gravable está constituida por el valor del documento o acto gravado. En los actos sin cuantía, la base gravable la constituye el número de documentos que se expidan o suscriban.

ESTAMPILLA PROELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 749º: UTILIZACIÓN

Continúa vigente el uso obligatorio en los actos y documentos del municipio de la estampilla pro electrificación rural, creada mediante ordenanza, numero 52 de 1995, de diciembre 22, modificatoria de la ordenanza 17 de 1986, 43 de 1987 y 3ª de 1993.

Para el pago de esta estampilla se expedirá un recibo de caja oficial, mas no la adhesión de la estampilla y su tarifa será el equivalente al 3% del valor del documento o acto gravado.

La tarifa a aplicar a los actos con cuantía, será el equivalente al 3% sobre cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 750º: FUNCIONARIOS RESPONSABLES

La obligación de cobrar esta estampilla quedara bajo la responsabilidad del funcionario de la tesorería de rentas municipal.

ARTÍCULO 751º: DOCUMENTOS EN LO QUEE S OBLIGATORIO EL USO DE LA ESTAMPILLA.

Los documentos en los cuales es obligatorio el uso de las estampillas serán:

- Todo pliego para licitación privada y pública.
- Inscripción de contratista o su renovación cada dos años o según el caso.
- Inscripción de proveedor del municipio.
- Licencias para el funcionamiento de estanquillos y renovación del mismo.
- Todos los contratos u órdenes de trabajo o prestación de servicios que superen los 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 752º: DESTINACIÓN DEL RECAUDO

La totalidad del producido de las estampilla se destinara a la financiación exclusiva de la electrificación rural, entendiéndose por ello la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio.

CAPITULO XVII

ESTAMPILLA PRO- CULTURA.

ARTÍCULO 753º: BASE JURIDICA

La estampilla pro-cultura se encuentra definida en la ley 397 de 1997.

ARTICULO 754º: DESTINACIÓN.

La destinación de los recaudos de la estampilla será destinada a fortalecer la actividad cultural y conservar el patrimonio histórico de la municipalidad.

ARTÍCULO 755º: EXENCIÓN DEL PAGO DE LA ESTAMPILLA PRO-CULTURA.

Quedaran exentos de la estampilla Pro-cultura los certificados emitidos por el SISBEN de los niveles uno, dos y tres.

ARTÍCULO 756º: ESTIDAD RESPONSABLE DEL RECAUDO.

La estampilla pro- cultura será adquirida en la tesorería de rentas y se incrementara anualmente conforme al índice de precios al consumidor, debidamente certificado por el DANE.

ARTÍCULO 757º: DESTINACIÓN DEL RECAUDO

Los recursos generados por concepto de a estampilla pro cultura se destinara para el apoyo y promoción a los creadores, gestores artísticos y culturales del municipio.

ARTÍCULO 758º: VALOR DE LA ESTAMPILLA.

La estampilla pro cultura tendrá un valor de mil pesos (\$1.000) para todos los certificados y paz y salvos que expida la entidad municipal.

ARTÍCULO 759º: AUTORIZACIÓN AL ALCALDE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia y la ley 136 de 1994, el Alcalde municipal dispondrá de sesenta (60) días calendarios para reglamentar dicha disposición.

CAPITULO XVIII

SOBRE TASA A LA GASOLINA

(Ley 105 de 1994, decreto 676 de 1994, decreto 922 de 1994, ley 488 de 1998, decreto reglamentario 2653 de 1998)

ARTÍCULO 760º: SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR.

Establece la sobretasa al combustible automotor en el municipio de Briceño Antioquia con destino a fondos comunes y al fondo rotatorio del municipio.

Sentencia noviembre 10 de 1999, expediente D- 2382 Magistrado Ponente Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, artículo 126; ley 488 de 1999

ARTICULO 761º: HECHO GENERADOR

La venta al público de combustible automotor, por los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio en la jurisdicción del municipio de Briceño Antioquia.

ARTÍCULO 762º: BASE GRAVABLE

Se fijara sobre el precio que el ministerio de minas y energía o la entidad competente establezca para la venta al público multiplicado por el número de galones vendidos.

ARTÍCULO 763º: TARIFAS

La sobretasa a la gasolina extra o corriente será del 15% por galón vendido.

ARTÍCULO 764º: SUJETO PASIVO

Los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio.

ARTÍCULO 765º: RESPONSABLES DEL RECAUDO

Los distribuidores minoristas grandes consumidores y estaciones de servicio deberán consignar en la secretaría de hacienda municipal, dentro de los primeros quince (15) de cada mes, los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior, y estos quedan sometidos a las mismas sanciones previstas por la ley penal y a lo establecido en la ley 488 de 1998 y se les cobrará un interés moratorio según lo establecido en el estatuto tributario nacional para los responsables de la retención en la fuente.

CAPITULO XXIX

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

(Ley 140 de 1994)

ARTÍCULO 766º: DEFINICIÓN

Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas inscripciones, dibujo, fotografía, signo o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea vehiculares o peatonales, terrestre, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual o arquitectónicamente al elemento que lo soporta siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a 5 m².

Por lo anterior se requiere dar cumplimiento a lo establecido en este estatuto con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes de esta municipalidad, porque con ello se busca la descontaminación visual y del paisaje, la protección del establecimiento público y de la integridad del ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la publicidad exterior visual.

De conformidad con la ley 140 de 1994 no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estas no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas y murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 767º: HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a 5 m² en la jurisdicción del municipio de Briceño Antioquia. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTÍCULO 768º: SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 769º BASE GRAVABLE

La base gravable está constituida por cada una de las vallas que contengan publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a 5 metros cuadrados y que sean utilizadas para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 770º: TARIFA.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

- 1- De 0 a 5 m² ,1.2 SMLMV por año o fracción del mismo.
- 2- De 5.1 a 8 m², 1.5 SMLMV por año o fracción del mismo
- 3- De 8 a 30 m², 1,8 SMLMV por año o fracción del mismo.

PARÁGRAFO: En ningún caso, la suma total de impuesto que ocasione cada valla, podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

ARTÍCULO 771º: FORMA DE PAGO.

El pago de la publicidad visual será de estricto contado una vez sea aceptada y legalizada por planeación municipal.

ARTÍCULO 772º: COBRO DE PROPAGANDA.

- 1- Por cada cartel, afiche o similar que no exceda de 60 por 100 cm, pagará la suma de cien pesos (\$100).
- 2- Por cada hoja, volante o similar no exceda de 23 por 33 cm, pagará la suma de cincuenta pesos (\$50).
- 3- por cada aviso o anuncia para fijar de plano o adosado a las paredes o muros de los edificios, construcciones entre otras, y por cada valla o similar se pagara los primeros 24 metros por mes o fracción de mes, la suma de dos mil pesos (\$ 2.000) por m².
- 4- la propaganda que se realice por medios de pregones, con altavoces o sin ellos, exhibiciones o proyecciones en las vías o plazas públicas, pagaran la suma de ocho mil pesos (\$ 8.000) por cada de fracción de día.

ARTÍCULO 773º: FUNCIONARIO RESPONSABLE DE OTORGAR EL PERMISO

En el municipio de Briceño el encargado de otorgar los permisos de la instalación, será el secretario de gobierno, previo concepto favorable de la secretaria de planeación y el pago correspondiente de las tarifas de la tesorería de rentas municipal.

ARTÍCULO 774º: COMPONENTES GENERALES DE LA ESTRUCTURA DE LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR.

La publicidad exterior visual debe cumplir estrictamente con las siguientes características:

- 1- Toda valla debe tener la resistencia a la intemperie del material.
- 2- El ensamble sobre la estructura metálica u otro material estable, instalada con sistemas fijos resistente a los fenómenos de la naturaleza.
- 3- Estar debidamente integrada física, visual y arquitectónicamente al paisaje, respetando la arborización existente y sus demás elementos constitutivos.
- 4- La instalación de elementos permanentes o transitorios.

ARTÍCULO 775º: LUGARES DE UBICACIÓN.

La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes casos:

- a. En las áreas que constituyen espacios de conformidad con las normas establecidas por Planeación, Obras Publicas Municipales y fondo de vivienda, que se expidan con fundamentos en la ley 9ª de 1989 y de 99 de 1993.
- b. Dentro de los 2000 metros de distancia de los bienes declarados Monumentos Nacionales.
- c. Donde lo prohíba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7º y 9º del artículo 313 de la Constitución de Colombia.
- d. La propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
- e. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes electrónicas y telefónicas puestas, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del estado.

PARÁGRAFO 1º: No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial, de nomenclatura e informativa.

PARÁGRAFO 2º: No podrá derribarse ni mutilarse arboles en ningún momento para colocarse cualquier tipo de publicidad.

PARÁGRAFO 3º: Toda publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 776º: CONDICIONES PARA PUBLICIDAD EN ZONAS URBANAS Y RURALES

La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del municipio, deberá reunir los siguientes requerimientos:

a. **Distancia:** podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos kilómetros de carretera siguientes al límite urbano, podrá colocarse una valla cada doscientos (200) metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada doscientos cincuenta (250) metros.

b. **Distancia de la vía:** La publicidad exterior visual en la zona rural a una distancia mínima de 15 metros a partir del borde de la calzada.

c. **Dimensiones:** Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dicho inmueble.

La dimensión de la publicidad exterior visual en los lotes sin construir no podrá ser superior a 40 m².

PARÁGRAFO: La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y faja. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 777º: AVISOS DE PROXIMIDAD

Salvo en los casos prohibidos, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de 4 metros cuadrados y no podrán ubicarse a una distancia inferior a 15 metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial, de nomenclatura informativa.

ARTÍCULO 778º: MANTENIMIENTO.

A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento de tal forma que no presente condiciones de suciedad, en seguridad o deterioro.

ARTÍCULO 779º: CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD

La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituya actos de competencia desleal ni que atente contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrá utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional, igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono de la misma.

ARTÍCULO 780º: REGISTRO.

A más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante Planeación y Obras Públicas del Municipio.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:

- 1- Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT y demás datos para su localización.
- 2- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- 3- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

ARTÍCULO 781º: REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en el sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por esta, cualquier persona podrá solicitar verbalmente o por escrito su remoción o modificación a la secretaria de planeación municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley, el procedimiento a seguirse ajustará a lo establecido en la norma legal (ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 782º: SANCIONES

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales, atendiendo la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante, a los dueños arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTÍCULO 783º: MENSAJES ESPECIFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad que por mandato de la ley requieran un mensaje específico a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior del área total de la valla.

ARTÍCULO 784º: EXENCIONES

No estarán obligadas al impuesto de publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la nación, departamento, el distrito capital, el municipio, organismos oficiales, entidades de beneficencia o socorro excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden y publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

CAPITULO XX

TITULO I

DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

ARTÍCULO 785º: DEFINICIÓN

Son los valores que deben pagar a l municipio de Briceño los propietarios de los vehículos que transiten dentro de la jurisdicción del mismo previamente establecidos por la ley.

ARTICULO 786º: CHEQUEOS CERTIFICADOS

Es la revisión que efectúan empresas autorizadas por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Departamento de Antioquia, a los vehículos que pagan impuestos en otros municipios para la realización de algún trámite.

ARTÍCULO 787º: SERVICIO DE GRÚA.

El servicio de grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidentes, levantar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del tránsito de la ciudad.

PARÁGRAFO: Los dineros recaudados por este concepto, serán de libre destinación por parte de la administración.

ARTÍCULO 788º: TARIFA

El servicio de grúa podrá ser prestado por el municipio a través de su parque automotor y el valor a cobrar por dicho servicio será el siguiente:

- Dentro de la cabecera municipal, pagara un salario mínimo diario legal vigente por kilometro recorrido.

- En la zona rural pagara 1.5 SMDLV por kilometro recorrido.

ARTÍCULO 789º: GARAJES.

Es el valor diario que se debe pagar al municipio de Briceño Antioquia, cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades del tránsito de la localidad y sea llevado a los garajes destinados a tal fin.

ARTÍCULO 790º: TARIFA

Se cobrara un valor de dos mil pesos (\$2.000) día transcurrido o fracción del mismo.

ARTÍCULO 791: CERTIFICADO DE FUNCIONAMIENTO

Es el trámite administrativo que se da ante la secretaría de gobierno, con el objeto de obtener la autorización para que una empresa pueda prestar el servicio de transporte público automotor en veredas o zonas urbanas.

Los certificados expedidos hasta la fecha, por autoridades competentes no serán objeto de este cobro.

ARTÍCULO 792º: TARIFA

La tarifa a cancelar por este concepto será la siguiente:

- 1- Chiveros que presten el servicio rural \$ 2.000 mensuales por vehículo.
- 2- Chiveros tipo jaula \$ 5.000 mensuales por vehículo
- 3- taxis de servicio intermunicipal, \$ 3.000 mensuales por vehículo.
- 4- buses, busetas y escaleras de servicio intermunicipal y vereda \$ 5.000 mensuales por vehículo.

PARÁGRAFO: El 100% de estos recursos serán destinados al mantenimiento de vías urbanas y rurales en igual porcentaje.

ARTÍCULO 793º: RENOVIACIÓN DEL CERTIFICADO DE FUNCIONAMIENTO

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Gobierno, con el fin de obtener la renovación del certificado de que trata el artículo anterior, una vez vencida.

ARTÍCULO 794º: PERMISOS ESCOLARES

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Gobierno Municipal con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

ARTÍCULO 795º: TARIFA

Las tarifas a cobrar por esta licencia serán:

- 1- para personas naturales 20 salarios mínimos diarios
- 2- Para personas jurídicas 100 salarios mínimos diarios.

Estas tarifas serán cobradas por una sola vez

CAPITULO XXI

COSO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 796º: DEFINICIÓN

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 797º: PROCEDIMIENTOS

Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del Coso municipal para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal se levantará acta que contendrá:

- 1- Identificación del semoviente, características, fecha de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones, se identifica mediante un número que será colocado por el administrador del Coso Municipal, utilizando para ellos pintura. También serán

sometidos a exámenes sanitarios de acuerdo con lo previsto en el artículo 325 del código sanitario nacional (ley 9ª de 1979)

2- Si en el examen sanitario resultará que el semoviente o animal domestico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenara su sacrificio, previa certificación del médico veterinario con la tarjeta profesional.

3- Para el cabal desarrollo de las actividades del Coso, el secretario de gobierno, podrá pedir colaboración de la sección de saneamiento o de salud.

4- Si transcurridos cinco días hábiles de la conducción del semoviente o animal domestico, al Coso Municipal no fuere reclamado por el dueño o quien diga serlo será entregado en calidad de depósito a la UMATA, de conformidad con las normas del código civil.

5- Si en el termino a que se refiere el presente numeral, el animal es reclamado, se hará entrega del mismo una vez calculados los derecho del Coso Municipal y de mas gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

6- Vencido el termino por el cuales entrego en depósito sin que hubiera sido reclamado se procederá a declararlo bien MOSTRENCO, conforme a los artículos 408 y 442, subrogados por el decreto 2282 de 1989, articulo 1º numerales 211 y 225 respectivamente, del Código de Procedimiento Civil.

22- Los gasto que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al Coso Municipal, deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlo de ambular por la vía publica, incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía, articulo 202 y el Código Municipal de Policía.

ARÍCULO 798º: BASE GRAVABLE

Esta dada por el número de vías que permanezca el semoviente en el Coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 799º: TARIFAS

Establecer a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

1- **Acarreo:** 20.0% de un (1) salario mínimo legal vigente.

2- **Cuidado y sostenimiento:** 60% de salario mínimo legal diario vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal, por cabeza de ganado menor.

3- Permanencia en el Coso: 20% del salario mínimo legal diario vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal, por cabeza del ganado mayor.

ARTÍCULO 800º: DECLARATORIO DE BIEN MOSTRENCO

En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los 10 días calendario, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresaran a Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 801º: SANCIÓN.

La persona que saque del Coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagara la multa señalada en este código con perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 802º: MULTA.

La multa a pagar en los procesos de infracción del artículo anterior de 5 SMDLV.

CAPITULO XXII

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 803º: PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL.

A partir de la vigencia de este acuerdo, se autoriza a la administración municipal para que a través de la Gaceta Municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contratos administrativos o de derecho privado o de administración, para lo cual cobrara la tarifa establecida en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 804º: TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATO

La tarifa para la publicación de cualquier contrato u orden de trabajo en la Gaceta Municipal, se liquidará sobre el valor total del mismo, a 1.5%.

Para efectos de legalización de los contratos se entiende publicado con la presentación de la consignación en la tesorería de rentas municipal.

ARTÍCULO 805º: SANCIÓN A LAS EMPRESAS PROPEITARIAS DE VEHICULOS POR NO PRESENTAR INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO.

La información exigida a las empresas vendedoras de vehículos, debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables una multa de 1 a 2 SMLDV, por cada infracción a favor del tesoro municipal que

impondrá la Alcaldía Municipal mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 806º: SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO.

Quien está provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado en el municipio, se le decomisara el producto y pagara una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTÍCULO 807º: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTACULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo permiso, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicara una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esta función con cupo lleno.

Igual sanción aplicara cuando se comprobare que se vendieron boletas en numero superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la división de impuestos para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrara por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago de dinero en efectivo.

ARTÍCULO 808º: SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS.

Quien verifique una rifa, sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quínelas, planes de juego, entre otros, sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 809º: SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR.

La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

1- Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia requiriéndola, o cuando esta haya caducado o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas

sucesivas que oscilaran entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

2- Multas sucesivas que oscilaran entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en el respectivo certificado de funcionamiento o para quienes usen un inmueble careciendo de esta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

3- La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

4- Se aplicara multas sucesivas que oscilaran entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público o los encierren sin la autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización del cerramiento podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTÍCULO 810º: SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA.

Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le pondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas y multas según la gravedad de la infracción, en cuantía que no podrá ser superiores al valor catastral del predio ni inferiores al valor de la obra ejecutada, en caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra de la obra constituirá el límite.

La secretaria de planeación municipal aplicara la sanción de acuerdo a la gravedad del hecho.

ARTÍCULO 811º: SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS.

Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrara una multa de un (1) SMDLV por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

Igual multa causara la ocupación de vías con escombros.

ARTÍCULO 812º: SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RÍOS SIN PERMISO

A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente a 3 SMMLV sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTÍCULO 813º: SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO.

Los demás notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos el registro de documentos sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores, circulación y tránsito o la tasa de registro y anotación incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 814º: SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

- 1- No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Conformidad.
- 2- No tener registrados los libros de contabilidad si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- 3- No exhibir los libros de contabilidad cuando los visitantes de la división de impuestos lo exigiere.
- 4- Llevas doble contabilidad.
- 5- No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente condigo.

PARÁGRAFO: Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionarán con una suma equivalente al 3% de los ingresos brutos anuales determinados por la administración municipal a los cuales se restara el valor del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable.

En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 815º: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1- A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que haya producido la resolución que la impone.

2- Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 816º: SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.

Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren Estados financieros o expidan certificados que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de autoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias o para soportar, actuaciones ante la administración tributaria territorial, incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán cuando no suministren a la administración tributaria territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo serán impuestas por la Junta Central de Impuestos.

ARTÍCULO 817º: CORRECCIÓN DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente la liquidara incrementadas en un 30%.

ARTÍCULO 818º: SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO.

El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso de la tesorería de rentas municipal, sin la respectiva justificación será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTÍCULO 819º: RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales por delitos, cuando fueren los casos constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales en las siguientes infracciones:

a. La violación de las reservaciones de las declaraciones de impuesto municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.

b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se entiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

LIBRO TERCERO.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I

ASPECTOS GENERALES.

CAPITULO I

IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.

ARTÍCULO 829º: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio de Briceño Antioquia se utilizara el NIT asignado por la dirección de impuestos y aduanas nacionales, DIAN, y en su defecto la cedula de ciudadanía.

ARTÍCULO 821º: ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.

El contribuyente responsable, perceptor, agente retenedor, o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficios en los términos de este código.

La persona que invoque una representación acreditara su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la cede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejara constancia en su presentación. En este caso, para la autoridad competente empezara el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes mayores de 16 años, se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 822º: REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.

La representación de personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes en su orden , de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del código de comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación del presidente o gerente. Para la actuación de un suplente ni se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio, sobre su inscripción en el registro mercantil.

ARTÍCULO 823º: AGENCIA OFICIOSA .

Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficioso para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarara desierta la actuación.

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 824º: DIRECCIÓN FISCAL.

Es la registrada o infirmada a la tesorería de rentas por los contribuyentes responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes.

ARTÍCULO 825º: DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuara a dicha dirección.

ARTÍCULO 826º: FORMA DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Las notificaciones se practicarán así:

- a. Personal.
- b. Por correo.
- c. Por edicto.
- d. Por publicación en diario de amplia circulación.

ARTICULO 827º: NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.

Las actuaciones administrativas en general, deberá notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de las oficinas de impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe o a la última registrada en la tesorería de rentas o informada con cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección la actuación administrativa se notificarán a la que establezcan las oficinas de rentas por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, previa citación por correo al interesado.

Si este no comparece dentro de los 10 días siguientes a la instrucción al correo del aviso de citación, el acto se notificará por edicto.

ARTÍCULO 828º: NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Para efectos de la notificación personal, esta se efectuara directamente al contribuyente, previa citación con el fin de que comparezca a notificarse en el término de 10 días contados a partir de la fecha de introducción de la misma. La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacer la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 829º: NOTIFICACIÓN POR CORREO.

La notificación por correo se notificará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la tesorería de rentas, según el caso y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 830º: NOTIFICACIÓN POR EDICTO.

Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de 10 días de efectuada la citación, se fijara edicto en un lugar público del respectivo despacho, por el termino de 10 días, por inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 831º: NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN.

Las actuaciones de la administración notificada por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente el termino se contara desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

ARTÍCULO 832º: CONSTANCIA DE LOS RECURSOS .

En el acto de notificación de las providencias se dejara constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES.

ARTÍCULO 833º: DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos con el municipio, tendrán los siguientes derechos:

- 1- Obtener de la Administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su contribución tributaria.
- 2- Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
- 3- Obtener los certificados y copias de los documentos que se requieren.
- 4- Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5- Obtener de la División de impuestos información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 834º: DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de su representante.

Deben cumplir los deberes formales se sus representados, sin perjuicio de los dispuestos en otras normas:

- 1- Los padres con sus hijos menores.
- 2- Los tutores y curadores por los incapaces.
- 3- Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
- 4- Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente por las sucesiones.
- 5- Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- 6- Los destinatarios o asignatarios.
- 7- Los liquidadores por las asociaciones en liquidación y los sindicatos por las personas declaradas en quiebra o con curso de acreedores.
- 8- Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o ponderantes.

ARTÍCULO 835º: DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.

Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarlas en la tesorería de rentas en un término máximo de un mes.

ARTÍCULO 836º: OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.

Es obligación de los contribuyentes responsables del impuesto, pagarlo o consignarlo en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 837º: OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS.

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 838º: OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de los impuestos municipales, están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 839º: OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la división de impuestos del municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 840º: OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.

Los contribuyentes de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la tesorería de rentas municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los 10 días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hechos generados.

Los anteriores informes o declaraciones se asimilan a declaraciones tributarias.

TITULO III

CAPITULO III

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 841º: VISITAS TRIBUTARIAS.

La tesorería de rentas municipal podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar la contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

PARÁGRAFO: Todos los contribuyentes de industria y comercio deberán estar inscritos en la DIAN como mínimo para la boleta de ventas que actualmente esta expidiendo este organismo tributario del estado y para ello deberán llevar adecuadamente los libros de baja y bancos, compras, ventas y sus respectivos gastos.

ARTÍCULO 842º: ACTA DE VISITA.

Para efectos de la visita, los funcionarios o visitadores, mediante carnet expedido por la tesorería de rentas del municipio de Briceño, deberán observar las siguientes reglas:

1- Acreditar la calidad de funcionarios o visitantes, mediante carnet expedido por la tesorería de rentas municipal y exhibir la orden de visita respectiva.

2- Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito en el estatuto tributario nacional municipal y el decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.

3- Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

a. Numero de visita.

b. Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita.

c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.

d. Fecha de iniciación de actividades con su respectivo registró ante la tesorería de rentas municipal.

e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.

f. Descripción de las actividades desarrolladas con las normas del presente Estatuto.

g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos por la visita.

h. Firmas y nombres completos de los funcionarios o visitantes y del contribuyente o representante legal o en su defecto su delegado o encargado de la administración del negocio o empresa. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador, o hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO: El funcionario o visitador deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de cinco (5) días contados al día siguiente de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 843º. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 844º. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tengan a bien.

CAPITULO IV

PRUEBA CONTABLE

TITULO IV

ARTÍCULO 845º: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA .

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 846º: FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al del Estatuto Tributario del Municipio de Briceño Antioquia y a las disposiciones legales que se expida sobre el particular, y demostrar fielmente al movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 847º: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Para todos los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio los siguientes serán los requisitos.

- 1- Estar registrados en la Cámara de Comercio, en la Administración de Impuestos Nacionales y en la Tesorería de Rentas del Municipio.
- 2- Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- 3- Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- 4- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- 5- No encontrarse en las circunstancias del artículo 102 del presente Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 848º: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 849º: LA CERTIFICACIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar ante la Tesorería de Rentas Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicios de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO: Los contadores públicos y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estos estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la actividad económica de acuerdo con los principios de contabilidad pública generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en sanciones de multas, suspensiones o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 850º: VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 851º: CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 852º: EXHIBICIÓN DE LIBROS.

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Tesorería de Rentas Municipal, si por causa de fuerza mayor aquel no los puede exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta de cinco (5) días.

PARÁGRAFO: La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrán como iniciado en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 853º: LUGAR DE LA PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPITULO V

PRUEBA DOCUMENTAL

TITULO V

ARTÍCULO 854º: DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA TESORERIA DE RENTAS MUNICIPAL.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Tesorería de Rentas Municipal, siempre que se individualicen y se indiquen su fecha, número y oficina que lo expidió.

ARTÍCULO 855º: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documentos privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o autentica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 856º: CERTIFICADO POR VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los siguientes casos:

- 1- Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- 2- Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- 3- Cuando han sido expedidos por la Cámara de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 857º: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante el Alcalde municipal.

ARTÍCULO 858º: VALOR PROBATORIA DE LAS COPIAS.

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1- Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden de juez donde se encuentre el original o una copia autentica.

2- Cuando sean autenticas por notario, previo cotejo con el original o la copia autentica que se le presente.

3- Cuando sean compulsadas del original o de copias autenticadas en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPITULO VI

RÉGIMEN PROBATORIO

TITULO VI

ARTÍCULO 859º: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 860º: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor del convencimiento que prueba atribuírsele de acuerdo con las reglas de sana critica.

ARTÍCULO 861º: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR LAS PRUEBAS AL EXPEDIENTE

Para estimar el merito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1- Formar parte de la declaración.

2- Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.

3- Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en este, y

4- Haberse decretado y practicado de oficio.

La tesorería de rentas municipal podrá oficialmente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 862º: VACIOS PROBATORIOS .

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones, o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 863º: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación oficial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 864º: TÉRMINOS PARA PRACTICAR PRUEBAS.

Cuando se a del caso practicar pruebas, se señala para ello un término no mayor de treinta (30) días, no menos de diez (10) día. Los términos podrán prorrogarse por un sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicara con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO VII

CAUSALES DE NULIDAD

TITULO VII

ARTÍCULO 865º: CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

- 1- Cuando se practiquen por funcionarios incompetentes.
- 2- Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se permita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que determinan con base en declaraciones periódicas.
- 3- Cuando se omita el pliego de cargos o emplazamiento en los casos en que fueren obligados.
- 4- Cuando no se modifiquen dentro del término legal.
- 5- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos de aforo.

6- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

7- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley y como causal de nulidad.

ARTÍCULO 866º: TÉRMINO PARA ALEGARLAS.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de imposición del recurso o mediante adicción del mismo.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER SANCIONES.

TITULO VIII

ARTÍCULO 867º: TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el termino para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 868º: SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 869º: SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin que se presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 870º: CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.

Establecidos los hechos materia de sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1- Numero y fecha.

2- Nombres y apellidos o razón social del interesado.

3- Identificación y dirección.

CAPITULO IX
DEL RECAUDO DE LAS RENTAS
TITULO IX
DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 871º FORMAS DE RECAUDO.

El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la tesorería e rentas municipales, por recaudo en las entidades sin ánimo de lucro, autorizadas y vigiladas por la Súper-bancaria o por medio de las entidades bancarias, financieras donde se hayan realizado los convenios.

ARTÍCULO 872º: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS O ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO.

Los bancos, entidades financieras o entidades sin ánimo de lucro autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, interés y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que la tesorería de rentas del municipio pueda excluirlos de la autorización para recaudar los impuestos y recibir declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 873º: FORMA DE PAGO.

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque a nombre del municipio de Briceño, en lugares y plazos que para tal efecto se han señalado en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 874º: PRUEBA DE PAGO.

El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

CAPITULO X
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

TITULO X

FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 875º: FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- 1- La solución o pago.
- 2- La compensación.
- 3- La remisión
- 4- La prescripción.

ARTÍCULO 876º: LA SOLUCIÓN O EL PAGO.

La solución o el pago efectivo es la presentación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de los impuestos, anticipos, recargos, interés y sanciones.

ARTÍCULO 877º: RESPONSABILIDAD DEL PAGO.

Son responsabilidades del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre los cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 878º: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- 1- Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión liquida a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- 2- Los socios, coparticipes, cooperadores, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable.
- 3- Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia de valor recibido en la liquidación social, sin perjuicios de lo previsto en el literal siguiente.

4- Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.

5- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre si y su matriz domiciliaria en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de esta.

6- Los titulares del respectivo patrimonio asociado o coparticipes, solidariamente entre sí por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

7- Las obligaciones al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

8- Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.

9- Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en formas especiales.

ARTÍCULO 879º: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 880º: LUGAR DE PAGO.

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la tesorería de rentas municipal, sin embargo el secretario de hacienda podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses a través de entidades y corporaciones financieras y los bancos.

ARTÍCULO 881º: OPORTUNIDADES DE PAGO.

El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en pagos establecidos para el efecto por la tesorería de rentas municipal a través de decretos, sujetándose a las ordenanzas, los acuerdos o la ley.

ARTÍCULO 882º: FECHA EN LA QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se entenderá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la tesorería de rentas municipal o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aun en los casos en que se haya recibid inicialmente

como simples depósitos, buenas- cuentas, retenciones en lo que resulte como saldo a favor del contribuyentes por cualquier concepto.

ARTÍCULO 883º: PRELACIÓN DE LA IMPUTACIÓN DE PAGO.

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1- A las sanciones.

2- A los intereses.

3- Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 884º: REMISIÓN.

La tesorería de rentas municipal a través de sus funcionarios, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dicho funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo y la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente las circunstancias de no haber bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado por su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda posea una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 885º: COMPENSACIÓN.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos podrán solicitar de la administración municipal (Tesorería de Rentas) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La Secretaria de Gobierno mediante resolución motivada, ordenara previo los requisitos y documentos enviados por el contribuyente la constancia del abono efectuado por la Tesorería de Rentas.

ARTÍCULO 886º: COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.

El proveedor o contratista solicitara por escrito ante el Consejo de Gobierno del Municipio de Briceño, a través de la tesorería de rentas, el cruce de cuentas entre los impuestos que

adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministros o de contratos.

La Administración Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el ente municipal al contratista o proveedor y si el saldo a favor del contratista el municipio efectuara el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelara la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivadora.

ARTÍCULO 887º: TÉRMINOS PARA LA COMPENSACIÓN .

El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El tesorero de rentas municipal dispone de un término de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 888º: PRESCRIPCIÓN.

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por el Concejo de gobierno a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 889º: TÉRMINOS PARA LA PRESCRIPCIÓN.

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 890º: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- 1- Por la notificación del mandamiento de pago.
- 2- Por el otorgamiento de prorrogas u otras facilidades de pago.
- 3- Por la admisión de la solicitud de concordato y,

4- Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

PARÁGRAFO: Interrumpida la prescripción comenzara a correr nuevo el tiempo desde el día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago, desde la fechas en que se quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 891º: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 892º: EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES PRESCRITAS NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO XI

TITULO XI

TESTIMONIO.

ARTÍCULO 893º: HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a estas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 894º: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, este surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimientos o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 895º: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas genéres o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en

este último caso y el circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 896º: TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCE SO TRIBUTARIO.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente conainterrogar el testigo.

ARTÍCULO 897º: DATOS ESTADÍSTICOS QUE COSNTITUYEN I NDICIO.

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Municipales, DIAN, Tesorería de Rentas Departamental y Municipal, Secretaria Municipal de Estadísticas Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

CAPITULO XII

LA CONFESIÓN

TITULO XII

ARTÍCULO 898º: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS .

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las afinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de unos hechos que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza surtidos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 899º: CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a la que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error ala citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 900º: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseedor de bienes por un valor inferior al real, el constituyente debe probar tales hechos.

CAPITULO XIII

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

TITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 901º: DECLARACIONES DE IMPUESTOS

Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto

- 1- Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
- 2- Declaración y liquidación privada de impuesto Predial Unificado.
- 3- Declaración de impuesto sobre espectáculos públicos.
- 4- Declaración y liquidación del impuesto de tarifas.
- 5- Declaración y liquidación del impuesto por extracción de materiales de playa (arena, piedra, cascajo).
- 6- Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

ARTÍCULO 902º: ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.

Se asimila a declaración de impuestos toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 903º: CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBO DE PAGO.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuesto y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a \$501.

ARTÍCULO 904º: PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES.

La declaración de impuestos, relaciones e informes, se presentaran en los formatos diseñados en este Estatuto e impresos por la tesorería de Rentas Municipal.

ARTÍCULO 905º: RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, enumerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con la anotación de la fecha, recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 906º: RESERVA DE LAS DECLARACIONES.

La información incluida en las en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada, por consiguiente solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro, y administración de los impuestos y para informaciones personales de estadísticas.

En los procesos penales y en los que surtan ante la procuraduría, fiscalía u otra autoridad fiscalizadora, podrá suministrarse copia de las declaraciones, siempre y cuando dicha autoridad decreto como prueba en la providencia respectiva y previa solicitud por escrito y con información al contribuyente para lo de su conocimiento, sin entrar a violar el derecho a la reserva y a la privacidad.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo impuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal con la Unidad Administrativa Especial de Impuestos Nacionales (DIAN), del Ministerio de Hacienda y Crédito público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 907º: CORRECCIÓN EXTEMPORÁNEA DE LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuesto dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, si perjudica los intereses de mora.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a esta o a la última corrección presentada, según el caso.

PARÁGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que disminuya, no causara sanción por corrección.

ARTÍCULO 908º: CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA ADMINISTRACIÓN.

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 909º: FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN LIQUIDACIÓN PRIVADA.

Las declaraciones tributarias y sus asimiladas quedaran en firme, si dentro del año siguiente a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo en los casos en que la norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedara en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado liquidación de revisión.

ARTÍCULO 910º: PLAZOS Y PRESENTACIÓN.

La presentación de las declaraciones de impuestos al municipio de Briceño Antioquia, se efectuara hasta el día 30 de marzo de cada año en la Tesorería de Rentas Municipal, para cada año fiscal.

ARTÍCULO 911º: FIRMA DE LAS DECLARACIONES.

Las declaraciones de los Impuestos del Municipio, establecidas en este código estarán formadas según el caso así:

- a. Quine cumpla el deber formal de declarara.
- b. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas o naturales obligadas a llevar contabilidad.
- c. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad registrada son aquellos que sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior superan los trescientos salarios mínimos mensuales.

ARTÍCULO 912º: AJUSTE DE VALORES.

Los valores absolutos cuya regulación no corresponde al Gobierno Nacional, se incrementaran anualmente en el índice de precios al consumidor, certificado por el DANE.

CAPITULO XIV

OTRAS DISPOSICIONES

TITULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 913º: INCORPORACIÓN DE NORMAS.

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 914º: AUTORIZACIÓN AL ALCALDE.

Facúltase al Alcalde municipal para incrementar anualmente de los valores absolutos expresados en este Estatuto, en el índice general de precios certificado por el DANE, tal incremento se hará mediante resolución motivada que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada años, así mismo se autoriza al Alcalde para que en un término no superior a 90 días reglamente cada uno de los artículo que sean necesarios para el normal cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 915º: TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.

En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, el peso el termino o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 916º: INCORPORACIÓN DE NORMAS.

La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, recargos, intereses y sanciones en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 920º: AJUSTE DE VALORES.

Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al gobierno nacional, y que estos no estén considerados en salarios mínimos diarios mensuales legales vigentes se incrementaran anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, mediante decreto por parte del Alcalde.

ARTÍCULO 921º: VIGENCIA.

El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y para efectos fiscales se aplicación será a partir del primero (1) de enero de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Briceño Antioquia, a los 29 días del mes de noviembre de 2001.

GRABRIEL AUGUSTO LONDOÑO.

Presidente

ANA CECILIA ECHAVARRIA

Secretaria.

POS- SCRIPTUM: El presente acuerdo sufrió los debates reglamentarios en sesiones ordinarias y en diferentes fechas, siendo aprobado en cada uno de ellos

ANA CECILIA ECHAVARRIA.

Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha 7 de diciembre de dos mil uno, paso el presente Acuerdo Municipal al despacho del señor Alcalde para su sanción y publicación legal.

ANA CECILIA ECHAVARRIA.

Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Recibido hoy 7 de diciembre de 2001, personalmente de la secretaria del Honorable Concejo Municipal, al despacho del señor Alcalde, el Acuerdo 039 de noviembre 29 de 2001.

VICTOR DANIEL ALVAREZ.

Secretario de Gobierno.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE EL ACUERDO NRO. 042 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE BRICEÑO ANTIOQUIA.

En original y dos copias envíese a la Dirección Jurídica de la Gobernación de Antioquia, para su revisión legal.

CUMPLASE.

LIBARDO ANTONIO MUÑOZ J.

Alcalde Municipal.

VICTOR DANIEL ALVAREZ.

Secretario

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN: El anterior acuerdo fue publicado hoy 8 de diciembre de 2001.

VICTOR DANIEL ALVAREZ.

Secretario.